



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ARAGÓN"

LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR ANTE LA
AUTORIDAD RESPONSABLE LOS MEDIOS ECONÓMICOS
NECESARIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN
DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, TRATÁNDOSE DE AMPARO
INDIRECTO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

GUADALUPE ROSALBA FLORES GÓMEZ

Director de tesis: Lic. José Antonio Soberanes Mendoza.

San Juan de Aragón, Estado de México.

Octubre, 2005.

0351118



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatoria

A DIOS por darme la fe que necesito, pero sobre todo por su bondad que ha tenido conmigo y mi familia.

A mis padres VIRGINIA Y PATRICIO, por todos sus desvelos y sacrificios, para formarme.

Diciéndoles que con su amor y apoyo mis sueños son alcanzados y mis triunfos son importantes por tenerlos conmigo.

A ti HUMBERTO, por toda tu alegría e inocencia.

A mis hermanos PATY, HUGO y ELIZA, con todo mi amor.

A mis amigos, por todo su apoyo.

A los trabajadores de mi país.

Att. Guadalupe Rosalba.

Agradecimientos

Lic. José Antonio Soberanes Mendoza, gracias por haber compartido sus conocimientos en las aulas de esta escuela; asimismo, por su asesoría y apoyo para la elaboración de la presente tesis.

*A mi jurado, por la revisión final de este trabajo.
Julio César Contreras Castellanos
Gerardo Hurtado Montiel
Monica Jasso Hernández
Jacqueline González Hernández*

A la Universidad Nacional Autónoma de México por abrirme sus puertas y permitirme ser universitaria.

Índice general

Introducción	IV
1. GENERALIDADES DEL DERECHO DEL TRABAJO	1
1.1. Definición del derecho del trabajo.	1
1.2. Antecedentes del derecho del trabajo en México.	4
1.2.1. La Colonia y el México Independiente.	5
1.2.2. México prerrevolucionario.	8
1.2.3. Constitución de 1917.	11
1.2.4. Ley Federal del Trabajo.	14
1.3. Naturaleza jurídica del derecho del trabajo.	16
1.4. Características del derecho del trabajo.	19
1.5. Principios fundamentales del derecho del trabajo.	24
1.6. Principios procesales.	30
1.7. Fuentes reales y formales del derecho del trabajo.	33
2. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL	40
2.1. Conceptos fundamentales.	41
2.2. Disposiciones generales.	52
2.3. Procedimiento laboral.	65
2.3.1. Etapa de conciliación.	68
2.3.2. Etapa de demanda y excepciones.	69
2.3.3. Las pruebas en particular.	70
2.3.4. Etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.	86

2.3.5. Cierre de instrucción.	87
2.4. Procedimiento de ejecución.	89
2.4.1. Embargo.	90
2.4.2. Remate.	94
2.5. Tercerías.	97
2.6. Preferencia de créditos.	99
3. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y LA SUSPENSIÓN DEL	
ACTO RECLAMADO.	101
3.1. De los casos de procedencia.	102
3.2. Principios del amparo.	108
3.3. Improcedencia del amparo indirecto.	112
3.4. El procedimiento del amparo indirecto.	114
3.4.1. Auto admisorio.	117
3.4.2. Informe justificado.	118
3.4.3. Pruebas.	119
3.4.4. Audiencia constitucional.	122
3.5. Sentencia.	124
3.5.1. Efectos de la sentencia.	125
3.5.2. Estructura material de la sentencia.	126
3.5.3. Cumplimiento de las sentencias.	127
3.6. Suspensión del acto reclamado.	129
3.6.1. Clasificación.	130
3.6.2. Trámite de la suspensión.	132
3.6.3. Requisitos de procedencia de la suspensión.	134
3.7. Recursos en el juicio de amparo.	136
3.7.1. Recurso de revisión.	136
3.7.2. Recurso de queja.	140
3.7.3. Recurso de reclamación.	144

4. LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, LOS MEDIOS ECONÓMICOS NECESARIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, TRATÁNDOSE DE AMPARO INDIRECTO.	145
4.1. Análisis del artículo 174 de la Ley de Amparo.	145
4.2. Subsistencia del trabajador.	149
4.2.1. Base salarial para cuantificar la subsistencia.	150
4.2.2. Tiempo por el que se debe de calcular la subsistencia.	151
4.3. Alcance de la subsistencia.	154
4.4. Garantía.	157
4.5. Daños y perjuicios.	158
4.5.1. Calculo de los daños y perjuicios.	161
4.5.2. Otorgamiento de la garantía.	162
4.5.3. Término para presentar la garantía.	163
4.6. Análisis del artículo 129 de la Ley de Amparo.	165
4.6.1. Trámite.	167
4.6.2. Término para interponer el incidente de daños y perjuicios.	169
4.6.3. Finalidad.	170
4.6.4. Medios de impugnación.	171
4.6.5. Devolución de las garantías o contragarantías.	172
4.7. Propuesta.	175
Conclusiones	178
Bibliografía	181

Introducción

El derecho trata de ajustarse a las transformaciones y exigencias sociales del país, la sociedad mexicana que prevaleció en los años en que se creó constitucionalmente el derecho del trabajo, la legislación laboral y la Ley de Amparo es diferente a la actual: en atención a los diversos factores sociológicos, políticos y culturales que imperan, como pueden ser una economía capitalista, el avance tecnológico, la celebración de tratados de intercambio comercial, la quiebra de diversas industrias mexicanas, entre otras cuestiones; más sin embargo, pensamos que la justicia social para los trabajadores de México, aun no se alcanza.

Es por ello, que la presente tesis titulada "La obligación del patrón de exhibir ante la autoridad responsable los medios económicos necesarios para el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del laudo, tratándose de amparo indirecto", tiene como objeto de estudio el artículo 174 de la Ley de Amparo, reglamentario del incidente de suspensión en amparo directo, mismo que es aplicado a los casos en que se resuelve un incidente de suspensión relativo a un juicio de amparo indirecto, porque tratándose de la ejecución de un laudo, además de las reglas que para su otorgamiento establecen los artículos 124 y 125, tiene igualmente aplicación lo dispuesto por el artículo 174 en cuestión.

El Juez de Distrito, al conocer del juicio de amparo indirecto, deberá a su juicio determinar si el trabajador se encuentra en peligro de subsistencia, tomando en consideración los elementos que obren en el expediente, si así lo considera procede a negar la suspensión por ese importe, lo cual no constituye obligación de exhibir la subsistencia,

por lo que creemos que solo con el pronunciamiento de negar suspensión por esa parte, no se cumple con la finalidad social prevista en el mencionado artículo 174.

Previo análisis de nuestro tema central, hablaremos de las materias que se encuentran involucradas, a fin de comprenderlo. Esta tesis se encuentra estructurada en cuatro capítulos, los cuales son: Generalidades del derecho laboral; El procedimiento ordinario laboral; El juicio de amparo y la suspensión del acto reclamado y el último titulado como la presente tesis.

Por lo que hace al capítulo I, se ofrece una visión general del derecho del trabajo, de sus fuentes, principios y características, nociones que nos permitirán abordar nuestra problemática objetivamente, logrando un mejor entendimiento y sensibilización de la cuestiones laborales.

En cuanto al capítulo II, su importancia se justifica al decir que en materia de trabajo con frecuencia se presentan dificultades entre trabajadores y patrones y para dirimir las se pueden ventilar distintos procedimientos que regula la Ley Federal del Trabajo, de los cuales solo se estudiarán el procedimiento ordinario y el de ejecución, previo estudio de algunos conceptos básicos y disposiciones fundamentales del derecho procesal del trabajo.

Se hace alusión en el capítulo III, a la procedencia del juicio de amparo indirecto y su tramitación, las generalidades del incidente de suspensión; ya que a través del primero se analiza si la autoridad que emitió el acto reclamado actuó con apego a la Constitución y a las leyes procedimentales; por lo que atañe al segundo, este tiene como finalidad preservar la materia del juicio.

En el capítulo IV, se analizará la subsistencia del trabajador, su cálculo y alcance, de manera conjunta con el requisito de efectividad de otorgar la garantía; encontrándose los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación

al tema.

Finalmente, durante la elaboración de la presente tesis, se apreció que el artículo 174 no ha sido objeto de reforma durante sus sesenta y nueve años de existencia; asimismo, la investigación se encontró limitada a obtener documentación de casos prácticos que demostrarán el cobro de la subsistencia por parte del trabajador, lo que consideramos que muestra la ineficacia de la norma protectora del trabajador, prevista en el artículo en cuestión.

Capítulo 1

GENERALIDADES DEL DERECHO DEL TRABAJO

Al abordar este capítulo tenemos como finalidad el estudio de la materia del derecho del trabajo, analizando en primer término que debemos de entender por la materia en cuestión, posteriormente debemos de ubicarla a través del pasado para explicar las causas políticas, sociales y económicas que han influido en su desarrollo; es decir, las fuentes reales que llevaron a producir las diversas fuentes formales y que en derecho laboral se considera a la Constitución como punto de partida para la construcción del orden jurídico del derecho del trabajo, en atención a que el artículo 123 del ordenamiento citado contiene los principios generales del derecho del trabajo, entre los cuales podemos mencionar: el principio de equilibrio y justicia social en las relaciones de trabajo, principio de libertad, igualdad, etc...

1.1. Definición del derecho del trabajo.

La definición de esta disciplina no está unánimemente aceptada, como veremos en párrafos posteriores, toda vez que de las distintas definiciones, se encuentran argumentos para objetarlas, sin embargo nuestros tratadistas han optado por nombrarla "Derecho del Trabajo ". Entre las múltiples definiciones que se han dado de esta rama del derecho, tenemos:

Derecho Social.

Es la denominación preferida por los autores españoles como Granizo y Rothvoss, aduciendo que, en los tiempos presentes, hablar de social equivale a evocar una serie de teorías, problemas y hechos relativos a una mejor reglamentación de la convivencia humana, cuyo conjunto se denomina cuestión social. Esta definición es objetada, aclarando que la idea de derecho social, evoca un complejo de normas tendientes a la protección de los económicamente débiles, no sólo a los trabajadores, sino a la clase pobre en general.

Esta definición la consideramos muy amplia e indeterminada, si tomamos en consideración que el término social puede abarcar cualquier norma jurídica, puesto que todas tienen una función social y por otro lado atendemos a la inmensa complejidad del propio concepto social.

Derecho Industrial.

Esta disciplina jurídica aspira a su propia autonomía científica, y comprende materias como las marcas de fábricas, las patentes, el nombre, los privilegios, los modelos, las insignias, en suma, la propiedad inmaterial, por lo anteriormente expuesto concluimos, que es un concepto limitado e impropio del derecho del trabajo, debido a que esta disciplina jurídica tiene como finalidad regular las relaciones laborales.

Derecho Obrero.

Respecto a esta definición se afirma, que de todos los nombres, es la más generalizada y la que incluye el mayor número de sujetos, sin embargo, la denominación es estricta y restringe su esfera normativa, pues sería limitar este derecho al estudio de las relaciones de los obreros con las empresas fabriles, lo cual trae como consecuencia que no sean contempladas las variadas actividades que existen.

Derecho del Trabajo.

La definición es la preferida, por la mayoría de los autores, su origen lo encontramos en Alemania.

El derecho del trabajo es definido por Krotoschin, "Como el conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta humana dentro de un sector de la sociedad, el cual principalmente se circunscribe a las relaciones de trabajadores y empleadores."¹

Eduardo García Maynez, define al derecho del trabajo: "Como el conjunto de normas que rigen las relaciones entre trabajadores y patrones."² Entendiendo como trabajadores no solo un grupo determinado, sino que se extiende a toda clase: obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general a toda persona que pone a disposición de otra su fuerza de trabajo o su capacidad intelectual.

La principal objeción que se puede argumentar contra esta denominación, consiste en que este derecho no regula todo el trabajo humano, sino apenas el trabajo subordinado, atendiendo a lo anterior es una definición incompleta.

En el terreno de las definiciones se debe señalar la dificultad que implica reducir a unas cuantas palabras la amplitud de toda una rama jurídica; sin embargo, definimos el derecho del trabajo como el conjunto de principios y normas positivas de la prestación de todo la actividad humana retribuida.

El derecho del trabajo, aun siendo un todo en su conjunto, se divide en tres partes fundamentales para su estudio:

¹KROTOSCHIN, Ernesto, *Manual del Derecho del Trabajo*, 3a edición, Ediciones Depalman Buenos Aires, México, 1987, pág 1.

²GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 50 a edición, Porrúa, México, 1999, pág 52.

Derecho sustantivo individual. Este derecho, considera las fenómenos que ocurren con el individuo sea trabajador o patrón, respecto de sus derechos y obligaciones.

Derecho sustantivo colectivo.- Estudia los fenómenos que ocurren cuando los trabajadores y patrones se asocian, los convenios que celebran y las pugnas que entre ellos se suscitan.

Derecho procesal.- Derecho, que indica los medios o procedimientos que deben de seguirse ante las autoridades para obtener el respeto de la norma jurídica o para la composición de los conflictos laborales.

1.2. Antecedentes del derecho del trabajo en México.

El conocimiento del pasado es un punto de partida, porque explica el malestar, las inquietudes sociales y las causas que llevaron a la transformación política, social y económica, lo que conlleva necesariamente a un cambio en el derecho del trabajo. Idea que consideramos, afirmada con lo expresado por Alberto Briceño, al decir: "el derecho del trabajo está sujeto a las variantes que le imponen las condiciones económico sociales del país, de las distintas regiones donde se aplica y aun de las empresas. Un Derecho del Trabajo, desvinculado de la realidad, quedaría en simples normas declarativas, desprovistas de aplicación."³

Debemos de analizar las distintas etapas de la historia de México, para observar su evolución, con la finalidad de conocer como se ha producido y reglamentado el mismo, como se verá más adelante, durante la Colonia y el México Independiente, hubo indiferencia al tratar las relaciones laborales, por lo que se produjo una serie de acontecimientos sociales, que desembocaron en una revolución. A partir del siglo XIX se empieza a legislar en materia de trabajo.

³BRICEÑO RUIZ, Alberto. *Derecho Individual del Trabajo* Harla, México, 1985, pág 7.

Es así como nace el artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo, no debiendo de olvidar los factores que en la actualidad inciden sobre el derecho del trabajo, como podemos mencionar las exigencias del comercio internacional y el indiscutible impacto de los sistemas económicos internacionales.

1.2.1. La Colonia y el México Independiente.

Durante la Colonia fue permanente la explotación del trabajador, que laboró en condiciones inhumanas lo mismo en la encomienda, que en el repartimiento, el obraje y el peonaje, sin respeto alguno para su dignidad. Las disposiciones de las Leyes de Indias, trataron de menguar esa situación, pero carecieron de aplicación práctica.

En la Nueva España, las actividades estuvieron regidas por las Ordenanzas de Gremios, cuya organización gremial solo sirvió de poder para un gobierno absolutista y para controlar mejor la actividad de los hombres.

Los sistemas de gremios, ayudaban a restringir la producción en beneficio de los comerciantes de la península; y por otra parte, las Ordenanzas contenían numerosas disposiciones, dentro de las cuales los maestros gozaban de cierta autonomía para dictar las reglamentaciones complementarias.

Dejaron de tener vigencia dentro del régimen colonial, los gremios de la Nueva España. Algunas Ordenanzas del siglo XVIII hablaron de la libertad de trabajo, pero fueron las Cortes quienes le dieron muerte. La Ley de junio de 1813 autorizó a "todos los hombres vecindados en las ciudades del reino a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaran conveniente, sin necesidad de licencia o de ingresar a un gremio."

José María Morelos y Pavón, en el documento "Sentimientos de la Nación", fechado el 14 de septiembre de 1813, señala que "Que como buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben de ser tales que obliguen a constancia y

patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje su ignorancia, la rapiña y el hurto ". aquí se menciona, aun cuando de manera indirecta el problema laboral, al hacerse referencia al aumento del jornal del pobre.

La Constitución sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 e intitulada Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, que no tuvo vigencia en la práctica, careció de toda disposición relacionada con el trabajo.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada el 4 de octubre de 1824 y que permaneció sin modificaciones hasta su abrogación, buscó determinar una forma de gobierno y establecer un sistema para el ejercicio del poder con el fin de conseguir la estabilidad política del país, pero no trajo cambios sociales ni mejoró las condiciones de los asalariados.

La Constitución Centralista de 1836, las Bases Orgánicas de 1843 y el Acta de Reformas de 1847 que retornó al régimen federal, tampoco otorgaron beneficios a los trabajadores.

El Congreso Constituyente de 1857, en cuanto a materia de trabajo sólo reguló la libertad de profesión, industria y trabajo, el principio de que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno conocimiento, así como la libertad de asociación. (artículos 4º, 5º y 9º). La vigencia de la Constitución de 1857 confirmó la era de la tolerancia.

De lo anterior, se evidencia la falta de reconocimiento constitucional de los derechos del trabajo, por lo que es digno de mencionar el reproche que hizo Ignacio Ramírez ante la Comisión Dictaminadora, mismo que consistió, en poner de manifiesto la miseria y el dolor de los trabajadores, de igual modo el derecho del trabajador de recibir un salario justo. Sugiriendo a la asamblea se avocara al conocimiento de la legislación

adecuada para resolver aquellos grandes problemas: pero los diputados no adoptaron ninguna decisión.

El archiduque Maximiliano de Habsburgo, el 10 de abril de 1865, suscribió el Estatuto Provisional del Imperio, en sus artículos 69 y 70, prohibió los trabajos gratuitos y forzados, previno que nadie podía obligar sus servicios sino temporalmente y ordenó que los padres o tutores debían de autorizar el trabajo de los menores.

El primero de noviembre de 1865 se expidió la que se ha llamado Ley del Trabajo del Imperio, en la cual se reglamentaba: la libertad de los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca a la que prestaran sus servicios, jornada de trabajo de sol a sol con dos horas intermediarias de reposo, descanso hebdomadario, pago del salario en efectivo, reglamentación de las deudas de los campesinos, libre acceso de los comerciantes a los centros de trabajo, supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales, escuelas en las haciendas en donde habitaran veinte o más familias, inspección del trabajo, sanciones pecuniarias por violación de las normas antecedentes y algunas otras disposiciones complementarias.

El Código Civil de 1870, dignifica el trabajo declarando que la prestación de servicios no podía ser equiparada al contrato de arrendamiento, porque el hombre no podía ser tratado como las cosas; el mandato, el ejercicio de las profesiones y el contrato de trabajo, formaron un solo título, aplicable a todas las actividades del hombre. "Sin embargo, la condición de los trabajadores no acusa mejoras importantes en aquellos años."⁴

⁴DE LA CUEVA, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, 13 a edición, Porrúa, México, 1998, pág 42.

1.2.2. México prerrevolucionario.

El panorama, estaba reflejado por la inquietud social y política. El censo de 1900, indicaba que la población rural ascendía a 9,745,000, frente a la población urbana 3,861,000, por lo que el 72 % del población del Estado Mexicano, estaba representada por una población campesina que reflejaba una condición de miseria, tratada sin piedad por parte de los patrones, cuya condición social fue mantenida por la férrea dictadura y por otra parte los privilegios, que gozaban los burocratas.

Por la condición que imperaba, fue necesario poner fin a esa dictadura gubernamental. En 1906, suceden dos acontecimientos sociales: En el mes de junio, los obreros mineros de Cananea declararon una huelga para obtener mejores salarios y suprimir los privilegios que la empresa otorgaba a los empleados norteamericanos, movimiento que fue reprimido por las tropas de los Estados Unidos de Norteamérica. En el Estado de Puebla, en el mes de noviembre los empresarios de la industria textil, impusieron un reglamento de fábrica, el cual destruía la libertad y dignidad de los hombres; los trabajadores se declararon en huelga, pero los empresarios poblanos convencieron a todos los dueños de fábricas para que decretaran un paro general; acudieron entonces los obreros al Presidente Díaz, para que arbitrara el conflicto, el cual tomó la decisión de dar el triunfo a los empresarios, y el único derecho que concedió a favor de los trabajadores fue la prohibición del trabajo de los menores de siete años.

Ricardo Flores Magón, Presidente del Partido Liberal, el primero de julio de 1906, publicó un manifiesto y programa, que contienen el documento pre-revolucionario más importante a favor de un derecho de trabajo; en él están delineados claramente algunos de los principios e instituciones de nuestra Constitución. "Este es el antecedente directo más importante del actual artículo 123 Constitucional."⁵

⁵ESQUINCA MUÑOA, César. *El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo*, Porrúa, México, 2002, pág 6.

De su contenido podemos mencionar. la idea de crear bases generales para crear una legislación humana del trabajo. establecer mayoría de trabajadores mexicanos en todas las empresas e igualdad de salarios para nacionales y extranjeros; prohibición del trabajo de menores de catorce años. jornada máxima de ocho horas; descanso hebdom-dario obligatorio; fijación de los salarios mínimos. reglamentación del trabajo a destajo. pago del salario en efectivo. prohibición de los descuentos y multas. prohibición de las tiendas de raya. anulación de las deudas de los campesinos. reglamentación de la actividad de los medieros. del servicio doméstico y del trabajo a domicilio. indemnización por accidentes de trabajo. higiene y seguridad en las fábricas y talleres. habitaciones higiénicas para los trabajadores.

Lo cierto es que con los Convenios de Ciudad Juárez. se puso fin al gobierno del General Díaz. así como también después a los gobiernos de Francisco León De la Barra y de Francisco I. Madero. quienes defraudaron los anhelos y esperanzas de los campesinos.

En los años de 1911 a 1913 se sucedieron estos gobiernos y la traición militar de Victoriano Huerta. la cual ocasionó que la legislatura del Estado de Coahuila y su gobernador Carranza. negaran la legitimidad del usurpador e invitaran a las entidades federativas a luchar por sus derechos. concluyendo así en el Plan de Guadalupe. que restableció la vigencia de la constitución violada. Naciendo posteriormente la Constitución de 1917, "...primera Declaración de derechos sociales de la historia y el derecho mexicano del trabajo."⁶

El quince de julio de 1914. el General Huerta abandonó el poder. Casi inmediatamente. después los jefes de las tropas constitucionalistas iniciaron la creación del derecho del trabajo. teniendo mayor importancia el movimiento creador del derecho del trabajo en los Estados de Jalisco. Veracruz y Yucatán.

⁶DE LA CUEVA. Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Op.cit, pág 44.

En el Estado de Jalisco, Manuel M. Diéguez expidió un decreto que tituló "Primera Ley del Trabajo de la Revolución Constitucionalista ", substituido el veintiocho de diciembre de mil novecientos quince: entre sus disposiciones podemos mencionar: jornada de trabajo de nueve horas, prohibición del trabajo de los menores de nueve años, salarios mínimos en el campo y en la ciudad, protección del salario, reglamentación del trabajo a destajo, aceptación de la teoría del riesgo profesional y creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En el Estado de Veracruz, el 4 de octubre de 1914, Cándido Aguilar expidió la "Ley del Trabajo del Estado ", misma que contempló: Jornada máxima de nueve horas, descanso semanal, salario mínimo, teoría del riesgo profesional, escuelas primarias sostenidas por los empresarios, inspección de trabajo, reorganización de la justicia obrera.

Un año más tarde, el General Salvador Alvarado se propuso reformar el orden social y económico del Estado de Yucatán, a cuyo efecto expidió las leyes que se conocen con el nombre de "Las cinco hermanas ": agraria, de hacienda, del catastro, del municipio libre y del trabajo. La ley del trabajo reconoció y declaró algunos de los principios básicos que más tarde integrarían el artículo 123 Constitucional: el derecho del trabajo está destinado a dar satisfacción a los derechos de una clase social, el trabajo no puede ser considerado como una mercancía, las normas contenidas en la Ley sirven para facilitar la acción de los trabajadores organizados en su lucha contra los empresarios, las normas legales únicamente contienen los beneficios mínimos de que deben disfrutar los trabajadores y se desarrollarán y completarán en los contratos colectivos y en los laudos del tribunal de arbitraje. La Ley reglamentó las instituciones colectivas: asociaciones, contratos colectivos y huelgas. Comprende también las bases del derecho individual del trabajo: jornada máxima, descanso semanal, salario mínimo y defensa de las retribuciones. Se encuentran también las normas para el trabajo de las mujeres y de los menores de edad , las reglas sobre higiene y seguridad en las fábricas y las prevenciones sobre los riesgos de trabajo, la creación de las Juntas de Conciliación y del

Tribunal de Arbitraje, encargados del conocimiento y decisión de todos los conflictos de trabajo, individuales y colectivos, jurídicos y económicos; y facultó a aquellos organismos para interponer autoritariamente, en determinadas condiciones en los casos de conflictos económicos, las normas para la prestación de los servicios y cuando se tratara de controversias jurídicas la sentencia que les pusieran fin.

El antecedente directo y más importante del actual artículo 123 Constitucional, lo encontramos en la proclama del Partido Liberal Mexicano de 1° de julio de 1906, la cual establece entre sus diversas disposiciones, lo siguiente: Jornada máxima de ocho horas, el salario mínimo, el descanso semanal, la prohibición del trabajo de menores de catorce años, el trabajo de domésticos y a domicilio, etc.

1.2.3. Constitución de 1917.

Venustiano Carranza, a través del Plan de Guadalupe, hizo referencia a la lucha de clases y a las nuevas ideas sociales que habrían de imponerse al terminar la lucha armada. No obstante lo anterior, el proyecto presentado por él, no contenía las reformas sociales anunciadas; en materia laboral, la fracción X del artículo 73 facultaba al Congreso para legislar en toda la República sobre el trabajo, el artículo 4° consagraba la libertad de trabajo y el artículo 5°, la garantía de no poder obligar a nadie a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

En la sesión celebrada el 26 de diciembre de 1916, la comisión encargada de estudiar el artículo 5° presentó un nuevo dictamen que adicionó el principio de la jornada máxima de ocho horas, la prohibición del trabajo industrial a las mujeres y a los niños y el descanso semanal. Así, se inicia el gran debate entre los constituyentes, consistente en que las constituciones no deben de contener preceptos reglamentarios, por lo que ante esta situación de debate se integró una comisión, encargada de redactar un nuevo proyecto del artículo 5°, misma que concluyó elevar al rango constitucional los derechos de la clase trabajadora, rompiendo así los principios tradicionales de las Constituciones.

El artículo 123 ha sido objeto de 37 reformas, entre las más importantes se encuentra la de 5 de febrero de 1960, que incorpora el apartado "B ", a efecto de regular las relaciones entre el Estado y sus trabajadores.

La reforma de 21 de noviembre de 1962, prohíbe la utilización del trabajo de los menores de 14 años, así como de los menores de 16 años, después de las diez de la noche. Esta misma reforma determina los salarios mínimos, que divide en generales y profesionales.

Durante el gobierno del Presidente Echeverría, el precepto constitucional fue modificado en tres ocasiones, por decretos publicados el 14 de febrero de 1972, el 31 de diciembre de 1974 y el 6 de febrero de 1975, para hacer efectiva la prestación de habitación para los trabajadores, adecuar el derecho de las mujeres a las exigencias de los tiempos modernos y ampliar el ámbito jurisdiccional a los tribunales federales del trabajo.

La reforma de la fracción XII del artículo 123 apartado A, del 414 de febrero de 1972, pretende, respecto a la dotación de la vivienda, que se extienda a todos los trabajadores, ya no se limite a los patrones que puedan tener cierto número de ellos, sino que hace posible que el derecho alcance a todos sin distinción, mediante "el reparto de las cargas económicas y la generalización de las obligaciones a escala nacional, en vez del sistema fragmentario e individualizado."

Se hizo factible que partiendo de la Ley Federal del Trabajo, se integrará el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con ley orgánica propia.

Las mujeres logran derechos laborales, con relación al hombre, al modificarse las fracciones II, VI, XI, XV, XXV Y XXIX, por decreto de 31 de diciembre de 1974.

Mediante la reforma de la fracción XXXIX de 6 de febrero de 1917, se amplió el

conocimiento por materia de los tribunales federales del trabajo. Corresponde a éstos el conocimiento de conflictos que tengan alguna implicación con empresas de automóviles, alimentos enlatados, laboratorios y refrescos.

A iniciativa del Presidente López Portillo en 1977, se vuelve a ampliar la competencia federal. Da nueva estructura a la fracción XXXIX, que se divide en dos incisos: Ramas industriales y empresas. Precisando la competencia de diversas industrias.

Por lo que hace a las empresas, se adicionan con las que se encuentran en zonas de jurisdicción federal y en la zona exclusiva de la Nación.

Las disposiciones de capacitación y adiestramiento, así como las medidas de seguridad e higiene, son competencia federal, con intervención de los Estados.

También en 1977, en el mes de diciembre, se aprobó la reforma a las fracciones XII y XIII del apartado A, del artículo 123, para elevar a rango constitucional la capacitación o adiestramiento para el trabajo.

El 17 de noviembre de 1983, se publicó la adición del apartado B, con la fracción XIII BIS, que regula la relación de trabajo entre las instituciones de Banca y Crédito y sus trabajadores. "En su aplicación se modificó el contenido del precepto y el legislador ordinario, creó una condición distinta para estos trabajadores, en violación al mandato constitucional; los sustrae del apartado A y, lo más grave, del propio apartado B. Se origina un nuevo estilo legislativo, que sin expresarlo, configura el apartado C."⁷

⁷BRICEÑO RUIZ, Alberto, *Derecho Individual del Trabajo*, Op.cit., pág 87.

1.2.4. Ley Federal del Trabajo.

El Congreso de 1917, decidió otorgar la facultad de legislar en materia de trabajo, tanto a la federación, como a las Legislaturas de los Estados, lo que se tradujo en que el ámbito federal en un principio no legislara en materia de trabajo, lo que si se hizo en el ámbito local, surgiendo con ello diversas leyes del trabajo que reglamentaban de diversas formas situaciones análogas. Por lo que el 6 de septiembre de 1929, se reservó al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes en materia de trabajo.

En el año de 1931 el Presidente Pascual Ortiz Rubio presentó el proyecto de la Ley Federal del Trabajo elaborada por la comisión que encabezó el licenciado Aarón Sáenz, en ese tiempo Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, y en la que intervinieron Eduardo Suárez, Aquiles Cruz, Cayetano Ruiz García y Octavio Mendoza González.

Esta ley, estuvo vigente hasta el año de 1970, con algunas reformas, contenía 685 artículos divididos en once títulos, además de 14 títulos transitorios, el último de los cuales derogó todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las Legislaturas de los Estados en materia de trabajo y los expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto se opusiera a ella.

El derecho regula realidades y éstas son cambiantes. Al paso de los años la Ley Federal del Trabajo de 1931 fue envejeciendo y muchos de sus preceptos superados por nuevas situaciones, lo que puso de manifiesto la necesidad de elaborar una nueva ley, acorde a los cambios suscitados.

En el año de 1960 se integró una comisión con el Secretario de Trabajo y Previsión Social, licenciado Salomón González Blanco, la Presidenta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y el licenciado Mario de la Cueva, elaborándose un proyecto de ley que no fue enviado al legislativo.

En 1967 fue designada una segunda comisión que integraron las mismas personalidades y el licenciado Alfonso López Aparicio, la que en enero del año siguiente concluyó un nuevo proyecto del que se enviaron copias a los sectores interesados para que expusieran sus puntos de vista, designándose después por esos sectores a representantes que se reunieron con la comisión redactora y formularon diversas propuestas. Recogiendo todas las sugerencias de los sectores interesados, la comisión elaboró el proyecto final de la nueva Ley Federal del Trabajo, enviado por el Presidente de la República a la Cámara de Diputados en diciembre de 1968.

El proyecto fue sometido a un intenso debate en el que participaron representantes del capital y del trabajo, introduciéndose durante el proceso legislativo diversas modificaciones por iniciativa de diputados y senadores que no alteraron su esencia.

Aprobado el proyecto por ambas Cámaras surgió la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A del artículo 123 Constitucional, que se publicó en la en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970 y entró en vigor el primero de mayo siguiente, con excepción de los artículos 71 y 87 que lo hicieron el 1º de julio y del artículo 80 que lo hizo el 1º de septiembre del mismo año. En el artículo 2º transitorio se abrogó la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931.

Durante su vigencia esta Ley ha sufrido numerosas reformas siendo la más importante la que comprendió el capítulo procesal, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980 y entraron en vigencia el 1º de mayo siguiente.

Esencialmente en esta reforma se adicionó el artículo 47 para establecer las causas de falta de aviso escrito al trabajador o a la junta de la fecha y causa o causas de la rescisión, completando así el precepto en cita. Se precisaron como principios rectores del proceso del derecho del trabajo los de publicidad, gratuidad, inmediatez, preeminencia de la oralidad e instancia de parte, buscando además la mayor economía, concentración y sencillez. Se reglamentaron los procedimientos ordinarios, especiales, los conflictos de

naturaleza económica, el procedimiento de huelga, el de ejecución, los de tercerías y preferencias de crédito y los procedimientos paraprocesales o voluntarios, estableciéndose también las responsabilidades y sanciones.

1.3. Naturaleza jurídica del derecho del trabajo.

Debemos de entender, como naturaleza jurídica del derecho del trabajo, a la clasificación y ubicación que se hace del mismo, dentro del derecho.

Al plantear la ubicación del derecho del trabajo, debemos de reflexionar sobre su situación dentro del derecho privado, dentro del derecho público o en el derecho social.

La preocupación del derecho por clasificar al derecho, es antigua. En el Digesto aparece la clásica distinción de Ulpiano, a virtud de la cuál el derecho público tendrá por objeto el gobierno de la República romana y el privado pertenecería al provecho del individuo en lo particular. A partir de entonces son múltiples los intentos para encontrar una forma adecuada para subclasificar al derecho.

Teorías dualistas.

a) Teoría del interés en juego. Crítica a la teoría dualista, realizada por Kelsen, para quien el criterio del interés obedece a razones metajurídicas. "Querer calificar jurídicamente a las normas del Derecho con arreglo al fin que aspiran a realizar, equivaldría clasificar los cuadros de un museo por su precio; y uno y otro criterio son igualmente inservibles. A lo anterior se agrega, que es imposible determinar de cualquier norma jurídica si sirve al interés público o al interés privado, ya que toda norma sirve siempre a uno y otro."⁸

b) Teoría del sujeto. Las teorías del sujeto estiman que será derecho público el que

⁸DE BUEN LOZANO, Nestor, Derecho del Trabajo, Tomo I, Porrúa S.A., 2 a edición, 1977, pág 88.

regule las relaciones en las que el Estado actúa: serán derecho privado las relaciones en las que intervienen, únicamente, los particulares, tampoco es admisible esta distinción, porque no siempre los sujetos de una relación jurídica actúan del mismo modo. El Estado participa en relaciones de coordinación cuando realiza actos en los que no ejerce su soberanía, v.gr.: al celebrar, con un particular, un contrato de arrendamiento o de compra-venta. A su vez los particulares intervienen en relaciones de derecho público cuando hacen valer sus derechos políticos.

c) Teoría de la distinta naturaleza de la norma protectora.

Serán de derecho público las normas protegidas por acción pública y de derecho privado las normas protegidas por acción privada. Teoría que deja en pie el problema de determinar cuáles son los derechos que deben de ser protegidos por una y otra acción.

Por otra parte Francisco Bonet Ramón ha precisado que hay derechos privados protegidos por acción pública y derechos públicos que requieren del ejercicio de una acción privada. Esto ocurre con frecuencia en el derecho penal. El Estado v.gr., persigue de oficio algunos delitos cometido en perjuicio de los particulares y hay, a cambio de ello, situaciones delictivas que son perseguidas a instancia del ofendido.

d) Teoría de la patrimonialidad.

Para Wach y Endemann y otros autores, el derecho privado constituye el derecho patrimonial. El derecho público, por el contrario no tienen ese contenido. Este punto de vista resulta inaceptable, en virtud de que dentro del derecho privado existen multitud de instituciones que no tienen ese contenido económico, v.gr. el derecho al nombre.

Teorías pluralistas.

Hay autores que partiendo de la base de que sólo cabe hacer la distinción en base del interés o del sujeto, encuentran que hay ramas del derecho, que no pueden encajar plenamente en uno o en otro grupo. Consecuentemente se ven en la necesidad de hablar

de otros grupos diferentes. Así las cosas, si se tienen como supuestos falsos: el que puede hacerse la distinción en función del interés o del sujeto llegan, lógicamente a una conclusión errónea.

Teorías negativas.

Afirman que el derecho es único y sostienen que si el derecho se divide en dos esferas, cada una con propios y distintos caracteres, formando dos sistemas cerrados, la conclusión sería: que sólo uno de los sistemas deberá llamarse Derecho, y el otro deberá separarse como extrajurídico.

Para Kelsen no cabe establecer diferencias ya que toda norma jurídica es estatal y el sistema jurídico es un sistema unitario (Teoría General del Estado, p.105).

De acuerdo con León Duguit el derecho es indivisible en cuanto todas sus normas responden como fin último, a la solidaridad social.

El derecho social.

La mayoría de los autores del derecho del trabajo, se inclinan por ubicar a éste dentro del derecho social, lo que implicaría un tesis pluralista, en vez de la clásica distinción bipartita.

Para entender qué es el derecho social, es conveniente analizar los fines del derecho. El derecho se justifica en la medida en que las normas que lo integran están destinadas a la realización de un fin.

Los fines del derecho son diversos: la justicia, la seguridad jurídica y el bien común, entre otros.

Finalmente, atendiendo a las diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza del derecho, llegamos a la conclusión que es un tema complejo y polémico, más sin

embargo nuestra opinión concuerda con la del maestro Kelsen, porque considero que el derecho no se puede clasificar en las tradicionales ramas de derecho público, derecho privado, atendiendo a razones expuestas en las diversas teorías dualistas como son: el fin que aspiran realizar, los sujetos que intervienen en la relación, atendiendo a su contenido patrimonial, del mismo modo los pluralistas manifiestan que hay ramas del derecho que no pueden encajar en una y otra, lo cual considero acertado.

Por lo anterior, estamos de acuerdo con la opinión de Kelsen, el cual establece que toda norma jurídica es estatal y el sistema jurídico es un sistema unitario, no omitiendo que el derecho se subdivide para su estudio, pero no se debe clasificar en cuanto a su naturaleza.

1.4. Características del derecho del trabajo.

El objetivo de estudiar las características del derecho del trabajo, es lograr la comprensión y sensibilización de las cuestiones del derecho del trabajo, mismas que posteriormente nos permitirán distinguir la esencia de esta disciplina del derecho.

Estas características son cambiantes, así como el derecho mismo, toda vez que la situación de un país, analizado desde el punto de vista social, económico y político, influye en que cambie el sistema jurídico del país.

Tenemos como ejemplo la situación económica de México. En los primeros años de la revolución, su economía corresponde a un país eminentemente agrícola, así como con una economía minera en decadencia, un comercio interno escaso y una industria incipiente.

A partir de la década de los años cuarenta, se advierte una economía capitalista, que se fundamenta en las industrias, principalmente la petrolera, eléctrica, así como el control de los ferrocarriles por parte del Estado.

Es por ello que se debe de analizar cual es el ambiente en el que nace el artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo, así como los factores que en la actualidad inciden sobre el actual derecho del trabajo, como podemos mencionar las exigencias del comercio internacional y el indiscutible impacto de los sistemas económicos internacionales como son, v.g., el Mercado Común Europeo, la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, el sistema económico adoptado por determinado país socialismo o capitalismo.

Todas estas circunstancias y factores, nos llevan a determinar que el derecho del trabajo debe de ser contemplado en relación a cada sistema jurídico determinado. Entre las características del Derecho del Trabajo, tenemos:

Derecho protector.

La norma protectora será aquella que suponiendo la desigualdad entre los sujetos de la relación, concede al que está en situación de inferioridad, ciertas prerrogativas que no alcanzaría si el derecho contemplara la relación imparcialmente, no cabe duda que el trabajador como individuo se encuentra en un plano de inferioridad frente al patrón. Si las leyes no contuvieran un mínimo de derechos sustantivos y procesales, la situación del trabajador se tornaría más difícil.

El principio de protección, aún cuando no se encuentra manifestado expresamente, está en todo el ordenamiento jurídico laboral, al regular la protección de los riesgos del trabajo, duración de la jornada del trabajo, el cuidado de los menores y mujeres embarazadas, descansos semanales, vacaciones, atención médica, u otros beneficios.

En el derecho procesal del trabajo, también se manifiesta este proteccionismo, al manifestar que la distribución de la carga de la prueba, queda a cargo del patrón, como lo expresa el artículo 784 de la ley en cita.

“Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

En todo caso corresponderá al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.”

Así como en otros preceptos, al expresar que la Junta deberá de subsanar la demanda del trabajador cuando ésta sea incompleta, la falta de exigencia de una forma determinada para los escritos, promociones, comparecencias, etc.

Afirmando, lo antes dicho, Trueba Urbina, puntualiza que “el derecho del trabajo no es norma reguladora de las relaciones laborales, sino estatuto protector de los trabajadores: instrumento de la lucha de clase en manos de todo aquel que presta un servicio

personal a otro.”⁹

En contra de esta idea proteccionista de la legislación laboral, podemos citar a Ernesto Krotoschin, así como a Guillermo Cabanellas, el último de los mencionados. “sostiene que la legislación laboral no constituye un derecho de protector sólo de la clase trabajadora, sino un conjunto de leyes dictadas para restablecer el equilibrio roto entre las partes que intervienen en la producción, situando en un plano de igualdad a patrones y trabajadores.”¹⁰

No obstante lo anterior, se debe de atender la bilateralidad del derecho, debido a que frente al jurídicamente obligado, encontramos siempre a otra persona, facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito, de igual modo no sería concebible como norma jurídica, aquélla que concediera a una sola parte y obligará sólo a la otra: por lo que se concluye que el derecho del trabajo es proteccionista de la clase trabajadora, pero al mismo tiempo también le impone obligaciones, y a su vez también se conceden prerrogativas a los patrones y se le imponen obligaciones, no debiendo de olvidar la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, ni tampoco su antagonismo entre las mismas clases.

Derecho en expansión.

Debemos de entender la tendencia expansiva del derecho como una tendencia a regular cada vez más relaciones. En un principio, su campo de aplicación se limitaba a la industria; la ley de 1970 incorpora como sujetos de derecho de trabajo a los taxistas, agentes de comercio, deportistas, actores, músicos.

Nestor de Buen Lozano, afirma que en el futuro, “toda prestación de servicios, cualquiera que sea su naturaleza, incluyendo las accidentales que puedan prestar los

⁹TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*, 5 a edición, Porrúa, México, 1980, pág. 52.

¹⁰ibidem, pág. 57.

profesionistas en sus consultorios, despachos, quedarán amparadas en el derecho laboral.¹¹

El derecho del trabajo como mínimo de garantías sociales.

Esto significa que las prestaciones señaladas tanto en el artículo 123 apartado "A", como en su ley reglamentaria son el punto de partida. Arriba de ellas, todo, por debajo de esas prestaciones nada, es decir "las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en la ley."

No debemos de olvidar que en toda regla hay excepciones, como se puede mencionar que existen beneficios a favor de los trabajadores que no podrán ser objeto de mejoras, ni de exigencia por la vía de la firma o revisión del contrato colectivo de trabajo. Es el caso de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, cuyo monto es establecido atendiendo a las condiciones generales de la economía nacional, la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital de obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.

De lo anterior, se desprende que el derecho del trabajo no siempre consagra mínimos a favor de los trabajadores, sino también de la clase patronal, al establecer entre otras ideas, el derecho del capital a obtener un interés razonable, su derecho para constituir sindicatos y asociaciones profesionales y realizar paros.

Derecho irrenunciable e imperativo.

La irrenunciabilidad es un medio para proteger al trabajador, en su estado de necesidad, contra sí mismo. El carácter imperativo de las normas de trabajo responden a la misma idea, que no puede dejarse al arbitrio de los destinatarios de la norma, su observancia. Esta se impone, coactivamente, cuya característica es propia de toda norma jurídica.

¹¹DE BUEN LOZANO, Nestor *Derecho del Trabajo*, Op.cit, pág.62.

Como ejemplo, podemos establecer que el salario es irrenunciable, en términos de la fracción XII del artículo 5 de la Ley Federal del Trabajo, así como el inciso h) de la fracción XXVII del apartado A del artículo 123 Constitucional.

Al respecto, el artículo 99 establece: El derecho a percibir el salario es irrenunciables. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

Por la misma razón, se estableció como nula la cesión de los salarios que el trabajador haga a favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la determinación que se le dé.

Derecho reivindicatorio.

El expositor de esta teoría es Alberto Trueba Urbina, y considera que las normas del trabajo tienen como finalidad conseguir la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de la producción económica, a efecto de que recuperen la plusvalía con los mismos bienes de la producción que fueron originados por la explotación de su trabajo. Así recupera el proletariado sus derechos, que sólo pueden alcanzarse socializándole capital; teniendo como instrumentos para alcanzar esa plusvalía el sindicalismo y la huelga.

Debemos de tomar en consideración que esta teoría se encuentra muy distante de la realidad, ya que incuestionablemente, nuestro derecho del trabajo, lejos de reforzar esa tendencia reivindicatoria, se ha confirmado como un derecho capitalista.

1.5. Principios fundamentales del derecho del trabajo.

Al abordar este tema, se pretende analizar esos principios fundamentales del derecho del trabajo, con el objeto de captarlos y examinar sus alcances, para advertir las

cualidades del derecho del trabajo en México.

Para comprender los mismos, debemos recordar ¿Qué debe de entenderse por principios generales del derecho?, teniendo como respuesta, que no hay una unificación de criterios, por ejemplo para ciertos tratadistas, principios generales del derecho son los del derecho romano, algunos afirman que se trata de los universalmente admitidos por la ciencia, y otros por último, los identifican con los del derecho justo o natural. En mi opinión, los considero como aquellas bases o ideas fundamentales del derecho, que tienden a ser universalmente admitidos, cuyo objetivo es lograr la convivencia humana, como ejemplo, tenemos, la libertad, la igualdad, la dignidad, y la justicia, entre otros.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 17 establece:

“Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6º., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.”

A continuación se mencionarán algunas principios establecidos en el artículo 123 Constitucional y las leyes reglamentarias.

El equilibrio y justicia social en las relaciones de trabajo.

Principio que se encuentra contemplado en el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo, el cual textualmente dice: Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, se define al equilibrio como “contrapeso, contrarresto, armonía entre cosas diversas”. Es cierto que el equilibrio puede equivalerse a armonía, como señala el diccionario, pero lo importante es la manera como debe de alcanzarse.

Otro concepto difícil de expresar es el de justicia social, del cual se concluye que tiene como objetivo procurar el bien común y procurar la elevación de vida de los hombres.

El trabajo como derecho.

Este principio se encuentra reconocido en el primer párrafo del artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a este principio, se advierten dos manifestaciones: en primer término, el derecho de adquirir un empleo y el segundo a conservar el mismo.

El derecho de adquirir empleo está sujeto a la condición de cada país, es decir al equilibrio económico y demográfico del mismo, por ello en México, este derecho se torna de manera utópica.

La segunda manifestación establece: todo trabajador tiene derecho a conservar su empleo, salvo que hubiere una causa justa para privarle de él, principio identificado como el de la estabilidad en el empleo.

La estabilidad puede ser, absoluta y relativa. Es absoluta al decir que el trabajador no podrá ser separado, sin motivo, por lo que el trabajador deberá desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, con intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos, el incumplimiento de estos deberes deberán entenderse como una falta de probidad, susceptible de fundar un despido, según lo dispone los artículos 134 y 47 fracción II respectivamente, de la Ley Federal del Trabajo.

Es relativa cuando, en determinados casos, el patrón puede separar al trabajador, sin que éste tenga la posibilidad de ser reinstalado, aunque la ley le otorgue esa acción, en virtud de que el patrón está facultado para optar por el pago de una indemnización constitucional, lo anterior en términos del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo.

La dignidad y salud de los trabajadores.

De igual forma este principio, se encuentra previsto en el artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo, el cual a la letra dice:

“El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social. Asimismo es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.”

La expresión de que el “trabajo no es artículo de comercio”, se comprende a través de un análisis histórico, ya que para los romanos el contrato de prestación de servicios personales era considerado como un arrendamiento de servicios, idea que prevaleció hasta el Código de Napoleón.

Asimismo, Carnelutti, contradice esta idea al afirmar que se contradice la esencia del arrendamiento, que consiste en devolver la cosa arrendada, pero hace la aseveración de que el trabajador vende su energía de trabajo, por lo que se trata de un contrato de compraventa.

Estas explicaciones sobre la naturaleza del trabajo, no pueden ser admitibles, porque es necesario proteger la vida, integridad, dignidad y salud del hombre, sin ser posibles de aplicar estos calificativos a las cosas.

Principio de libertad e igualdad.

El principio de la “libertad del trabajo”, se consagra en el artículo 4 de la Ley Federal del Trabajo al establecer:

“Artículo 4.-No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad:

- I. *Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:*
 - a) *Cuando se trate de substituir o se substituya definitivamente a un trabajador que hay sido separado sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.*
 - b) *Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores; y*
- II. *Se ofendan los derechos de la sociedad en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:*
 - a) *Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 468.*
 - b) *Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando. ”*

De igual modo en el artículo 40 de la ley el cual señala, “Los trabajadores en ningún caso estarán obligados a prestar sus servicios por mas de un año ”y se matiza, por lo dispuesto en el artículo 134 de la propia ley, fracción III, de acuerdo con el cual los trabajadores tienen la obligación de desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad están subordinados en todo lo concerniente al trabajo . De ello se entiende que fuera de sus obligaciones específicas, no habrá tal subordinación.

La igualdad del derecho del trabajo, suele referirse sólo al problema del salario. Así en el artículo 123 Constitucional, apartado A, fracción VII, se dice:

“VII. Para trabajo igual debe de corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad.”

El artículo 86 de la ley recoge el mismo principio al asentar que:

“Artículo 86.- A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe de corresponder salario igual. ”

Límites a este principio, se acentúan a nivel constitucional, y se reflejan en la posibilidad de realizar determinadas tipo de actividades, en razón de la nacionalidad y aún de la manera de cómo ésta se adquiere. El artículo 32 Constitucional, limita a favor de los mexicanos por nacimiento, el derecho de pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, o para ser capitán, piloto, patrón, maquinista, mecánico o, en general; tripulante de barco o aeronave mexicana, para ser capitán o práctico de puerto, comandante de aeródromo o agente aduanal. La preferencia a favor de los mexicanos respecto de los extranjeros para ocupar vacantes o puestos de nueva creación, queda consagrada en el artículo 154 de la ley y en el artículo 7 se determina que sólo podrá haber hasta un diez por ciento de trabajadores extranjeros en las empresas, y ninguno en las categorías de técnicos y profesionales.

Esta discriminación suele explicarse como una medida de defensa migratoria. Aunque los tiempos han cambiado, principalmente por las alianzas comerciales internacionales, que permiten internarse y trabajar en otro país.

La obtención de un nivel decoroso para el trabajador y su familia.

El segundo párrafo del artículo 90, dice: "El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos."

Lamentablemente, la realidad es otra, en México el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es de aproximadamente \$48,52,00, cantidad que resulta insuficiente para sufragar los gastos de un individuo y con mayor razón de una familia.

Apoyando a la anterior manifestación, Mario de la Cueva, invoca que el pretexto del alza de precios, conduce a convertir a los salarios mínimos, en salarios de hambre. "La fijación de los salarios mínimos muestra la pobreza del alma de los miembros de las comisiones respectivas y de los dirigentes del movimiento sindical, que no son capaces

de hacer valer los derechos del trabajo.”¹²

1.6. Principios procesales.

En su acepción filosófica, son las verdades universales del derecho procesal del trabajo que han servido para orientar la ley positiva, por lo que el derecho del trabajo se rige por principios especiales y particulares que poco a poco le han dado autonomía.

En efecto el artículo 685 de la Ley Federal del trabajo, establece:

“El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador. La Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará esta. Lo anterior sin perjuicio de cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en términos previstos en artículo 873 de esta Ley.”

De la anterior disposición, se pueden expresar los siguientes principios.

Principio de publicidad.

Debe de entenderse como el derecho que tienen todos los ciudadanos a presenciar todas las diligencias, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley. Como será la audiencia de discusión y votación del laudo, o por razones del buen servicio o morales.

“Con este principio se pretende garantizar que el asunto sea resuelto en forma limpia y honesta, ya que al ser presenciado por terceros, las Juntas, actuarán con la mayor equidad y legalidad posible.”¹³

¹²DE LA CUEVA, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Op.cit., pág.45.

¹³TENA SUCK, Rafael, *Derecho Procesal del Trabajo*, 6 a edición, Trillas, México, 2001, pág. 17.

Al respecto, el artículo 720 de la Ley, previene que: "Las audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mayor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres."

Principio de gratuidad.

Nuestra Constitución en el artículo 17, determina este principio al determinar que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales. Por su parte la Ley Federal del Trabajo, establece una excepción en lo referente a los gastos de ejecución.

Principio de inmediatez.

Este principio se refiere al contacto personal que debe de haber entre las partes con el juzgador y las autoridades laborales, teniendo como finalidad que el tribunal que conozca del negocio, reciba pruebas, oiga sus alegatos, los interroga, para estar en posibilidad de dictar una sentencia justa; sin olvidar que el derecho procesal del trabajo es profundamente dinámico y humano, por la naturaleza misma de los intereses en juego.

Principio de oralidad.

Este derecho del trabajo se desarrolla en audiencias, en las que las partes comparecen a hacer valer sus derechos, teniendo la posibilidad de exponer verbalmente sus pretensiones ante la autoridad. Por ello se le ubica como un proceso eminentemente oral, toda vez que el artículo 713 de la ley en comento prevé que en las audiencias que se celebren se requerirán la presencia físicas de las partes, de sus representantes o apoderados, obligación que no puede ser sustituida con promociones escritas.

Con la anterior afirmación, no se quiere decir que no exista nada escrito, ya que no podría concebirse un proceso totalmente oral, debido a la imposibilidad que tendría el juzgador para conservar en la memoria todo el desarrollo del proceso.

Principio de instancia de parte.

Lo anterior supone que el juzgador solo actúa a petición de los promoventes. Ya los romanos decían: nemo iudex sine actore: no hay juez sin partes. Este principio es el opuesto al principio o proceso inquisitorial en donde funciona la oficiosidad como norma en el proceso.

Principio de economía.

Frecuentemente se confunde con el de gratuidad: con el de concentración y sencillez, por los vínculos tan estrechos que guarda con ellos. Lo que si es indiscutible que este principio debe de tener caracteres diferentes, de lo contrario constituiría un sinónimo de los otros.

Eduardo J. Couture, se refiere al tema indicando que "el proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre e fin y los medios debe presidir la economía del proceso."¹⁴

Se concluye que la cuantía económica modesta caracteriza los trámites simples, aumentando en la medida de la importancia del conflicto, por lo que este principio de economía tienen implicaciones patrimoniales, y persigue el ahorro, de todo gasto innecesario en el juicio laboral. ¹⁵

Principio de sencillez.

En este principio el legislador tomo en consideración que el trabajador carece de conocimientos jurídicos, lo cual lo sitúa en un plano de desigualdad frente al patrón, por lo que se aplica en los casos en que directamente acuden los interesados ante los

¹⁴J. COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Roque de la Palma, Buenos Aires, 1958, pág 189

¹⁵TENA SUCK,Rafael, *Derecho Procesal del Trabajo*, Op.cit, pág.20

tribunales a defender sus derechos; consecuentemente no se les debe de encauzar por reglas rígidas o formularias. Al respecto, este principio es ineficaz en la práctica, ya que los trabajadores son asesorados para poder ejercitar sus derechos, no obstante cualquier información en contrario.

Principio de concentración.

De acuerdo a la naturaleza del derecho del trabajo, los juicios deben de ser breves en su tramitación. Lo contrario a este principio es la dispersión, que trae como consecuencia la prolongación de los procesos. El mismo se encuentra fundamentado en los siguientes artículos:

“Artículo 761.- Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueven, salvo los casos previstos en esta Ley.”

“Artículo 763.- Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.”

“Artículo 848.- Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta.”

Congruente con esta disposición, el artículo 686, expresa que las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento sin que ello implique que pueda revocar sus propias determinaciones.

1.7. Fuentes reales y formales del derecho del trabajo.

Dos ilustres juristas de Francia, como son Francisco Geny y Julien Bonnecase propusieron la división más general de las fuentes del derecho, explica el primero que el ju-

rista oscila entre dos planos, uno de los cuales es una actividad científica de conocimiento, de adquisición de los datos de toda índole, materiales e ideales, que revela la vida del hombre y de la sociedad pasada y presente, elemento al que llama lo dado: el segundo plano, en el que jurista partirá de lo dado, será una actividad técnica, a través de la cual, modelará y adaptará a la realidad social el resultado de la investigación, con cuya actividad, a la que a su vez denomina lo construido.

Algunos años después Bonnacase precisó y difundió la terminología de fuentes reales y fuentes formales: si se quiere analizar una norma jurídica, dice, es imprescindible distinguir la sustancia de que esta hecha y la forma que reviste; las fuentes reales proporcionan la sustancia, en tanto la misión de las fuentes formales, como su nombre lo indica, es otorgar a la sustancia un expresión adecuada.

Geny completo su pensamiento, al decir que la misión del jurista es más amplia: la parte inicial de su actividad es de conocimiento de lo dado por la vida humana y social y de creación de las normas jurídicas, lo que la doctrina constitucional llama la función legislativa, pero tan pronto concluye la actividad creadora se inicia la etapa de interpretación y aplicación de las normas que integraron el derecho positivo, la función jurisdiccional. La primera de las actividades gira en torno de las fuentes reales, mientras la segunda, parte de las fuentes formales, pero no olvidará de aquéllas la interpretación, porque necesita tomarlas como base para determinar el significado de las normas.

Resumiendo, las ideas expuestas podemos definir a las fuentes reales diciendo que son los distintos elementos o datos sociológicos, económicos, históricos, culturales e ideales, y otros que pueda integrar la vida humana y social, que determina la sustancia de las normas jurídicas; son los elementos o datos creadores de los mandamientos para la conducta de los hombres, de los cuales saldrán las normas para el derecho positivo. Las fuentes formales son las formas o maneras de ser que deben de adoptar los mandamientos sociales para convertirse en elementos integrantes del orden jurídico

positivo, o con una formula breve: son las formas a través de las cuales se manifiesta el derecho.

Las fuentes reales.

Atendiendo a la idea de lo que son las fuentes reales, debemos de afirmar que el creador del derecho del trabajo, debe de sumergirse en las profundidades de la vida social y en los misterios de la economía para sacar a la luz los datos materiales que puedan servirle para la creación del derecho del trabajo; es decir, deberá de brotar de las realidades nacionales, de las condiciones de trabajo en las fábricas y talleres y de las necesidades materiales y educacionales y culturales del trabajador y de su familia, por lo que no deberá de contemplarse el trasplante de las soluciones extranjeras, pero creo que si se debe de estudiar las instituciones y el derecho de otros pueblos.

La presencia de las fuentes sustanciales se hace sentir en todo acto creador de derecho objetivo: la ley, los contratos colectivos, los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) y la sentencia colectiva, en suma las fuentes sustanciales se presentan como el antecedente obligado para la justificación de las fuentes formales, bien cuando se trate de una creación originaria, o de reformas al derecho vigente. Pero también hacen acto de presencia las fuentes reales en las controversias jurídicas, porque las normas de trabajo no pueden interpretarse con frialdad, ya que no valen por si mismas, sino como instrumentos para un futuro mejor: una vida cada vez más elevada.

Las fuentes formales.

La Constitución y las fuentes formales subconstitucionales: Los doctrinarios del derecho constitucional afirman que la Constitución es los principios, normas e instituciones que el pueblo adopta en ejercicio de su soberanía como fundamento y motor de su orden jurídico, según esta caracterización general, la constitución es un ordenamiento supraestatal, porque es un acto originario de la voluntad del pueblo soberano y porque es ella donde toma su origen y justificación la existencia y la forma del Estado, una

norma suprema, que por ser creadora de los poderes públicos no puede ser tocada por ellos, porque ninguno es soberano, sino al contrario, son poderes derivados.

Es por ello que la Constitución, es el punto de partida para la construcción del orden jurídico del trabajo, el artículo 123 contiene principios generales, así como normas concretas de aplicación automática.

Las fuentes subconstitucionales, son todas las formas de creación del derecho objetivo usadas por las autoridades estatales, por el pueblo y por las clases sociales.

El artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, establece la distinción entre las fuentes primarias y las fuentes, principios o criterios supletorios, mencionando como fuentes primarias a la Constitución, Ley, los tratados y sus reglamentos; de ahí que se diga que a "a falta de disposición expresa (en esas fuentes) se tomarán en consideración las fuentes, principios o criterios supletorios", siendo estos: los reglamentos, la analogía, los principios generales del derecho, principios generales de justicia social, jurisprudencia, costumbre y finalmente equidad.

El reglamento.

El artículo 89, frac. I de la Constitución, faculta al poder ejecutivo para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, lo que da lugar a dejar fuera de duda que el reglamento no puede concebirse como un acto creador de derecho nuevo, por lo tanto, no puede introducir beneficios para los trabajadores que no estén previstos en la ley que reglamentan, pero sí puede precisar la materia como deben cumplirse las leyes a efecto de que realicen plenamente sus finalidades. En este sentido, el reglamento, establece situaciones jurídicas generales, a las que deben respetar los hombres y hacer cumplir las autoridades.

La analogía.

La analogía es un procedimiento que se mantiene dentro de la ley, y su uso supone dos elementos: un caso no previsto por el legislador y una norma que regula un caso semejante. Pero en la aplicación de la norma deberá cuidarse que su uso tenga las finalidades del derecho del trabajo, lo que significa que el empleo de la norma no habrá de servir para restringir alguno de los beneficios del trabajo.

Los principios generales del derecho y los principios generales de justicia social.

Los principios generales del derecho no pueden ser sino los que el pueblo puso en la base de su orden jurídico, quiere decir, que son los principios de la democracia del pueblo para el pueblo.

Los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123, sin duda, estos principios, son uno de los aspectos de los "principios generales del derecho", pero al darles un rango propio, se quiso destacar que la idea de la justicia social, es una luz que brota especialmente del artículo 123, una categoría que regula las relaciones de trabajo en forma diversa a como lo hace la concepción tradicionalista.

Jurisprudencia.

En nuestro sistema de derecho escrito no es suficiente un precedente, como en el mundo europeo, sino que se requieren varios precedentes, de donde deriva la tesis de que la jurisprudencia es la uniformidad de las interpretaciones contenidas en las sentencias de los tribunales o en las decisiones de las autoridades administrativas.

El carácter obligatorio de la jurisprudencia de otorga una fuerza colosal, pues en virtud del doble principio del control constitucional y de la legalidad, hace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la instancia suprema para la interpretación del derecho.

“..Nuestra Constitución es la norma suprema de la Nación, pero su significación

y consecuentemente, la de nuestra declaración de derechos sociales, depende de las ejecutorias del Tribunal; y lo mismo ocurre con todo el orden jurídico del trabajo: Una jurisprudencia sabia y justa producirá grandes beneficios, y por ello, y para bien de las escuelas del derecho y de los juristas, hacemos un voto porque la Sala del trabajo sepa desprenderse de la tradición civilista que tanto daño causó con su interpretación de la Ley de 1931 y cumpla la misión histórica que le corresponde en ocasión de la legislación y del derecho nuevo.”¹⁶

Costumbre.

El derecho consuetudinario obrero, fue una fuente magnífica de inspiración para la organización sindical y para las luchas del trabajo contra el capital. Más sin embargo el dinamismo del derecho del trabajo, resulto contradictorio con la lenta formación del derecho consuetudinario, siendo necesario reconocer y conquistar nuevos derechos para los trabajadores, a través de medios más rápidos y precisos, como el proceso legislativo, la negociación y contratación colectivas y el ejercicio del derecho de huelga. En estas condiciones el campo de la costumbre, se limitó a las costumbres o usos de empresas: formas determinadas y propias de cada empresa para el desarrollo de los trabajos o beneficios no contemplados en los contratos colectivos, cada día menos frecuente.

Equidad.

La equidad puede presentarse cuando la ley hablare de manera general y sucediere algo en una circunstancia fuera de lo general, se procederá rectamente corrigiendo la omisión en aquella parte en que el legislador faltó y erró por haber hablado en términos absolutos, porque si el legislador mismo estuviera ahí presente así lo habría declarado, y de haberlo sabido, así lo habría legislado, y se añade que lo equitativo es justo en absoluto, sino mejor que el error resultante de los términos absolutos empleados por la ley: Y esa es la naturaleza de lo equitativo: ser una rectificación de la Ley en la parte que está es deficiente por su carácter general. Así lo expresa Aristóteles en la Retórica

¹⁶DE LA CUEVA, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Op.cit, pág 138.

que "lo equitativo parece que es justo. pero es equitativo lo justo más allá de la ley escrita."

Fuentes formales generales y particulares.

Esta clasificación se enmarca en la idea, de que algunas formas de creación del derecho se manifiestan en todas las especies y subespecies del orden jurídico: la ley, la jurisprudencia y la costumbre. Pero hay otras, producto de las exigencias de los estatutos nuevos, particularmente en el derecho del trabajo, que no se presentan en las ramas clásicas: el contrato y la sentencia colectiva.

Fuentes de aplicación general y particular.

Esta clasificación es importante en materia de trabajo, ya que ciertas normas son de aplicación general a todos los trabajadores: La ley y la jurisprudencia. Pero existen otras, precisamente las que forman el derecho del trabajo autónomo: los contratos colectivos, los contratos-ley y las costumbres y usos de empresa, cuya vigencia se limita a empresas o ramas de la industria determinada.

Capítulo 2

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL

En la vida diaria existen controversias o desacuerdos derivados de las relaciones propias de las personas, de su ocupación o actividad. En materia de trabajo con frecuencia se presentan dificultades entre trabajadores y patrones, en donde cada una de las partes defiende sus intereses por considerar tener la razón y cuando en forma extrajudicial no logran ponerse de acuerdo, entonces recurren a los tribunales correspondientes, y dichas controversias se han de resolver por medio de leyes.

Así entonces, debido a la complejidad de las relaciones humanas, la ley tiene como finalidad lograr la armonía entre los individuos, objetivo que es alcanzado a través de las instituciones otorgadas por el Estado, las cuales están reguladas y respaldadas por la fuerza que ejerce el Poder Público.

Por lo antes expuesto, es necesario retomar algunos conceptos básicos del proceso, mismos que son aplicables al derecho procesal del trabajo, ya que pertenece a la ciencia jurídica, sin embargo su procedimiento se diferencia de los demás por tener características y principios propios que le confieren autonomía.

2.1. Conceptos fundamentales.

Como ha quedado precisado en el párrafo que antecede, se procederá al estudio de algunos conceptos que son necesarios para comprender el derecho procesal del trabajo, entre los cuales podemos mencionar: Proceso, procedimiento, conflictos de trabajo, excepciones y defensas...

Proceso y procedimiento.

Desde el punto de vista gramatical, la expresión proceso alude a la sucesión de actos vinculados entre sí, respecto de un objeto común. En el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los diversos actos, es la solución a una controversia entre partes que, en posiciones antagónicas, pretenden que se les resuelvan favorablemente sus respectivas reclamaciones deducidas ante un órgano jurisdiccional que ejerce facultades jurisdiccionales. El proceso es, por su propia naturaleza, enteramente dinámico.

En ocasiones se ha utilizado el vocablo proceso como sinónimo de procedimiento. Por lo que es necesario, indicar la diferencia entre ambos conceptos; el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto.

Al respecto Eduardo Pallares, expone: "No hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo, esta formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la Ley admite. El procedimiento es el modo en que va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de pruebas o sin él, y así sucesivamente."

El proceso jurisdiccional viene a ser un instrumento estatal creado para solucionar conflictos, siendo esa su razón de ser, y además, lógico que todo proceso tenga como antecedente un litigio. De igual forma todo proceso se desenvuelva a través de una

serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal que constituye el procedimiento. Todo proceso tiene por objeto llegar a una sentencia que resuelva el conflicto, la cual es susceptible de ser realizada coactivamente en caso de no ser cumplida voluntariamente por la parte condenada.

Derecho procesal del trabajo.

El derecho procesal del trabajo es definido por Alberto Trueba Urbina, como: "El conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero patronales, interobreros o interpatronales." ¹⁷

De lo anterior, se infiere que el derecho procesal del Trabajo conoce la actividad jurisdiccional en los diversos conflictos laborales, a fin de mantener el orden jurídico dentro de nuestro sistema de derecho.

Sistemas para solucionar conflictos de intereses.

Los medios para solucionar los conflictos de intereses jurídicamente trascendentales, se clasifican en tres grandes grupos: autotutela, autocomposición y heterocomposición. En los dos primeros la solución va a ser dada por una o ambas partes en conflicto. En cambio en la heterocomposición, la solución viene de un tercero ajeno a la controversia.

A continuación, se detallará la heterocomposición, ya que es la forma institucional para resolver la conflictiva social, porque implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto.

La función de éste tercero puede limitarse a establecer la comunicación, la negociación entre las partes, para tratar de resolver el conflicto. En éste caso, el tercero

¹⁷TRUEBA URBINA, Alberto *Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal del Trabajo*, Porrúa, México, 1965, pág 18.

será un mediador, que al establecer la comunicación entre las partes, hace posible que estés puedan llegar a un acuerdo: a esa función que desempeña el tercero, se le llama "mediación."

En segundo término, el tercero ajeno a la controversia, puede asumir un papel más activo consistente en proponer alternativas concretas para que las partes resuelvan de común acuerdo sus diferencias. En ésta hipótesis, el tercero asume el papel de conciliador, cuya actividad se ve limitada únicamente a proponer posibles soluciones, su adopción queda sujeta, a la voluntad de las partes. Estas pueden aceptar o rechazar las propuestas, por ello en la conciliación como en la mediación, la solución al litigio depende finalmente de las partes.

Además de las funciones de mediación y conciliación, el tercero ajeno a la controversia puede tener una función de mayor relieve en la solución del litigio, como sucede en el arbitraje.

Ahora bien, debemos de precisar la diferencia entre el arbitraje que se da en materia civil y en materia de trabajo. En la primera, reviste de una cláusula arbitral, la cual se encuentra contenida dentro de un contrato principal, en la cual las partes manifiestan su voluntad de que, si se llegará a surgir un conflicto sobre la interpretación o aplicación del contrato, aquel será resuelto por medio del arbitraje. En la segunda, es un procedimiento obligatorio, no se limita a proponer la solución a las partes, sino que va disponer dicha solución a través de una resolución obligatoria para las partes, que se denomina laudo.

El arbitraje en materia de trabajo, es un verdadero proceso, porque no se requiere que haya un acuerdo entre las partes para someter sus diferencias a determinado medio de solución. Basta que una de las partes decida someter la controversia al conocimiento del Tribunal del Trabajo respectivo para que por el imperio de éste y la fuerza de la Ley, la otra parte quede sujeta al proceso que se siga ante ese Órgano del Estado

y ambas partes estarán obligadas a cumplir las determinaciones del juzgador y su pronunciamiento final, es obligatorio y posee fuerza ejecutiva por sí misma.

Las partes.

De los diversos sujetos que pueden intervenir en el proceso, como son el juez, el secretario de acuerdos, los testigos, los peritos, los auxiliares de la administración de justicia, los abogados, el actor, el demandado y los terceros, se le atribuye sólo el carácter de parte al actor y al demandado, quienes han planteado ante el órgano jurisdiccional la controversia que es la materia principal a decidirse en el proceso.

Las partes al igual que el juzgador, son los sujetos principales de la relación jurídica procesal. Sin embargo, a diferencia del juzgador que es un sujeto procesal ajeno a los intereses en litigio; las partes son los sujetos procesales cuyos intereses jurídicos se controvierten en el proceso, precisándose:

Parte en sentido material. Se identifica con la persona o personas que vienen a ser los titulares del derecho a discusión, son los que resisten las consecuencias del fallo que se pronuncie.

Parte en sentido formal.- Puede ser cualquiera que intervenga en el juicio, sea como abogado patrono, apoderado, representante legal, perito, testigo, etc., que aún y cuando intervienen, en nada se afecta su persona, su patrimonio, honor...

En forma similar la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 689, indica que:

“Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.”

En materia laboral, son partes por excelencia, el trabajador y el patrón, en términos generales, toda vez que la regla genérica es que toda persona es capaz procesalmente

hablando. entendiendo por capacidad la aptitud legal para ejercitar por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre, los derechos ante los tribunales.

Pluralidad de partes.

Desde un punto de vista gramatical la expresión "LITISCONSORCIO", está compuesta de los vocablos "litis" que significa litigio, pleito, juicio, y "consorcio" que alude a una asociación o unión. En el litisconsorcio hay una asociación de partes que se hayan en la posición de actores o de demandados.

Con la expresión litisconsorcio se designa el fenómeno que se presenta cuando dos o más personas ocupan la posición de parte actora (litisconsorcio activo); la posición de la parte demandada (litisconsorcio pasivo).

La pluralidad de partes no supone siempre el litisconsorcio. En otro orden de ideas: varios actores o demandados pueden tener intereses diferentes y no constituir por tanto un litisconsorcio; los litisconsortes son aquellos que se encuentran en la misma posición dentro del proceso; luego entonces reclaman las mismas pretensiones u oponen las mismas defensas.

La Ley Federal del Trabajo, dispone en el artículo 697:

"Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio, deben de litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá de hacerse en el escrito inicial de demanda, o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia en la que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, la Junta de Conciliación y Arbitraje lo hará escogiendo de entre los propios interesados.

El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a un mandatario judicial. "

Los conflictos de trabajo.

La palabra conflicto, gramaticalmente hablando, deriva de la voz latina *confligere*, que significa combatir. En su acepción jurídica encontramos una gran variedad de definiciones de conflictos de trabajo, entre las principales podemos mencionar, la de Mario de la Cueva, quien dice: "...que los conflictos de trabajo son las controversias que se suscitan en ocasión o con motivo de la formación, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de trabajo."¹⁸

En este orden de ideas J. Jesús Castoreña dice que: "conflicto de trabajo es toda diferencia que surge entre los sujetos de derecho obrero, con motivo de la implantación, celebración, formación, interpretación, alcance y vigencia de las normas de los contratos y de las relaciones de trabajo."

Las clasificaciones que de los conflictos laborales se han presentado en el campo de la doctrina, son múltiples. Sin embargo, preferimos enunciar una clasificación en base al artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, del cual se advierte la existencia de tres conflictos:

Clasificación que atiende a las persons que interviene:

- a) Entre trabajadores y patrones.
- b) Entre trabajadores.
- c) Entre patrones, debiendose admitir que estos tres grupos puede ser previstos en el orden individual y colectivo.

Asimismo, la Ley Federal del Trabajo establece la clasificación desde el punto de vista de la vía a la que deberán de someterse:

¹⁸DE LA CUEVA, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Op. cit., pág 19.

- a) Conflictos jurídicos son los que se refieren al cumplimiento o interpretación de la ley o de contratos y, desde luego, pueden ser individuales o colectivos, según el interés afectado.
- b) Conflictos de orden económico son los que crean, modifican, suspenden o terminan condiciones de trabajo e igualmente pueden ser individuales o colectivos, según el interés afectado, cuya finalidad es lograr la modificación o creación de nuevas condiciones de trabajo en la empresa.

Por lo que se concluye, que los conflictos de naturaleza jurídica ventilan un problema relativo a la aplicación e interpretación de reglas preestablecidas; en cambio en los de naturaleza económica, se busca la estipulación de nuevas condiciones de trabajo o las modificaciones de las ya existentes.

Las acciones en materia de trabajo.

El término "acción" gramaticalmente posee varias acepciones, en sentido estricto, significa movimiento. En el campo del derecho procesal en sentido formal, puede significar derecho o demanda y, en sentido material, puede utilizarse como sinónimo de la facultad de provocar la actividad del poder judicial.

La pretensión y la acción son conceptos jurídicos diferentes, pero no opuestos. La acción como poder o facultad de impulsar o provocar la actividad jurisdiccional, al ser ejercitada, habrá la posibilidad legal de que el Juez resuelva sobre una pretensión, misma que constituye el objeto del proceso. De acuerdo a lo anterior, con la acción se ejercita la facultad de poner en movimiento al Órgano jurisdiccional. En la pretensión se precisa que es lo que se pide, solicita o pretende el que ha ejercitado la acción.

La acción, ha escrito Eduardo Couture, "es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales para reclamarles la justificación de una pretensión."¹⁹

¹⁹J. COUTURE, Eduardo, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Op. cit., pág 57.

La acción es la facultad que tiene el trabajador de acudir ante la autoridad para que cese la violación de su derecho y por ende se le restituya éste, o es el derecho que tiene de pedir justicia ante los tribunales; la demanda se debe formular conforme a los requisitos procedimentales, a efecto de que el tribunal intervenga y resuelva mediante audiencia en la que escuchará al demandado, para saber si éste niega o concede el derecho que se le reclama.

En materia laboral, la acción procede, sin necesidad de expresar su nombre, con tal de que se determine con claridad la causa de la pretensión.

Como elementos de las acciones tenemos:

- a) Las partes que van a intervenir en el juicio, actor y demandado.
- b) La causa de la acción, es el acto jurídico o hecho que origino el ejercicio de la acción
- c) El interés de la acción, voluntad manifiesta del actor ante las autoridades jurisdiccionales de satisfacer su pretensión
- d) El objeto de la acción , petición que se formula en forma concreta en contra del demandado.

Entre las acciones más comunes en materia laboral, encontramos:

- a) Reinstalación.
- b) Indemnización constitucional.
- c) Cumplimiento de contrato individual.
- d) Pago de prestaciones devengadas (salarios aguinaldos, vacaciones, primas, etc.)
- e) Reconocimiento de antigüedad.
- f) Reconocimiento de derechos escalafonarios.
- g) Prórroga de contrato.

- h) Indemnización por riesgo de trabajo.
- i) Rescisión de la relación de trabajo.
- j) Ejecución de laudos
- l Acciones de seguridad social.
- m) Acciones colectivas. Son las ejecutadas por un sindicato de trabajadores para la obtención de un derecho o cumplimiento de un contrato colectivo de trabajo.

Acciones contradictorias.

Las acciones contradictorias se excluyen mutuamente, provocando su desaparición.

La tendencia proteccionista del derecho del derecho procesal del trabajo, ha determinado la subsistencia de la principal, dejando sin efecto la accesoria, provocando múltiples confusiones interpretativas, toda vez que se deja a la autoridad juzgadora la decisión al respecto, sustituyéndose en la voluntad del interesado.

Relacionado con este punto el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en su párrafo segundo establece:

“cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalara los defectos y omisiones en las que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. ”

Así se disminuyen las posibilidades de acciones contradictorias. Salvo el caso en que el actor no obstante el señalamiento se niegue a modificar la demanda.

Ejemplos de acciones contradictorias:

- 1) La reinstalación y la indemnización son acciones contradictorias cuando se ejercitan conjuntamente. De acuerdo con la jurisprudencia no lo son cuando se ejercen en una misma demanda el forma alternativa o sucesiva.

- 2) La acción de prórroga de contrato y otorgamiento de planta. En efecto la prórroga del contrato en términos del artículo 39 de la Ley de la materia y el otorgamiento de la planta, son acciones contradictorias entre sí, porque al demandar la última, se está afirmando que existe relación de trabajo permanente, es decir, por tiempo indefinido, lo cual excluye la pretensión de que el propio trabajador exija la prórroga del contrato, en virtud de que este último presupone una contratación temporal o transitoria.
- 3) La acción de reinstalación y prima de antigüedad, que por su esencia son contrarias destruyéndose entre sí, por no fijar la acción concreta que se pretende ejercitar.

Excepciones y defensas en materia de trabajo.

La excepción es el medio de defensa que tiende a dilatar o destruir la acción intentada por parte del actor.

Excepción es la acción que tiene el demandado para exceptuarse, en el entendido de que la "ley laboral no contiene enumeración alguna en forma directa de las excepciones, ni destaca entre perentorias y dilatorias ", ya que exclusivamente alude a algunas perentorias como son la prescripción, cumplimiento de la acción y cosa juzgada.

Reiterando esta idea, "La excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional, se refiere concretamente a destruir la acción por falta de los presupuesto o requisitos necesarios para que pueda entablarse una relación procesal perfecta en cuanto a la procedencia de la acción."²⁰

Las excepciones son de dos clases: dilatorias y perentorias; las dilatorias son las que tienden a retrasar o dilatar el procedimiento y son entre otras la de incompetencia, acumulación, falta de personalidad.

²⁰TENA SUCK, Rafael, Derecho Procesal del Trabajo, Op. cit., pág 35.

Mientras que las perentorias tienden a destruir la acción intentada por el actor y son: las excepciones de pago, compensación, subrogación, sustitución patronal, ausencia de la relación de trabajo, prescripción, cumplimiento de la obligación.

“La defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda, como sería los hechos y argumentos que hace valer el demandado en juicio para impedir el ejercicio de la acción.”²¹

Todo procedimiento iniciado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se inicia con la presentación de la demanda, en la que el actor (trabajador) va intentar sus acciones o reclamaciones en contra del demandado (patrón) quien deberá de contestar y oponer excepciones y defensas.

En la especie, las fracciones IV y V del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo establece el momento procesal en que se deben de oponerse las excepciones y defensas, constituyendo una obligación al demandado de referirse a cada uno de los hechos aludidos por el trabajador en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las estimaciones que estime conveniente. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario, la negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos, la confesión de estos no entraña la aceptación del derecho.

En este caso, los hechos confesados lisa y llanamente quedan fuera de la litis y los negados por el demandado deben de ser probados por el demandante.

²¹idem.

Luego entonces, concluimos que la excepción se dirige a los aspectos formales de la reclamación que impiden su desarrollo provisional o definitivo y la defensa a los aspectos de fondo que justifican la absolución por falta de derecho.

2.2. Disposiciones generales.

Ahora bien, una vez ya estudiados los conceptos que anteceden, es necesario hablar de las reglas o disposiciones fundamentales que rigen la tramitación del derecho procesal del trabajo, por lo que se definirá las instituciones jurídicas y su aplicación en materia del trabajo.

Capacidad, personalidad y representación en el proceso laboral.

Al respecto, se entiende por, legitimación una cualidad que corresponde a las partes en el proceso y a sus representantes para poder actuar válidamente en el proceso, por derecho propio o en representación de otro: se habla de la legitimación *ad causam* y *ad processum*.

Legitimación *ad causam*, consiste en la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio. Es un elemento que debe de estar incluido como parte integrante de los requisitos de la acción.

Legitimación *ad processum*; es la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro, así mismo es un presupuesto procesal necesario para la realización de un proceso válido.

Esta figura es confundida con la capacidad y la personalidad, pero deberá de distinguirse aplicando los siguientes principios, la capacidad se refiere al aspecto sustantivo (goce), la personalidad a procesales (ejercicio); y la legitimación a condiciones esenciales para interponer la acción (procedibilidad); se sintetiza, diciendo, que para ser

parte en un proceso o intervenir como un tercero, se requiere de la personalidad o lo que es igual a ser sujeto de derecho, con capacidad de goce y ejercicio.

Si los directamente afectados no pueden comparecer, se requiere que alguien lo haga a su nombre.

Por otra parte, y respecto de las personas físicas trabajadores podemos mencionar que, en la celebración de un contrato individual de trabajo están en juego la capacidad de goce como la de ejercicio; al respecto la fracción III, inciso A del artículo 123 Constitucional, prevé que esta prohibida la utilización de trabajadores menores de 14 años, lo que implica que los menores de edad no puedan ser sujetos de una relación de trabajo. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Por ende la capacidad plena de ejercicio laboral se alcanza a los 16 años y los trabajadores de esta podrán, por sí mismos, celebrar contratos individuales de trabajo; en ese orden de ideas si lo intentan antes de los 16 años, deben hacerlo por conducto de sus padres o tutores; el sindicato, la autoridad laboral o política, de acuerdo con el artículo 23 de la LFT, deben suplir su incapacidad.

En cuanto a los menores trabajadores también tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, y en el caso de que no estén asesorados en el juicio, podrán ser representados por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

La representación en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho. En virtud de la cual una persona llamada representante, realiza actos jurídicos en nombre de otra, llamado representado, en forma tal que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él.

La representación puede ser de dos clases a saber:

- a) Legal; y
- b) Voluntaria.

La representación legal como su nombre lo indica, es la que deriva de la ley y surge en todos aquellos casos en que la incapacidad jurídica de una persona le impide comparecer a juicio por sí misma.

En materia laboral se consideran menores trabajadores a los comprendidos entre 14 y 16 años y tiene capacidad para comparecer a juicio sin requerir autorización de ninguna naturaleza, sin embargo, para mayor protección la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, los deberá de representar oficiosamente en todos los casos.

La representación voluntaria la confiere el interesado a otra persona a la cual elige libremente, es decir, surge normalmente en los términos del mandato, que puede ser general, para pleitos y cobranzas, actos de administración, o especial, para tramitar un juicio determinado. La Ley Laboral no contempla que el apoderado de las partes sea un licenciado en derecho, lo cual se traduce en un perjuicio para el trabajador, ya que permite la práctica a personas que no tienen conocimientos en derecho.

Para comparecer en el juicio las partes lo pueden hacer de forma directa o por conducto de apoderados legalmente autorizados, cuando es el caso de persona física se puede hacer mediante carta poder firmada por el otorgante (trabajador o demandado en lo personal) ante dos testigos, y sin que sea necesario que concurran a ratificarla los testigos; cuando es persona moral se debe de exhibir el testimonio notarial que así lo acredite en el que deberán de estar incluido claramente el poder otorgado y la personalidad de quien lo está otorgando, para que surta efectos legales; y por último los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación del registro del mismo que sea expedida por la Secretaria del Trabajo o por las Juntas

Locales de Conciliación y Arbitraje, donde se señale el registro de la directiva sindical.

De conformidad con el artículo 692 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo, el apoderado de persona moral, deberá de exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello, de tal manera que de dicho testimonio se deberá de deducir que la persona que le otorgó tiene facultades de representación de la sociedad demandada, y que de acuerdo con los estatutos o cláusulas de constitución de la misma, puede otorgar y revocar los poderes para la representación ante las autoridades laborales, a nombre de la sociedad.

La personalidad de los sindicatos, se ejercerá por parte del Secretario General o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

La acreditación de la personalidad en los procedimientos laborales por parte de los sindicatos, será invariablemente por medio de toma de nota del Comité que al efecto la autoridad laboral le otorgue, donde se hará mención del nombre y cargo del Secretario General, quien a su vez podrá otorgar poder mediante la comparecencia, mediante simple carta poder firmada ante dos testigos.

La Junta está obligada a examinar de oficio la personalidad de las partes y de sus representantes legales, por ser de orden público las disposiciones aplicables.

La competencia y jurisdicción.

El artículo 16 Constitucional establece la garantía de legalidad, la cual es aplicable tanto a los actos del órgano jurisdiccional como a los de cualquier autoridad, cuando afecten de alguna manera, los derechos o los intereses jurídicos de las personas. El primer párrafo del precepto citado establece que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o po-

sesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En tal idea, como parte de la garantía de legalidad, la competencia viene a ser una condición que debe de satisfacer tanto el órgano jurisdiccional como todas las autoridades. Ignacio L. Vallarta, entendía la competencia prevista en el artículo 16 Constitucional como: "La suma de facultades que la Ley da (a una autoridad) para ejercer ciertas atribuciones."

Por lo que en el ámbito del derecho procesal, la competencia es "La suma de facultades que la ley le da al juzgador como titular de la función jurisdiccional, no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que esta facultado por la ley, esto es, en aquellos en los que es competente. "

La competencia es un presupuesto procesal, es decir, una condición esencial para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso. Es por esta razón que, con independencia del derecho de las partes para cuestionar la competencia, el juzgador debe de verificar, en cada litigio que se plantea, si es o no competente para conocer de él, si considera que no es competente, de oficio debe de negarse a conocer del litigio.

Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos, sin embargo suelen ser confundidos, talvez por la íntima relación entre estos dos conceptos. Empero la jurisdicción es una función soberana del Estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma.

La competencia puede tener dos manifestaciones:

- a) Competencia objetiva.- Es aquella que se refiere al órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional, con abstracción de quien sea titular en un momento determinado. No interesa quien es la persona física que encarna al órgano jurisdiccional como titular de ese órgano.

- b) Competencia subjetiva.- No alude al órgano jurisdiccional, sino a su titular, a la persona o personas físicas encargadas del desenvolvimiento de las funciones del órgano, mismas que no deberán tener un impedimento para intervenir con la debida imparcialidad en el caso concreto, por lo que al presentarse esa situación deberán de excusarse o en su caso serán recusados.

Criterios para determinar la competencia.

Para establecer cuando un litigio concreto queda dentro o no dentro de los que puede o no conocer un juzgador, las leyes procesales señalan ciertos factores que se conocen como: "Criterios para determinar la competencia ", los cuales se pueden determinar en cuatro criterios fundamentales (La materia, la cuantía, el grado y el territorio), en razón de que son los que normalmente se toman en consideración para determinar la competencia.

Con independencia del deber del juzgador de examinar en cada litigio que se plantee, si tiene o no competencia para conocer del mismo, las partes tienen derecho de impugnar, de objetar, de cuestionar la competencia del juzgador.

Se denomina cuestiones de competencia, a los medios a través de los cuales las partes objetan la competencia del juzgador. Estos medios son:

- a) Por declinatoria.- Es una vía de impugnación directa, que se promueve ante el juzgador que está conociendo del litigio, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del asunto y remita el expediente al juzgador que estime competente.
- b) Por inhibitoria.- es una vía indirecta, en virtud de que se promueve ante el juzgador que se estime competente, pidiéndose que dirija oficio al que está conociendo del litigio y se considera incompetente, para que se inhiba y remita el expediente al primero.

En la declinatoria como en la inhibitoria se prevé la remisión automática del expediente al Superior Jerárquico, que es el que decide cual juzgador es competente.

Competencia en materia laboral.

En materia laboral existe competencia por materia y territorio; en razón de la materia la demanda deberá de tramitarse ante la Junta competente local o federal, la cual es reglamentada por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, constitucional y 527 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que establecen en forma clara cuales son los conflictos que tendrá competencia la Junta Federal y por exclusión de las que no estén determinadas en dicho artículo, corresponderá a las autoridades locales.

Mientras que en razón del territorio pueden ser la del lugar donde presto servicios el trabajador-actor, la del lugar donde se celebros el contrato de trabajo o la del domicilio del demandado.

Todas las cuestiones de competencia en materia de trabajo se deben de promover por declinatoria, implicando esto que hay que solicitarle a la autoridad laboral decline, deje de conocer del asunto y lo remita a la autoridad competente.

Este incidente, debe de oponerse al inicio del periodo de demanda y excepciones (antes de que el demandado de contestación a la demanda) en la audiencia respectiva, señalando porque se cree que la Junta no es competente; en ese momento la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán de referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, tiene competencia para conocer de asuntos relativos a ramas industriales, servicios y empresas determinadas, así como de conflictos que afecten a dos o más entidades, y respecto de obligaciones patronales en materia educativa, de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo, conforme a lo especificado en el artículo 123, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dice:

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

- a) Ramas industriales y servicios.*
- b) Empresas.*

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de su trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tiene competencia para conocer de conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores, de los conflictos colectivos que surgen entre el estado y las organizaciones de los trabajadores a su servicio, del registro y cancelación de los sindicatos, de los conflictos sindicales e intersindicales, del registro de las condiciones generales de trabajo, reglamento de escalafón, reglamento de las comisiones mixtas de seguridad e higiene y de los estatutos de los sindicatos.

Es importante destacar que el Tribunal en cita, también es competente para resolver los conflictos derivados de los trabajadores del Banco Central y de las entidades de la administración pública federal que forman parte del sistema bancario mexicano, en términos de la fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 Constitucional.

Sin omitir hacer mención que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal y los que se

susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por ésta última.

Términos procesales.

Los términos en materia de trabajo comenzarán a correr al día siguiente en que surte efectos la notificación, y se contará en ellos el día de su vencimiento.

Para computar los términos los meses se regularán por el de treinta días naturales, y los días hábiles se consideraran de veinticuatro horas naturales contados de veinticuatro a veinticuatro horas (no hay que confundirnos con el plazo que la ley nos establece para efectos de la prescripción, ya que en está los meses se regulan por el número de días que le corresponde, por ejemplo; enero tiene treinta y un días pero febrero varia de veintiocho a veintinueve días y las acciones prescriben unas al mes y a dos principalmente, por ello no debemos de confundirnos en cuanto a los términos procesales y a los que se señalan para la prescripción).

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar la práctica de actuaciones ante la Junta, salvo en el caso de asuntos colectivos y especialmente de huelga, en donde todos los días serán hábiles de acuerdo con la ley. Cuando no se establezca un término para la práctica de alguna actuación procesal o ejercicio de un derecho, éste será de tres días hábiles, lo que implica que si la autoridad laboral en su acuerdo no establece con claridad un término, se entenderá que será de tres días hábiles.

Si el domicilio de la demandada se encuentra fuera de lugar de la residencia de la Junta, ésta podrá ampliar el término de diez, concedido al patrón para que se imponga de la demanda instaurada en su contra, en función de la distancia a razón de un día por cada doscientos kilómetros, de tres a doce días tomando en cuenta los medios de comunicación existentes.

De las notificaciones.

Las notificaciones son los medios o actos por los cuales la autoridad laboral pone de conocimiento de las partes una resolución que ha determinado y de la cual deba de quedar enterados.

Las partes en su primera comparecencia o escrito deben de designar domicilio, dentro del lugar de residencia de la Junta, con el fin de que la misma les haga saber las notificaciones personales; en el supuesto de omitir señalar domicilio o este se encuentre fuera de la residencia de la Junta, las notificaciones se harán por los estrados de la Junta o boletín.

Nuestro artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, precisa que notificaciones, deben de ser personales:

“Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

- I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;*
- II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;*
- III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;*
- IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;*
- V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviere interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;*
- VI. El auto que cite absolver posiciones;*
- VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños a juicio;*
- VIII. El laudo;*
- IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;*
- X. El auto por el que se ordene la reposición de actuaciones;*
- XI. En los casos a que se refiere el artículo 722 de esta Ley; y*
- XII. En los casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta. ”*

Las notificaciones personales se harán por conducto del Actuario: quien deberá de cerciorarse que la persona quien se deba de notificar, habita, trabaja, o tiene su domicilio en esa casa o local que fue señalado para hacer la notificación: si esta presente el interesado o su representante, el actuario, el actuario notificará la resolución dictada, entregando copia de la misma; para el caso de que sea una persona moral, el actuario se asegurará que con la persona con quien va a atender la diligencia es el representante legal, debiendo éste de acreditarlo en el momento mediante el documento idóneo: si no se encuentra la persona a quien se le va a notificar o su representante, el actuario dejará un citatorio para que lo espere al día siguiente a una hora determinada: si ese día y esa hora no esta presente el interesado, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en ese momento; para el caso de que estuviere cerrada la casa o el local se fijará una copia de la resolución en la puerta de la entrada; si en la casa o local a que nos hemos referido se niega el interesado o su representante o la persona con quien se entendió la diligencia, a recibir la notificación se hará por medio de instructivo que será fijado en la puerta con una copia de la resolución; y surtirá efectos en términos de ley.

Las ulteriores notificaciones personales, se harán a los interesados (actor o demandado) o sus representantes en el local de la Junta si concurren a él, el mismo día en que se dicte la resolución, por ejemplo en audiencia al terminar ésta la Junta dicta el acuerdo y señala que los comparecientes se dan por notificados de dicha resolución, con ello surten efectos de notificación personal.

Surten efectos las notificaciones.

- a) Personales: el día y hora en que se practiquen contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.
- b) Las demás, al día siguiente al de su publicación en el boletín o por estrados de la Junta.

Las notificaciones deben de hacerse en horas hábiles y por lo menos con veinticuatro

horas de anticipación del día y hora en que se deba de llevar a efecto la diligencia programada. Para el caso de que no se lleven en forma clara las notificaciones como anteriormente se explicó, es procedente el incidente de nulidad de actuaciones.

Incidente.

Son las cuestiones jurídicas distintas de las que se ventilan en el juicio principal, pero tienen íntima relación con ella, y se deciden por separado.

Existen cinco incidentes de previo y especial pronunciamiento que son:

- NULIDAD.
- COMPETENCIA.
- PERSONALIDAD.
- ACUMULACIÓN.
- EXCUSAS.

Son de previo y especial pronunciamiento los incidentes antes transcritos porque se deben de tramitar al inicio del juicio, y resolver en forma inmediata, para así continuar con el procedimiento del juicio principal.

La ley determina que cuando se promueve un incidente dentro de la audiencia, se substanciará y resolverá oyendo a las partes continuándose con el procedimiento de inmediato, pero la realidad es el hecho que cuando se promueve un incidente siempre se señal nuevo día y hora, excepción hecha del incidente de personalidad, que de acuerdo a los elementos y pruebas que se aportan probablemente, se resolverá de inmediato.

Prescripción.

La prescripción es la pérdida de la posibilidad legal de ejercer los derechos ante las autoridades laborales por el simple transcurso del tiempo que la propia ley señala para ello.

Al hablar de la prescripción debemos de entender que no contamos ya con la posibilidad legal de reclamar nuestro derecho ante las Juntas.

Como regla general tenemos la que nos señala el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que las acciones de los trabajadores prescriben en un año contados a partir de la fecha en que sea exigible la obligación.

Como ejemplo de las prestaciones que prescriben en un año pueden ser el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago de horas extras, días festivos por enumerar algunos.

Como excepción a toda regla, existe la prescripción de un mes, correspondientes a las acciones de los patrones para rescindir a sus trabajadores, para disciplinar sus faltas y efectuar los descuentos en los salarios, esta prescripción empieza a surtir efectos al día siguiente en que se tenga conocimiento de las causa de separación o de la falta.

Tenemos también la prescripción a dos meses, en este tiempo prescriben las acciones de los trabajadores que sean separados de su trabajo o despedidos injustificadamente, la prescripción corre a partir del día siguiente de la fecha de la separación.

Y por último prescriben en dos años las acciones de los trabajadores o sus beneficiarios para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo, así como en el caso de fallecimiento del trabajador y las acciones para solicitar le ejecución de los laudos de las juntas y los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre en el primer caso desde el momento en que se determine el grado de incapacidad para el trabajador; en el segundo a partir de la muerte del trabajador; en el último a partir del día siguiente en que hubiesen quedado notificados las partes del laudo de la junta o se hubiese aprobado el convenio.

La prescripción no puede comenzar a correr contra los incapaces mentales sino

cuando se haya establecido la tutela conforme a la ley, y contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

Ahora bien, la prescripción se interrumpe, con la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción que se haga ante la Junta de Conciliación, no importando la fecha de notificación.

Caducidad.

La caducidad de la acción, procede cuando el trabajador deja de promover en el juicio, por espacio de seis meses, siempre y cuando esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. Se produce la caducidad a través de la inactividad procesal por parte del actor y trae como consecuencia legal la extinción del proceso nulificando para todos los efectos legales las actuaciones que se hayan llevado a efecto dentro del procedimiento.

Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que haga promoción alguna en un término de seis meses, contados a partir de la fecha de la última actuación, debiendo tener en cuenta el Presidente revisara constantemente los expedientes inactivos, cuando surja este caso el Presidente ordenara se le requiera al trabajador para que promueva apercibiéndolo que en caso de no hacerlo operara la caducidad.

No va a transcurrir el término de la caducidad si ya fueron desahogadas las pruebas del actor o se encuentra pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción o esta pendiente la práctica de una diligencia.

2.3. Procedimiento laboral.

El procedimiento ordinario rige la tramitación y resolución de conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, cuando no exista señalamiento de tramitación

especial, es decir, constituyen la regla general y las excepciones se reglamentan por procedimientos específicos, como son: los procedimientos especiales, huelga, colectivos de naturaleza económica, de ejecución o paraprocesales.

En el procedimiento ordinario no se crean en los laudos condiciones nuevas de trabajo, como en los conflictos económicos, sino que se aplican las disposiciones legales al caso concreto, dirimiendo la controversia planteada por las partes.

El procedimiento ordinario se inicia con la simple presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes, la cual la turnará al Pleno o a la Junta Especial correspondiente, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta.

Dentro de la variada gama de actos procesales, la demanda ocupa un lugar muy importante, ya que es la base de la sustentación del proceso, además porque produce múltiples y variadas consecuencias. La demanda para Miguel Bermúdez Cisneros, "...es la primera petición en que el actor formula pretensiones, solicitando al Tribunal la declaración, reconocimiento o protección de un derecho."²²

De igual forma señala que se distinguen seis partes fundamentales en su integración. Estas son:

- 1) El nombre y domicilio del actor. Este requisito tiende a establecer con precisión quien será la persona que asume el papel de actor, a fin de saber si tiene o no capacidad para promover el juicio, cuando el actor no concurre por sí mismo y su domicilio será con la finalidad de establecer la comunicación con el Tribunal.
- 2) El nombre y domicilio del demandado. Es imprescindible este requisito para saber contra quien se dirige la acción y poder ordenar su emplazamiento; así la Junta del conocimiento determinará la capacidad del demandado y su competencia.

²²BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, *Derecho Procesal del Trabajo*, 2 edición, Trillas, México, 1989, pág 127.

- 3) La cosa demandada. En forma breve pero clara se debe establecer lo que se solicita del demandado.
- 4) Los hechos en que se funda. explicándolos claramente de cuando, dónde y como ocurrieron.
- 5) El derecho. Es la fundamentación jurídica en donde se citan los artículos que se consideran transgredidos.
- 6) La petición en términos claros y concretos.

En el derecho procesal del trabajo no se exige formalidades en las comparencias o promociones, por su flexibilidad y sencillez; sin embargo la demanda deberá de formularse por escrito, acompañando una copia a los demandados para correrles traslado, con el objeto de que conozcan las pretensiones del actor, y se les emplace.

En la demanda se expresarán los hechos en que se funden las peticiones y de estimarse se exhibirán las pruebas pertinentes, las cuales no se tendrán por ofrecidas de no ser ratificadas en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, en virtud del principio de oralidad que prevalece en el proceso laboral.

Dentro de las 24 horas siguientes de haberse recibido la demanda, se dictará el acuerdo de admisión, mismo que será notificado a las partes personalmente con diez días de anticipación por lo menos, con la finalidad de darles la oportunidad de que preparen su contestación y sus pruebas; en este auto se señalará fecha para la celebración de la audiencia trifásica de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá de efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su presentación, en caso de no haber transcurrido el término indicado la Junta debe de señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia indicada, debiendo notificar personalmente a los comparecientes, y procediendo a notificar por boletín o por estrados a los que habiendo sido notificados no hayan comparecido.

En este auto admisorio, deberá de apercibirse al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de no concurrir a la audiencia.

La Junta al admitir la demanda tiene la obligación de prevenir al trabajador o a sus beneficiarios, sus irregularidades o el ejercicio de sus acciones contradictorias, a efecto de que las subsane dentro de un término de tres días.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma, las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

2.3.1. Etapa de conciliación.

El procedimiento laboral, consta de tres etapas, la primera se denomina de CONCILIACIÓN, en donde el actor y el demandado platicarán ante un representante de la Junta de Conciliación y Arbitraje que se denomina conciliador, quien tratará de avenir a las partes, buscando en todo momento un arreglo satisfactorio sin lesionar los intereses del trabajador, si se llega al arreglo, se levanta el convenio en el expediente y se da por formalmente terminada la relación laboral y por concluido el expediente en que se tramita, si no es así, se continua con el procedimiento y se pasa a la segunda etapa.

Se precisa esta etapa, enunciándola en los siguientes pasos, los cuales son:

- 1) Comparecerán personalmente las partes, sin sus abogados, asesores o apoderados.
- 2) La junta los exhortará para que procuren un arreglo conciliatorio.
- 3) Si se llega a un arreglo conciliatorio, se terminará el conflicto y se aprobará un convenio, el cual se tendrá como un laudo ejecutoriado.

- 4) La Junta, por una sola vez a petición de las partes de común acuerdo, suspenderá al audiencia por estar celebrando pláticas conciliatorias, fijando una nueva dentro del término de ocho días siguientes.
- 5) Cuando no es posible la conciliación, se les tiene por inconformes, y se pasa a la etapa de demanda y excepciones.
- 6) De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la siguiente etapa.

2.3.2. Etapa de demanda y excepciones.

Etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en donde el Presidente de la Junta hará una exhortación nuevamente a las partes, y si éstas persisten en su postura, se dará la palabra al actor para que exponga su demanda.

El actor procederá a ratificar o modificar su demanda, así mismo, si es el trabajador, la Junta lo prevendrá para que en ese momento subsane las irregularidades o aclare el ejercicio de sus acciones requeridas en el auto admisorio.

Cuando el actor ejercita nuevas acciones, modifica o puntualiza hechos diferentes a los inicialmente expuestos, la Junta deberá de suspender la audiencia, por equidad procesal, a efecto de que el demandado pueda preparar su contestación a la modificación o ampliación.

El demandado contestará la demanda, entregando copia simple al actor, de no hacerlo, la junta la expedirá a su costa. En su contestación el demandado expondrá las excepciones y defensas que estime pertinentes, debiéndose referirse a todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda; el silencio y las evasivas sobre los mismos, traerá como consecuencia que se tengan por admitidos.

En la contestación el demandado podrá reconvenir, ante tal situación el actor procederá a contestar la demanda de inmediato, o bien a solicitud del mismo, la junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes.

La ley no exime al demandado de la obligación de contestar la demanda, de haberse opuesto la declaración de incompetencia, ya que si la junta se declara competente para seguir conociendo del asunto se tendrán por confesos los hechos contenidos en la demanda, por lo que se recomienda en este supuesto la contestación por ad cautelam.

Las partes podrán por una sola vez replicar y contrarreplicar, brevemente, asentándose en actas sus alegaciones, en virtud, de darle celeridad al procedimiento.

El concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y sólo el derecho es materia de la controversia, se cerrará la instrucción turnándose los autos a proyecto de resolución, puesto que el derecho no es objeto de prueba.

Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida su demanda; si el demandado no concurre, la demanda se tendrá contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en a demanda.

2.3.3. Las pruebas en particular.

Antes de iniciar el estudio de la última etapa, creemos conveniente retomar las disposiciones de las pruebas que la ley laboral acepta, enunciando en que momento y cómo deben de ofrecerse, cuáles son las formalidades necesarias para su desahogo, a quién le corresponde la carga probatoria, etc.

En sentido jurídico, probar es establecer la existencia de la verdad, y las pruebas son los diversos medios por los cuales la inteligencia del hombre llega a descubrir la realidad objetiva.

En la prueba encontramos tres elementos:

El objeto de la prueba.- Consiste, solamente en los hechos, usos o costumbres alegados, por lo tanto quedan excluidos los aceptados o confesados por las partes, los notorios, los expresamente prohibidos y los ociosos, inútiles o intrascendentes para la litis.

Los medios probatorios.- El medio de prueba es el procedimiento utilizado por las partes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y no la justificación del derecho, ya que no esta sujeto a prueba, por ese motivo su correcta utilización es trascendental en el proceso.

La Ley laboral precisa en su artículo 776, los medios probatorios, al establecer:

“Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I Confesional;*
- II Documental;*
- III Testimonial;*
- IV Pericial;*
- V Inspección;*
- VI Presuncional;*
- VII Instrumental de actuaciones; y*
- VIII Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.”*

El fin de la prueba, es sin lugar a dudas, lograr la convicción en el ánimo del juzgador del hecho controvertido, mismo que se fija en la etapa de demanda y excepciones.

Reglas generales.

Las pruebas deberán ofrecerse en la etapa correspondiente de la audiencia (conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas), salvo aquellas que se refieren a hechos supervinientes o que tengan la finalidad de probar las tachas de testigos, en caso contrario precluirá el derecho en el momento procesal oportuno.

En virtud, del principio de oralidad en caso de no ratificarse en la audiencia respectiva las pruebas ofrecidas por escrito con anterioridad, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo. Asimismo deberán precisarse sus medios de perfeccionamiento, por ejemplo: cotejos, ratificaciones, periciales, interrogatorios, domicilio de los testigos.

Los integrantes de las Juntas podrán ordenar discrecionalmente, con citación a las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios y peritos y, en general practicar las diligencias que juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad, requiriendo a las partes exhiban los documentos y objetos de que se trate, siempre y cuando exista relación con la litis planteada.

Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos controvertidos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta del conocimiento.

Carga de la prueba.

La carga de la prueba representa el peso que recae sobre las partes, para que aporten obligatoriamente el material probatorio que la autoridad requiere para formar su convicción sobre los hechos alegados en juicio.

El principio civilista sostiene que el que afirma está obligado a probar, el cual resulta totalmente inaplicable en materia de trabajo, toda vez que en el nuevo derecho procesal del trabajo establece, que debe de probar el que esté en mejor aptitud o disposición de hacerlo, independientemente de las afirmaciones o negaciones producidas, por lo que es una obligación y un derecho de las partes cumplir con el impulso procesal que la ley les impone.

En este orden de ideas, el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, dispone:

“La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;*
- II. Antigüedad del trabajador;*
- III. Faltas de asistencia del trabajador;*
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;*
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción i y 53 fracción III de esta ley;*
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de despido;*
- VII. El contrato de trabajo*
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;*
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;*
- X. Disfrute y pago de vacaciones;*
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;*
- XII. Monto y pago del salario;*
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y*
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.”*

De lo anterior se deduce, que el patrón tienen la obligación de probar los extremos antes indicados, exhibiendo para tal efecto, los documentos que legalmente debe de conservar.

No obstante lo afirmado, es necesario mencionar los dos supuestos, en los que opera la reinversión de la carga procesal, el primero se da cuando el patrón niega el despido y le ofrece al trabajador en empleo en los mismo términos y condiciones que lo venía desempeñando, sujetando que el ofrecimiento se efectúa legalmente y de buena fe, es decir, sin modificar las condiciones de trabajo.

El segundo supuesto, en donde corresponde probar al trabajador la relación de trabajo, es el caso de negativa patronal de la existencia del vínculo laboral, y desde luego las causales de rescisión del contrato de trabajo imputable al patrón.

Documental.

Armando Tena Suck, define documento, en un sentido general, "es toda cosa o representación material destinada e idónea para reproducir o expresar por medio de signos una manifestación del pensamiento."²³

Eduardo Pallares afirma, que "el documento es toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible."²⁴

La concepción del documento como medio de prueba es tomado desde dos puntos de vista el funcional, estima que debe de considerarse como tal todo objeto mueble que tenga como función representar un hecho o una idea; la concepción estructural, sólo considera como documento lo escrito.

²³TENA SUCK, Armando, *Derecho Procesal del Trabajo*, Op, cit., pág 121

²⁴PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México, 1960, pág 236

La Ley Federal del Trabajo, omite mencionar ¿Qué debe entenderse por documento?; sólo tiende a clasificarlos en: documentos públicos y documentos privados.

La misma, los define de la siguiente forma:

“Artículo 795. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.”

“Artículo 796. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior.”

Entonces, los documentos privados, por exclusión serán los expedidos por personas que no tienen el carácter de funcionarios públicos o de profesionales dotados de fe pública.

Ofrecimiento de los documentos privados.

La Ley Federal del Trabajo establece diferentes alternativas para la presentación de documentos privados.

La parte oferente presentará los originales de los documentos privados, que tenga en su poder. Si esos documentos son objetados en cuanto a su contenido y firma, se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa razón y copia certificada que quede en autos.

Cuando los los originales de los documentos privados, forman parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia fotostática para que se compulsen, debiendo señalar el lugar donde estos se encuentran.

El diccionario de la Real Academia entiende por “compulsa” La copia o traslado de una escritura, instrumento o auto, sacado judicialmente y cotejado con su original

y por "cotejar" confrontar una cosa con otra u otras; compararlas teniéndolas a la vista.

El perfeccionamiento de la prueba se realizará una vez que se lleve a cabo la compulsión o cotejo.

Si el documento original sobre el que deba practicarse el cotejo o la compulsión, se encuentre en poder de un tercero, éste estará obligado a exhibirlo.

Cada parte exhibirá los documentos que ofrezca como prueba para que obren en autos, pero tratándose de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, la junta deberá de solicitarlos directamente.

Objeción de documentos.

La objeción de documentos consiste en el desconocimiento de su autenticidad, misma que se puede presentar en la firma, así como en su contenido.

El artículo 811 de la LFT, dispone:

"Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a su contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley."

La objeción de documentos consiste en el desconocimiento de su autenticidad, si se trata de un documento propio ofrecido por la contraria, el objetante deberá ofrecer la prueba pericial para demostrar que es falso y de no hacerlo así, su objeción carecerá de eficacia. Por el contrario si se objeta un documento proveniente de un tercero quien lo ofrezca deberá de plantear su perfeccionamiento con la ratificación del contenido y el reconocimiento de la huella o firma y de no hacerlo así, el documento carecerá de valor probatorio.

En caso de fallecimiento del suscriptor de un documento, la prueba podrá perfeccionarse, a través de la pericial, por medio de comparación de documento indubitable.

Es importante señalar que la objeción de un documento no puede hacerse sólo de manera genérica. Es preciso que, en todo caso se precise la razón de su objeción: falsedad de la firma; alteración del texto o cualquier otro motivo.; las partes deberán para su perfeccionamiento ofrecer las pruebas relativas a sus objeciones atendiendo al principio, "el que objeta está obligado a probar. "

Obligaciones patronales en materia de documentos.

En la misma línea de atribución de la carga de la prueba, el patrón tiene la obligación de conservar los documentos o constancias de la relación laboral por el término de un año, en concordancia con el artículo 516 de la LFT, en materia de prescripción, toda vez que al estar prescritos los derechos que en ellos se consignan, sería inútil seguir conservándolos.

En efecto el artículo 804, establece:

"El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en el juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;*
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o recibos de pagos de salarios;*
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;*
- IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y*
- V Los demás que señalen las leyes."*

Los documentos señalados por la fracción I deberán de conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Legalización y traducción de documentos.

Los documentos provenientes del extranjero deberán de presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos de las leyes respectivas, para que hagan fe en la República (artículo 808 de la LFT). Esta es una norma que determina la validez formal de un documento y sin ese requisito, el documento no será válido.

En este orden de ideas Nestor de Buen, manifiesta, "que esta disposición, sin embargo, tiene ya un valor relativo ya que México suscribió la Convención por la que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, aprobado por el Senado de la República el 19 de noviembre de 1993 y publicada en el DOF el 14 de agosto de 1995."

Para esos documentos solamente se requiere de una apostilla, es decir, un texto de país que expide el documento que hace constar el carácter con que actúa el emisor del documento.

Si el documento ofrecido como prueba está redactado en idioma "extranjero", deberá de acompañarse al documento su traducción. La Junta deberá de nombrar un perito oficial que deberá presentar la traducción en cinco días, término ampliable a juicio de la Junta.

Confesional.

La confesión es el reconocimiento tácito o expreso, que hace una de las partes, de los hechos que le son propios o que tiene obligación de conocer, relativos a las cuestiones controvertidas en el juicio y que le perjudican.

Es un acto procesal personalísimo y sobre hechos propios, por lo tanto, sólo puede rendirla quien tiene capacidad para actuar en el juicio de manera personal o en representación de una de las partes (personas morales) y debe de tratarse de actos o

situaciones que correspondan a los absolventes y no de apreciaciones o de hechos referidos por terceros.

Como ha quedado precisado, la confesional tratándose de personas morales, deberá desahogarse por conducto de su representante legal, debido a que las mismas sólo tienen existencia jurídica; así también podrán absolver posiciones los directores, administradores, gerentes y, en general, las personas que ejerzan funciones de dirección o establecimiento, así como los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que le dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos que de no concurrir el día y hora señalados, se les tendrá por confesos fictamente de las posiciones que se les articulen.

Por otra parte, el desahogo de la confesional requiere necesariamente la presencia del oferente de la prueba, ya que ante su inasistencia se tendrá por desierta esta probanza, por la imposibilidad física de articular posiciones.

Las posiciones son: Las preguntas que hace una de las partes a la otra sobre hechos propios que sean materia de debate, formuladas en términos precisos y sin insidias, que permitan ser contestadas en sentido afirmativo o negativo.

Desahogo.

Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia, concretándose a los hechos controvertidos, sin ser insidiosas e inútiles; las posiciones serán calificadas previamente, cuando no reúnan los requisitos, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución.

El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna, afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes o las que pida la Junta, las respuestas también se harán constar en el acta respectiva.

Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva, cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá de ser firmado por el articulante y el absolvente.

Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

Cuando la persona que deba de absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentra la Junta, esta libraré exhorto, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá de sacarse una copia que se guardara en el secreto de la Junta.

En años anteriores, la prueba confesional era llamada la reina de las pruebas, aunque en la actualidad esta prueba ya se encuentra bastante desacreditada; ahora a mi parecer la prueba idónea para acreditar o probar los hechos controvertidos es la documental pública.

Prueba testimonial.

La palabra "testimonial" es un adjetivo que deriva del sustantivo "testimonio". A su vez testimonio significa tanto en el documento en el que se da fe de un hecho, como la declaración de un testigo. De las múltiples definiciones, que existen de la palabra testigo, podemos concluir: Que el testigo es la persona extraña al juicio que ha presenciado algún acontecimiento y, que por ello está en condiciones de declarar sobre ellos, hechos o aspectos que constituyen situaciones controvertidos en la relación procesal.

Las partes no pueden ser testigos por su interés en el juicio. El desahogo de la prueba está supeditada a la buena memoria y a la buena fe de los que rindan su testimonio, luego entonces, no se pueden proporcionar las garantías de precisión y exactitud.

La parte que ofrezca la prueba testimonial, deberá de ajustarse a los requisitos siguientes:

- 1) Deberá ofrecer un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que pretenda probar. Anteriormente la legislación laboral de 1970, admitía el desahogo de hasta cinco testigos, lo cual resultaba excesivo.
- 2) Indicará el nombre y domicilio de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, solicitará a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificado que le impida presentarlos.
- 3) Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten el pliego de repreguntas en un sobre cerrado.

En el caso de que los testigos deban de ser citados por conducto de la Junta, como medida de apremio a fin de evitar la dilación del procedimiento, la ley establece que se les apercibirá para que el día y hora señalados rindan su declaración; en caso de inasistencia serán presentados por la policía.

En el supuesto, de que el testigo no hable el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el Tribunal, el que protestara su desempeño; si lo solicita el testigo, además de asentarse su declaración en español, deberá de escribirse en su propio idioma, por el o por el intérprete.

Si el testigo radica fuera del lugar de la residencia de la junta, el oferente al ofrecer la prueba deberá, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá de ser examinado el testigo, de no hacerlo se declarará desierta la prueba.

Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio.

Desahogo de la prueba.

Los testigos deben identificarse ante la Junta y si no pueden hacerlo en ese momento, la Junta les concederá tres días para ello, serán examinados por separado, en el orden en que fueron ofrecidos, tomándoles su protesta de conducirse con verdad, advirtiéndoles de las penas en que incurren los testigos falsos y se harán constar sus generales.

Las partes formularán las preguntas verbalmente, la Junta admitirá las que tengan relación directa con el asunto de que se trata, en primer lugar se interrogará al oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes, las respuestas se harán constar en autos. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y previa lectura de la acta correspondiente, procederá a firmarla.

En la prueba testimonial, como es evidente, no se puede impedir la previa preparación de los testigos, lo que puede oscilar desde un ejercicio de memoria, a un ejercicio de mentira, construyendo algunas veces una declaración convincente.

La única ventaja que se tiene en el desahogo de una prueba testimonial sospechosa, es el estado de nervios en que los testigos suelen encontrarse, aunque los hay seguros de sí mismos y dotados de una enorme tranquilidad.

Vinculada a esta situación, podemos encontrar la tacha de testigos, definiéndola como: las condiciones personales de los testigos, las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas que restan valor probatorio a la prueba testimonial.

Deberán de ser formuladas por las partes oralmente, precisamente al concluir el desahogo de la prueba, siendo improrrogable este término.

Prueba pericial.

Perito es la persona que, sin ser parte, emite con la finalidad de provocar la convicción judicial un dictamen, en relación a una determinada ciencia, técnica, o arte, sobre la cual acredita estar autorizado conforme a la ley.

En realidad la idea misma de perito, hace presumir una condición de experto en determinada rama del conocimiento y no sólo la de persona autorizada a ejercer una profesión.

Los peritos auxilian a la Junta y el objeto de la prueba es que está tengan una visión especializada de un hecho controvertido, mismo que requiere la observación y preparación especial, obtenida por el estudio de una materia específica, o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión u oficio.

Ofrecimiento de la prueba.

La prueba pericial debe de ofrecerse indicando la materia sobre la que debe de versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes, el cual contendrá las preguntas que al ser contestadas por los peritos, podrán formar convicción en el tribunal de trabajo, acerca de la cuestión debatida. Pero también podrán incluir preguntas sobre la idoneidad del perito.

Nombramiento de los peritos.

En principio cada parte debe de nombrar a los peritos y la Junta al perito tercero. Sin embargo la Ley Federal del Trabajo, entendiendo que la parte trabajadora difícilmente podrá hacerse cargo de los honorarios del perito, faculta a las juntas para nombrarlos directamente:

“Artículo 824. La Junta nombrará a los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

I Si no hiciere el nombramiento de perito;

- II Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva al rendir dictamen; y*
- III Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.”*

Respecto a la fracción última, no es necesario comprobar la falta de recursos, está se presume, por lo que bastará invocarla.

Las Juntas carecen de personal técnico que pueda desempeñar las funciones periciales. Por ello mismo recurren a otros organismos públicos dotados de elementos humanos necesarios, por ejemplo una Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, recurre a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Desahogo de la prueba.

Los peritos deben rendir protesta conforme a las reglas técnicas aplicables y a su “leal y saber entender”, lo que puede traer como consecuencia que rindan un dictamen que favorezca a la parte que lo ofreció.

Rendida la protesta, los peritos presentarán su dictamen en la audiencia que a tal efecto se haya señalado, a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen, al respecto dispone la fracción III del artículo 825 que la prueba se desahogará con el perito que concurra a la audiencia, pero es evidente que si el ausente es el perito del trabajador, se aplicara la regla contenida en el artículo 824 -II, y se nombrará otro perito, suspendiendo la diligencia respectiva.

Tanto las partes como la autoridad, podrán interrogar libremente a los peritos, propios y ajenos, de la declaración de los peritos se levantará el acta respectiva, agregándose a los autos los dictámenes que hubieren rendido. Si a juicio de la Junta existe discrepancia entre los dictámenes, se deberá de nombrar un perito tercero designado por la propia Junta.

La ley prevé que el perito tercero en discordia, debe de excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de su nombramiento, siempre que concurra alguna causa que así lo amerite.

La inspección.

Nestor de Buen Lozano define a la prueba de inspección como un "acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionada con el litigio."²⁵

Rafael Tena Suck, al respecto manifiesta, que la inspección "es el acto procesal en el que el órgano jurisdiccional conoce o examina a personas, actos, documentos, y cosas en general materia de la controversia."

La Corte, ha sostenido que la inspección judicial tiene por objeto probar, aclarar o fijar hechos de la contienda, que no requieren de conocimientos técnicos especiales.

La inspección laboral queda a cargo del actuario y no de los representantes de la junta su práctica. Lo que no impide, que si los representantes lo desean, puedan asistir a la diligencia respectiva, de acuerdo al derecho que les concede al artículo 782 de la Ley en comento.

Ofrecimiento de la prueba.

El ofrecimiento de la prueba de inspección debe de cumplir con los requisitos, establecidos en el artículo 827 de la ley tratada, por lo que se deberá precisar, el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará; los objetos y documentos que deban ser examinados. El ofrecimiento se hará en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretendan acreditar con la misma.

²⁵DE BUEN LOZANO, Nestor, *Derecho del Trabajo*, Op.cit, pág.491.

Desahogo de la prueba.

Para el desahogo de la prueba, la Junta dictará un proveído fijando día, hora y lugar. En caso de que los documentos obren en poder de las partes, en el mismo acuerdo las apercibirá que, de no exhibirlos, se tendrán presuntivamente por ciertos los hechos que se tratan de probar.

Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán las medidas de apremio que procedan.

La diligencia deberá de practicarse por un actuario, el cual se ceñirá a lo ordenado por la Junta, requerirá a la parte o al tercero, que le pongan a la vista los objetos o documentos y levantara acta circunstanciada, en la que se expresará las condiciones del objeto o documento.

Las partes y sus apoderados podrán concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones y observaciones que estime pertinentes y con ellas el actuario dará cuenta a las junta para que resuelva lo que considere oportuno ya que carece de facultades para hacerlo por sí mismo.

2.3.4. Etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

La tercera etapa es la de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde primero el actor ofrecerá sus pruebas, inmediatamente después el demandado, quien podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado.

Las partes pueden ofrecer nuevas pruebas siempre y cuando se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, siempre y cuando no se hubiese concluido la etapa de ofrecimiento de pruebas. Terminada esta etapa solamente se admitirán las que se refieran a hechos supervinientes o de tachas.

En caso de que el actor requiera ofrecer pruebas de hechos desconocidos que se desprendan de la contestación a la demanda, podrá solicitar la suspensión de la audiencia, la cual se reanudará dentro de los diez días siguientes.

Las partes podrán ofrecer sus pruebas, en relación a lo visto en los puntos anteriores, referente a las reglas generales y a las pruebas en particular.

Concluido el ofrecimiento las pruebas, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche; al admitir, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo, dentro de los días siguientes hábiles, de igual forma dictará las medidas que sean necesarias a fin de que en la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo se señalarán las diversas fechas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas; procurando que se reciban primero las del actor y después del demandado.

Es importante mencionar, que este período no debe de exceder de treinta días, no obstante, lo anterior, la realidad supera a la norma y el exceso de trabajo impide que las diligencias se lleven a cabo en los términos de ley.

2.3.5. Cierre de instrucción.

Previo certificación del Secretario de que no quedan pruebas pendientes de desahogar, ni alegatos que tener por reproducidos, el auxiliar de oficio tendrá que declarar cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución, en forma de laudo, el cual deberá de contener:

- a) Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; en su caso la reconvencción y contestación de la misma;

- b) El señalamiento de los hechos controvertidos;
- c) Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como su alcance probatorio;
- d) Deberá de estar fundado y motivado;
- e) Puntos petitorios.

El auxiliar entregará una copia del proyecto a cada uno de los integrantes de la Junta. Dentro de los cinco días siguientes al haber recibido el mismo; cualquiera de los miembros podrá solicitar que se practiquen las diligencias que estime pertinentes para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta con citación de las partes, dentro de los ocho días siguientes señalará día y hora para la diligencia de mérito.

Una vez transcurrido el término de cinco días, o en su caso, una vez realizada la diligencia para mejor proveer, el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación que deberá de efectuarse dentro del término de diez días siguientes.

La sesión de aprobación y votación, se desarrollará dando lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes, posteriormente el Presidente lo pondrá a discusión y terminando la misma se procederá a su votación.

Si el proyecto de laudo fuere aprobado en sus términos, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.

Con las modificaciones o adiciones, el Secretario procederá de inmediato a redactar el laudo, haciendo constar el mismo en acta.

Una vez engrosado, el secretario recabara las firmas de los miembros de la junta, y una vez firmado lo turnará al actuario para que proceda a notificarlo.

Engrosar significa adherir, adjuntar, anexas o pegar físicamente a los autos la resolución.

2.4. Procedimiento de ejecución.

La intervención de los órganos jurisdiccionales no concluye en el momento de dictar la sentencia que resuelve la controversia, si no que abarca todos los actos necesarios para cumplimentar el fallo, es decir, la jurisdicción comprende la posibilidad de realizar medios de coacción para poder reestablecer la vigencia de la norma abstracta violada.

El objeto de la ejecución, de acuerdo con el artículo 939 de la Ley, es cumplir plenamente: Con los laudos dictados por las Juntas; laudos arbitrales; resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y los convenios celebrados ante las Juntas.

El cumplimiento, corresponde únicamente a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

Cuando se deba de ejecutar en lugar distinto de la residencia de la residencia de la Junta del conocimiento, el Presidente girará atento exhorto a la Junta competente facultándola para hacer uso de los medios de apremio en caso de oposición a la diligencia de ejecución.

Por falta de conocimiento del conflicto, el Presidente de la Junta exhortada no está en condiciones de conocer de las excepciones que opongan las partes en la ejecución,

las que deberán de tramitarse directamente en la junta de origen. (artículo 942).

Si al cumplimentarse un exhorto, se opone algún tercero que no hubiese sido oído previamente por el Presidente exhortante, se suspenderá la cumplimentación del exhorto, previa fianza que otorgue el interesado para garantizar el monto de la cantidad, por la que se despacha la ejecución y de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse. Otorgada la fianza se devolverá el exhorto a quien lo remitió.

Los gastos que se originen en la ejecución serán a cargo de la parte que no cumplió, desde luego, mediante requerimiento de la autoridad ejecutora.

Cumplimiento del laudo.

Los laudos deben de cumplimentarse dentro de las 72 horas siguientes a la que surta sus efectos la notificación; las partes pueden convenir las modalidades de su cumplimiento.

Existe una notable contradicción entre el La Ley Federal del Trabajo y la Ley de Amparo, puesto que conforme a la primera los laudos deberán cumplimentarse en el plazo de tres días, y el juicio de amparo podrá promoverse dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

El artículo 946, de la Ley en comento, exige que al despacharse ejecución, se tiene como objeto el cumplimiento de un derecho o el pago de un cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo.

2.4.1. Embargo.

El embargo, es el acto procesal que sirve para asegurar bienes del deudor, venderlos con posterioridad y, con su producto, cubrir la deuda al acreedor en cuyo favor se dictó el fallo, a fin de dar cumplimiento a la resolución dictada por la autoridad competente.

Existen dos clases de embargo:

- 1) Embargo provisional.- Es el que se realiza antes del proceso o durante su desarrollo, teniendo como objeto anticiparse a que el deudor se declare insolvente para evitar el cumplimiento de su obligaciones.
- 2) Embargo ordinario.- Este se lleva a cabo, del resultado de un laudo que condena al pago de prestaciones, las cuales se niega a cubrir el demandado.

El embargo inicia con la resolución dictada por la autoridad, que ordena su práctica o el mandato diverso de la resolución (ejemplo: reinstalación). El Presidente de la Junta, a petición de parte interesada, dictará auto de requerimiento y embargo, una vez transcurrido el término de tres días y previa certificación de que no existe amparo interpuesto en contra del laudo que se pretende ejecutar.

La diligencia de embargo, esta sujeta a determinadas formalidades, establecidas en el artículo 951 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

- I. *“Se practicará en el lugar donde se presta o se prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta ley;*
- II. *Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que este presente.*
- III. *El actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no efectúa el procederá al embargo;*
- IV. *El actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba de practicar la diligencia;*
- V. *Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de la entrada del local en que se hubiere practicado; y*
- VI. *El actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de sus gastos de ejecución.”*

El actuario, al practicar el embargo debe tomar en consideración que existen bienes que no son susceptibles de embargarse, como son: Los bienes que constituyen el patrimonio de familia; los que pertenecen a casa habitación, siempre que sean de uso indispensable; maquinaria, instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Corresponde exclusivamente al actuario, en el momento de la diligencia de embargo y tomando en consideración lo que expongan las partes, determinar los bienes que son objeto del embargo, prefiriendo los que se puedan enajenar sin mayor obstáculos, pero si en el curso de la diligencia advierte que los bienes que deban embargarse se encuentran en otro lugar, deberá trasladarse al mismo y previa identificación practicará el secuestro.

En caso de que los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el acto, el actuario los pondrá a disposición del Presidente de la Junta, para que de inmediato resuelva el pago al actor. Cabe precisar, que el pago al acreedor no deberá de realizarse en la diligencia, sino posteriormente por conducto del Presidente.

Cuando el embargo recaiga sobre bienes muebles, se pondrá en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe la parte que obtuvo, el depositario tendrá la obligación de informar al Presidente el lugar en el que el depósito se haya constituido. La parte que obtuvo podrá solicitar el cambio de depositario que más convenga a sus intereses.

Practicado el embargo podrá designarse como depositario de los bienes al propio demandado. Esta medida se adopta con frecuencia al ser una fórmula de garantía o cuando se ofrece pagar dentro de un plazo.

Si el secuestro recae en un bien inmueble, precisada su ubicación y colindancias, se ordenará dentro de las 24 h. siguientes la inscripción al Registro Público de la Propiedad

(art.962).

En el embargo practicado a una empresa o establecimiento, se nombrará un depositario "interventor con carga a la caja", quien está obligado a vigilar la contabilidad; administrar el manejo de la negociación o empresa y las operaciones que en ella se practiquen, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible, y los demás actos inherentes a su cargo.

Si a juicio del depositario la administración no es conveniente o se pueden perjudicar los derechos del embargante, lo pondrá en conocimiento del Presidente ejecutor, para que con anuencia de las partes y del interventor, en audiencia señalada para su efecto resuelva lo procedente.

Si el depositario es un tercero ajeno al juicio deberá de otorgar fianza al Presidente ejecutor, por la suma que se determine y rendirá cuenta de su gestión en la forma y términos que indique la autoridad laboral. De acuerdo a lo anterior, el depositario deberá recibir las cantidades de dinero que provengan de las operaciones realizadas en la negociación; desempeñará funciones de inspección, vigilancia, administración y efectuará los gastos ordinarios de la empresa; el remanente lo entregará al Presidente de la Junta al rendir cuentas de su gestión.

El actor podrá solicitar la ampliación del embargo, cuando los bienes embargados no sean suficientes conforme al avalúo para cubrir las cantidades por las que se despachó la ejecución o cuando se promueva una tercería el Presidente ejecutor podrá decretar la ampliación del embargo si a su juicio concurren las circunstancias anteriores, sin el conocimiento del demandado.

Para el supuesto de que sean practicados diversos embargos sobre los mismos bienes, deberá de observarse lo siguiente:

Si se practican en ejecución de créditos de naturaleza laboral, se pagarán en el orden sucesivo de los embargos.

El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y Arbitraje, siempre que se hubiesen practicado previamente al fincamiento del remate.

Cuando el Presidente ejecutor conozca la existencia de otro embargo, comunicará a la autoridad que lo práctico, que los bienes embargados quedan sujetos a la preferencia del crédito de trabajo, debiéndose continuar el procedimiento para hacer efectivo el pago al trabajador. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a la disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.

Una vez trabado el reembolso se continuará con la ejecución del laudo o convenio, pero rematados los bienes, se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos.

2.4.2. Remate.

Concluidas las diligencias de embargo, se procederá al remate de los bienes.

En el derecho procesal, la palabra "rematar" tiene dos significados:

- a) La adjudicación que se hace a una persona del bien embargado que sale en venta, en subasta o almoneda.
- b) La diligencia misma de la subasta o almoneda. Rematar un bien, significa por tanto, no sólo ponerlo en venta pública por orden y con la intervención de una autoridad judicial o administrativa, sino también adquirirlo en dicho acto.

El remate se lleva a cabo en una diligencia llamada subasta o almoneda, que es el conjunto de actos procesales que realiza el tribunal o autoridad laboral para vender

públicamente los bienes embargados al mejor postor.

Previamente al remate de los bienes embargados deberá observarse si los bienes embargados son muebles o inmuebles. Cuando se trata de bienes muebles, se efectuará un avalúo por la persona que designe el Presidente ejecutor, el cual servirá de base para el remate, procediendo a anunciarlo en los tableros de la Junta, y en el palacio municipal o en la oficina de gobierno que designe el Presidente ejecutor.

En el supuesto de que los bienes embargados sean inmuebles, se tomará el avalúo del perito valuador legalmente autorizado, designado por el Presidente de la Junta y el embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de 10 años anteriores a la fecha del señalamiento del remate. Si en autos obra diverso certificado, sólo se solicitará del registro el relativo al período no comprendido.

El proveído que ordene el remate, se fijará en los tableros de la Junta, debiéndose publicar, por una sola vez, en la tesorería de la entidad federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes embargados convocando a los postores para tal efecto, citándose personalmente a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, a efecto de que hagan valer sus derechos correspondientes.

Si los bienes embargados son empresas o establecimientos, se observará el procedimiento mencionado por el artículo 969 de la ley en consulta, que establece que se requerirá de un avalúo por perito previa solicitud del presidente de la junta a Nacional Financiera, o alguno otra institución oficial, mismo que servira de base para el remate y se publicara en los tableros de la Junta, y en el palacio municipal o en la oficina de gobierno que designe el Presidente ejecutor.

La postura legal constituye el precio asignado al bien objeto del embargo, estable-

cido en la almoneda o subasta.

También, se considera postura, el escrito formulado por la persona que desea adquirir la cosa que se remata y en el cual expresa el precio que ofrece y las condiciones de pago.

El artículo 970 de la Ley Federal del Trabajo define la postura legal, como:

“Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurre como postor, deberá presentar por escrito su postura y exhibir en un billete de depósito de la Nacional Financiera, S.A., el importe del diez por ciento de su puja.”

El remate se realizará en el local de la Junta, el día y hora señalados, el presidente de la junta declarará abierto el remate, concediendo un término no mayor de media hora para recibir posturas, posteriormente las calificará, y concederá 1 minuto entre puja y puja. El presidente declarará fincado el remate a favor del mejor postor.

El adjudicatario deberá de liquidar dentro de los tres meses siguientes, el importe total de la postura, apercibido que de no hacerlo, el diez por ciento de su puja exhibida quedará a favor del actor, y el Presidente de la Junta señalará nueva fecha para la celebración de la almoneda.

El hecho de que este diez por ciento pase al patrimonio del actor se traduce en una sanción por el incumplimiento del adjudicatario como resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento.

Por otra parte, cuando es exhibido el importe total del precio de la adjudicación el Presidente procederá a cubrir de inmediato al actor y a los demás acreedores por su orden; si existe remanente se entregará al demandado.

Si se trata de bienes inmuebles, el propietario anterior deberá de entregar al Presidente de la Junta, toda la documentación relacionada con el inmueble rematado. Si el adjudicatario es el trabajador, el inmueble se le entregará libre de todo gravamen,

impuestos o derechos fiscales, por tratarse de crédito privilegiado de pago preferente.

Las nuevas escrituras deberá de firmarlas el anterior propietario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del notario público respectivo. De no hacerlo el Presidente lo suscribirá en su rebeldía; firmada la escritura, se pondrá al adquirente en posesión del inmueble.

En esta diligencia podrá concurrir el actor como postor, presentando por escrito su postura, sin necesidad de exhibir el diez por ciento de su puja.

Cabe señalar, que la diligencia de remate no podrá suspenderse, bajo ninguna circunstancia. El Presidente de la Junta resolverá de inmediato las cuestiones que sean planteadas por las partes interesadas, a efecto de lograr el buen cobro a favor del actor.

Si no se presentan postores, podrá el actor pedir que se le adjudiquen los bienes por el precio de su postura, o solicitar la celebración de nuevas almonedas, con deducción de un veinte por ciento en cada una de ellas. Las almonedas subsecuentes se celebrarán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la anterior.

2.5. Tercerías.

Por tercería se entiende el procedimiento que se abre con motivo del advenimiento de un tercero al juicio, que tiene un interés propio distinto o concordante con el actor o demandado.

La Ley Federal del Trabajo, reconoce la tercería excluyente de domino y la de preferencia.

Antes de explicar su regulación en la ley laboral, es necesario precisar que la tercería excluyente, se presenta cuando el interés del tercerista es adverso al de algunas de las

partes y a su vez esta puede ser:

- a) **Dominio.-** Son aquellas en las que el tercerista reclama la propiedad de bien materia del secuestro o el derecho sobre la acción que se ejercita, es decir, el dominio o propiedad que alega tener el tercerista sobre el bien o bienes materia del juicio.
- b) **Preferencia.-** Son aquellas en las que el tercerista reclama su mejor derecho para ser pagado con el producto de la enajenación de los bienes embargados.

Las tercerías se tramitarán en forma incidental y por cuerda separada por la Junta que conozca del juicio principal que lo originó y deben de ser resueltas por el pleno de la Junta del conocimiento.

Se promoverán por escrito, acompañando las pruebas suficientes que justifiquen la propiedad de los bienes embargados o la preferencia del crédito, debiéndose citar a las partes a una audiencia dentro de los 10 días siguientes, en las que después de haber expuestos sus argumentos y desahogadas las pruebas, se dictará la resolución.

Las tercerías no interrumpen la tramitación del procedimiento; sin embargo, la tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate, la de preferencia, el pago del crédito. Cuando la resolución es favorable al tercerista, la Junta ordenará se levante el embargo o se pague en su caso el crédito declarado preferente.

El tercerista podrá promover el incidente ante al autoridad exhortada que práctico el embargo, debiendo designar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de la junta exhortante, en caso contrario todas las notificaciones se realizarán por bolétín o estrados. La autoridad exhortada al devolver el exhorto, remitirá la demanda de tercería.

2.6. Preferencia de créditos.

Al respecto el artículo 123 Constitucional, fracción XXIII, apartado "A ", dice:

"XXIII.- Los créditos a favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra."

Al respecto la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 113, dispone.

"Artículo 113.- Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón. "

En este orden de ideas, los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pago o sucesión. La Junta respectiva procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.

Este principio, se traduce en un privilegio y en una norma protectora a los salarios e indemnizaciones del trabajador, como parte de un derecho de clase.

La tramitación de la preferencia de créditos se sustanciará por el trabajador ante la Junta que conoce del conflicto, indicando las autoridades ante quienes se tramitan diversos juicios y que pudieran adjudicar o rematar los bienes del patrón, acompañando de copias suficientes de su petición para correr traslado a las partes contendientes.

Si el juicio se tramita ante la autoridad judicial, la junta la prevendrá haciéndole saber que los bienes embargados están afectos de pago preferente del crédito laboral y que, por tanto, antes de rematar o adjudicar los bienes del patrón, deberá notificar al trabajador para que comparezca oportunamente a deducir derechos.

Tratándose de créditos fiscales, cuotas adeudadas al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, bastará que la Junta remita oficio a la autoridad correspondiente, indicándole la existencia de

un juicio laboral, cuyas prestaciones están pendientes de cubrirse, para que antes de adjudicar o rematar los bienes del patrón, se proceda a notificar al trabajador para que igualmente esté en posibilidad de deducir su derechos.

Capítulo 3

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos la procedencia y regulación primaria del juicio de amparo, de los cuales deriva la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En la presente tesis, solo se comentará expresamente lo relacionado a la procedencia del juicio de amparo, establecida en el primer artículo mencionado y por lo que respecta al segundo artículo solo se comentarán los principios que rigen al juicio de amparo, toda vez que este último numeral abarca las generalidades del juicio de amparo directo como indirecto.

Asimismo, se comentara la procedencia e improcedencia, establecidas en los artículos 114 y 73 de la Ley de Amparo, respectivamente; las cuales serán comentadas haciendo relación de cada fracción de los artículos en comento, con las diversas cuestiones que se presentan en las relaciones laborales.

La substanciación del juicio de amparo, debe sujetarse a las disposiciones de los ordenamientos al que esta sujeto, acatando las etapas procesales que integran al mismo,

por lo que se prevé un instrumento procesal llamado "incidente de suspensión", cuyo objeto esencial es conservar la materia objeto del juicio, impidiendo que se consumen de un modo irreparable los actos reclamados, siendo por ello importante su estudio, en el presente capítulo.

3.1. De los casos de procedencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la competencia del juicio de amparo, en su artículo 103, el cual dice:

"Art.103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal,*
y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan en la esfera de competencia de la autoridad federal."*

Del cual se advierte, que corresponde a los Tribunales de la Federación, conocer del juicio de amparo (principio fundamental). Derivado de esta misma característica, nace el principio fundamental denominado de procedencia contra actos de autoridad, sin que este medio constitucional, prospere contra actos de particulares.

En este orden de ideas, el amparo sólo procede contra actos de autoridad, sea esta federal, distrital, municipal o delegacional, sin importar si se trata de autoridad legislativa, ejecutiva (administrativa), judicial. Por tanto el amparo puede enderezarse contra actos ley, actos administrativos y actos judiciales, cuando alguno de ellos sea considerado contrario al texto de la constitución, ya que todos son actos de autoridad, independientemente de la autoridad que los haya creado o emanado.

Los Tribunales Federales, que tienen competencia para conocer del amparo, son: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los

Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas.

En términos de la fracción I del artículo en comento, se deben englobar como titulares de garantías individuales, no solamente a las personas físicas, sino también a las personas morales como son las sociedades mercantiles y las asociaciones y sociedades civiles; las personas morales de derecho social encontrando en este tipo a los ejidos y comunidades agrarias (por lo que hace al derecho agrario) y a los sindicatos (en atención al derecho del trabajo); las personas morales de derecho eclesiástico, personas morales oficiales, personales morales de la administración pública descentralizada, etc.

Respecto a las fracciones II y III del numeral 103 constitucional, se considera que las mismas son confusas, al dar la idea inicial de que el amparo procede a favor de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal, para defender su ámbito competencial, reiterando esta idea Alberto del Castillo del Valle afirma: "... interpretación errónea que se hace de este precepto, ya que para la procedencia del amparo se requiere de la afectación a los intereses de un gobernado (principio de la procedencia del amparo a favor de los gobernados); sin que se actualice esa lesión al patrimonio de un gobernado y éste inste al órgano de control constitucional, no procederá el juicio de amparo..."²⁶

De este modo cuando un ente público (Federación, Estados o Distrito Federal) quiera atacar la violación a su esfera competencial, deberá de acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la vía de juicio de controversia constitucional (art. 105, fracción I de la Constitución), de tal manera que la acción de amparo está otorgada exclusivamente a favor de los gobernados y no de la Federación, los Estados o el Distrito Federal, debiéndose interpretar así el contenido de las fracciones II y III del numeral tratado.

²⁶DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, 5 a edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2003, pág 5.

La procedencia del amparo indirecto, establecida en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

La fracción I del artículo 114 se refiere al amparo contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República o por los Gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que desde que entran en vigor o con motivo del primer acto de aplicación de los mismos, causan perjuicio al quejoso.

De los diversos casos englobados en la fracción que se comenta, el más destacado es el amparo contra leyes, como son los promovidos contra los artículos 111, 873 y 874 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen que los créditos de los trabajadores serán cubiertos preferentemente a cualquier otro, incluidos los que gocen de garantía real, cuando dichos créditos provengan de salarios devengados en el último año o de indemnizaciones que deban a los propios trabajadores; contra el artículo 97 del mismo ordenamiento, que establece: Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra o suspensión para que se les paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones. De los que existen numerosos ejemplos en los archivos y publicaciones de la Suprema Corte.²⁷

El segundo caso de procedencia de amparo indirecto previsto en la fracción II, del artículo en cita, es el relativo al juicio de garantías promovido, contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, lo que equivale a decir que se trata de actos de autoridades administrativas que de uno u otro modo intervienen la aplicación de las leyes laborales. Al respecto debe de recordarse que el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo contiene una enumeración de autoridades que participan en esa función, y las que exceptuando a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son autoridades administrativas cuyos actos pueden dar lugar a que se promuevan juicios

²⁷SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Manual del Juicio de Amparo*, 15 a edición, Themis, S.A. de C.V., México, 2000, pág 545.

de amparo, cuando los particulares estiman que con dichos actos se violan sus garantías.

Puede citarse como ejemplo, los amparos promovidos contra actos de la Secretaria de Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, en los que se niegan a registrar un sindicato o a tomar nota de los cambios ocurridos en la directiva del mismo.

El tercero de los casos previstos en el artículo 114, es el amparo contra actos de tribunales del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido el juicio. Dentro de la primera hipótesis, podemos encuadrar al procedimiento paraprocesal, que pueden ser impugnado en amparo indirecto por quien estime que violan sus garantías individuales.

En cuanto a los actos después de concluido el juicio, pueden mencionarse los incidentes de liquidación de los laudos.

Además, todos los actos de ejecución de los laudos, comenzando por el mandamiento del Presidente de la Junta que lo ordena y concluyendo con el remate y la adjudicación de los bienes embargados, son obviamente actos después de concluido el juicio; sin embargo, debe tenerse presente que contra los actos de ejecución existe el recurso de revisión a que se refiere el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, que debe de ser agotado para que el amparo no resulte improcedente.

La fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo se refiere a los actos en el juicio de imposible reparación.

En enero de 1992 el Pleno del Alto Tribunal estableció la jurisprudencia que a continuación se transcribe, la cual determino, que debe de entenderse, como actos de imposible reparación.

EJECUCIÓN IRREPARABLE, SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DI-

RECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.- El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afecten de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe de aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio.

La fracción V del artículo 114 se refiere a actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trata del juicio de tercería.

Dentro de esta fracción queda comprendido, según la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte, el caso del demandado que no fue debidamente emplazado o no lo fue de ningún modo, porque si bien formalmente no se le puede considerar ajeno al juicio en que ha sido señalado con tal carácter, si no se le emplazó o se hizo ilegalmente en realidad su situación se equipara a la de un extraño al propio juicio. La jurisprudencia antes mencionada que tiene más de cincuenta años de haberse establecido, fue temporalmente interrumpida, pero ha vuelto a reiterarse en la tesis número cuatro del informe de labores del Alto Tribunal correspondiente al año de 1986 y es del tenor siguiente:

EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION. Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equipará a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados, de conformidad con la disposición expresa contenida en la fracción VII del artículo 107 constitucional, y el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; pero, además de que el texto de las disposiciones constitucional y legal indicadas, bastaría para sostener lo anterior, dada la primacía que establece el artículo 133 de la propia Constitución, existen otras razones accesorias, pero no por ello menos importantes, que fundan

la misma conclusión, y que son las que enseguida se citan: El quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio, se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley. En cambio, en el amparo directo, el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, pues le estaría vedado, por disposición expresa del artículo 190 de la Ley de Amparo que establece que las sentencias sólo comprenderán las cuestiones legales propuestas en la demanda de garantías, lo que significa que, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo, únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara a través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento. Si bien es cierto que en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo establece como violación reclamable en amparo directo, el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevista por la ley, también es verdad que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso es persona extraña a juicio, por equiparación, ya que de aplicarse ese dispositivo legal se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad de comprobar la violación alegada. Además, cuando el quejoso ocurre como persona extraña al juicio, a pesar de que él sea el demandado, se da la procedencia del juicio de amparo indirecto, supuesto que la violación principal cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra, y de prosperar la acción constitucional se invalidarían todas las actuaciones posteriores. A mayor abundamiento, si lo reclamado es la falta de emplazamiento, ya sea porque materialmente no existió esa actuación o porque la efectuada presente defectos tales que impidieron a la parte demandada el conocimiento del juicio seguido en su contra, hace suponer que en estos casos no se llegó a formar la relación procesal y, por ende, no se ataca intrínsecamente la sentencia o el laudo, sino el no haber sido oído y vencido en juicio. Consecuentemente, de conformidad con lo antes expuesto es el amparo indirecto el procedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un juicio, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por equiparse a una persona extraña al juicio, y prevenirlo así los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo.

Es pertinente aclarar que si el demandado no emplazado o que lo fue en forma ilegal tiene conocimiento del juicio antes de que éste termine, debe de apersonarse a él y promover la nulidad del emplazamiento, es decir, hacer uso de ese medio ordinario

de defensa, y en caso de que dicha nulidad le sea negada, podrá reclamar la violación cometida en su perjuicio en el amparo directo que promueva contra el laudo, si éste no le es favorable.

En cuanto a la última fracción del artículo 114, que se refiere a la invasión de esferas por las autoridades federales y locales, poca aplicación tiene en los asuntos del trabajo, como puede corroborarse consultando los informes de labores de la Suprema Corte correspondientes a los últimos 10 años, en los que no aparece ninguna tesis respecto de este tipo de problemas.

3.2. Principios del amparo.

Los principios que rigen el juicio de amparo, se pueden enunciar en seis principios esenciales, mismos que se encuentran insertos en el artículo 107 constitucional.

Principio de prosecución judicial.

“ARTICULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:...”

En este párrafo se encuentra inscrito el principio de prosecución judicial, que implica que el juicio de amparo debe de tramitarse en todas sus partes, atendiendo a las disposiciones de la Constitución, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así mismo aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles; evitando así el arbitrio o capricho de los juzgadores, quienes en todo caso deberán sujetar su proceder a las disposiciones de los ordenamientos que preceden; acatando así las etapas procesales respectivas que integran el juicio de amparo.

Sobre esta base, se encuentra inscrita la garantía de seguridad jurídica en materia procesal a favor de las partes en el juicio constitucional.

Principio de instancia de parte agraviada.

“..I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte...”

Consiste en el derecho que tiene a su cargo la persona agraviada por un acto de autoridad, para promover por ella misma o por conducto de su representante, apoderado o persona facultada por la ley para ello, la demanda de amparo, instando así al órgano de control constitucional.

La demanda de amparo será promovida por el agraviado, que es la condición en que se encuentra el gobernado que ha visto lesionada su esfera jurídica con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad.

En esencia, el principio de instancia de parte es un requisito de procedibilidad en el juicio de amparo, en cuya ausencia no puede iniciarse. Por esa razón, cuando el quejoso desiste de la acción cualquiera de las instancias de un juicio en trámite, procede el sobreseimiento ante la desaparición de la voluntad del agraviado, para su prosecución.

Principio de agravio personal y directo.

Consiste en que el acto de autoridad que se reclama debe de ocasionar al quejoso un agravio directo a su persona, entendiendo como un daño, menoscabo o perjuicio que puede ser o no patrimonial pero que debe de tener el carácter de cierto.

Esto es, el agravio que genera la acción de amparo recae directamente en una persona determinada, física o moral, mismo que debe haberse causado, estarse causando o ser de realización futura pero pronta y cierta.

Principio de estricto derecho.

“...II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupa de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

El principio de estricto derecho significa que al momento de la sentencia en un juicio de garantías, el juez de amparo está obligado a ceñir su actuación, a lo que haya demandado el quejoso, sin poder analizar cuestiones diversas a las planteadas en la demanda y que conforman la litis constitucional, a pesar de que el juzgador advierta que el acto reclamado adolece del vicio de inconstitucionalidad por alguna causa que no fue expuesta por el quejoso en su escrito de demanda.

Existe excepción a este principio, siendo este la llamada suplencia de la deficiencia de la queja.

En materia de trabajo, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador, excluyendo de ese beneficio a los sindicatos de trabajadores que tienen el carácter de personas morales, y desde luego a los patrones.

Conforme a este principio el juzgador de amparo únicamente debe de analizar las cuestiones planteadas por el peticionario de garantías en los conceptos de violación o por el recurrente en los agravios, según el caso; por lo tanto, el límite de la actuación del órgano jurisdiccional lo es el contenido mismo del concepto o del agravio.²⁸

Principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

Significa que los efectos de la sentencia de amparo alcanzan únicamente a quien haya solicitado la protección constitucional, esto es, al agraviado, lo cual implica que las sentencias dictadas en los juicios de amparo surtirán efectos sólo en la esfera jurídica del gobernado que haya intentado la acción de amparo, es decir, la sentencia solo beneficiará a la persona que impugnó un acto de autoridad, que afecta a varias personas a la vez, como sucede con las leyes, por ejemplo:

²⁸ESQUINCA MUÑOZ, César, *El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo*, Op.cit, pág. 93.

De acuerdo a este principio, la sentencia que declare la inconstitucionalidad de un acto de autoridad que lesiona a varios gobernados, surtirá sus efectos anulatorios del acto reclamado favoreciendo tan solo a la persona que promovió la demanda de amparo, sin que pueda protegerse a los otros agraviados que no ejercitaron el juicio de garantías.

Principio de definitividad.

Se encuentra previsto en el artículo 107 Constitucional, fracciones III, incisos a) , b) y fracción IV.

Siendo el amparo un juicio extraordinario, previo a su promoción deben de agotarse los recursos o medios de defensa previstos en la ley que rige el acto, mediante los cuales se pueda modificar, revocar o anular el propio acto.

“El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o el ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.”²⁹

Es conveniente hacer notar que en materia laboral, solo se encuentra la revisión contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados en ejercicio de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares. (artículo 849 de la LFT).

El principio de definitividad incide en la procedencia de la acción, tanto en los casos en que el recurso existe en la ley que rige el acto y no se agota, como en aquellos en los que se esta tramitando el recurso cuando se acude al juicio de garantías.

²⁹BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 4 a edición, Porrúa S.A., México, 1957, pág 226.

3.3. Improcedencia del amparo indirecto.

De las diversas hipótesis incluidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, sólo algunas se presentan en los juicios de garantías en materia laboral. Estas son las comprendidas en las fracciones II, III, V, IX, XI, XII, XIII Y XIV.

- a) *“Fracción II.-Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.”*

Se presenta cuando habiendo sido concedido el amparo en un juicio anterior, la autoridad responsable dicta una nueva resolución en ejecución de la sentencia que otorgó la protección de la justicia federal y la parte que se siente agraviada, promueve un nuevo juicio de garantías, que conforme a la fracción que se comenta resulta improcedente.

Hay que recordar que en el caso de que la nueva resolución no cumpla estrictamente con la ejecutoria de amparo sino que incurra en exceso o defecto al hacerlo, lo que procede es el recurso de queja a que se refiere la fracción IX del artículo 95 de la ley de Amparo y no un nuevo juicio. Pero si al dar cumplimiento al fallo protector se cometen nuevas violaciones, entonces si debe de promoverse un nuevo amparo.

- b) *“Fracción III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.”*

Se trata de litispendencia aplicada al amparo, y toda vez que si ya existe otro juicio de amparo pendiente de resolución que el mismo quejoso promovió contra el mismo acto reclamado de las autoridades responsables, aunque las violaciones constitucionales que se reclaman sean distintas, carece de sentido que se promueva un segundo juicio que podría dar lugar a que se dictaran sentencias contradictorias.

- c) *“Fracción V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;”*

Podría citarse como ejemplo; que un acto de autoridad relacionado con una persona jurídica es impugnado en amparo no por su apoderado, sino por una persona física que talvez es el socio mayoritario o quien tiene el mayor interés.

d) *“Fracción IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable.”*

Uno de los supuestos más claros es el amparo promovido por aquellos trabajadores que compitieron en las elecciones para designar el comité ejecutivo de un sindicato y se consideran víctimas de una irregularidad al desconocerles su triunfo y negarse la Secretaría del Trabajo o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje competente a “tomar nota” del resultado de la elección, porque ocurre en ocasiones que cuando se resuelve el amparo ya transcurrió el tiempo correspondiente al ejercicio para el que supuestamente fueron electos, lo que implica la consumación irreparable del acto reclamado, ante la imposibilidad de retrotraer las cosas a la época en que se cometieron las violaciones y hacer retroceder el tiempo.

- e) *“Fracción XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.
Fracción XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos casos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.”*

Al respecto el artículo 21 de la ley de la materia, establece el término de quince días para la interposición de la demanda de garantías, computándose a partir del día siguiente de la fecha en que surte efecto la notificación del acto reclamado y que en los amparos laborales ésta es hecha conforme a la Ley Federal del Trabajo, pero tratándose de notificaciones personales la ley en cita dispone que surtirán sus efectos desde el día y hora que se practiquen, a diferencia de la Ley de Amparo, que indica que surten al día siguiente de la notificación personal.

- f) *“Fracción XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de los cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.”*

En cuanto a los recursos, el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las resoluciones de las Juntas no admiten ninguno, pero en la fase de ejecución de

los laudos, procede la revisión de los actos del ejecutor que debe de agotarse antes de promoverse juicio de amparo.

g) "Fracción XV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

Así por ejemplo, el amparo promovido por la omisión de la autoridad responsable de emitir el laudo, y durante la tramitación del juicio, la responsable dicta el laudo.

3.4. El procedimiento del amparo indirecto.

El procedimiento del amparo indirecto es iniciado con la demanda, la cual podemos definir: "como el escrito por medio del cual se pone en movimiento al órgano jurisdiccional federal, impugnando un acto de autoridad que el gobernado considera violatorio de garantías," debiéndose presentar en el término genérico de 15 días después de notificado el acto reclamado.

El artículo 116 de la Ley de Amparo, establece los requisitos que debe contener la demanda de garantías, los cuales se pueden enunciar en seis apartados.

En primer lugar, nombre y domicilio del quejoso. El quejoso es la persona que ha sido agraviada por el acto de autoridad; requisito que debe de reunirse, toda vez que el amparo se sigue a instancia de parte agraviada, y en su caso para que los efectos de la sentencia de amparo surtan exclusivamente en relación a él; dentro de esta fracción se alude a la determinación del nombre del quejoso y de su representante, es decir, de quien en su caso promueva la demanda a favor del agraviado, supuesto en el cual deberá de acreditar su personalidad.

Asimismo, debe de señalar un domicilio para recibir notificaciones, dentro de la jurisdicción del juzgado y en caso de no hacerlo así se le practicarán por medio de lista (artículo 30).

El nombre y domicilio del tercero perjudicado, es el segundo requisito, el cual responde a la garantía de audiencia y legalidad, pues es la parte interesada en la subsistencia del acto reclamado.

En caso de que no se señale el domicilio del tercero perjudicado porque lo desconoce el quejoso, el juez requerirá a la responsable que lo proporcione o pedirá informe a diversos bancos de datos para localizarlo. Si no obstante todo ello, no se obtiene el domicilio del tercero perjudicado, se le emplazará a juicio por edictos a costa del quejoso.

El tercer requisito, corresponde a la autoridad responsable, quien es el órgano de gobierno que emite y/o ejecuta el acto reclamado por el quejoso, y debe de identificársele en la demanda para que comparezca a juicio a defender la constitucionalidad de ese acto.

En amparo contra leyes, el quejoso debe designar como responsables a los órganos del Estado encargados de la formación (Poder Legislativo), promulgación (Poder Ejecutivo, Secretarios de estado y, en su caso, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal) y publicación de la ley.

Como cuarto, requisito se debe mencionar el acto reclamado, bajo protesta de decir la verdad, antecedentes del acto reclamado y conceptos de violación.

El acto reclamado, es un acto de gobierno que lesiona al quejoso en su persona y por el cual pide sea declarado inconstitucional y, consecuentemente, anulado en la sentencia de amparo. Este acto puede ser de carácter positivo, negativo u omisivo.

La protesta legal es una manifestación que hace el quejoso, comprometiéndose a narrar los antecedentes del acto reclamado y de los conceptos de violación en forma verídica.

Los antecedentes, es la exposición de todos los puntos relacionados con la litis, mencionando como surgió el acto de autoridad y los pormenores entorno al mismo.

Los conceptos de violación, son la parte medular de la demanda de amparo, constituidos por un razonamiento lógico jurídico que vierte el quejoso, a fin de motivar en el ánimo del juez la certeza de que el acto reclamado contraviene sus garantías individuales. Se conforma de una premisa mayor (la garantía de que es titular el gobernado), una premisa menor (el acto de autoridad) y una conclusión (que ese acto de autoridad contraviene la garantía individual, por lo que debe otorgarse el amparo impetrado).

Por lo tanto, los conceptos de violación representan la parte fundamental de la demanda. Deben de ser claros, precisos y contundentes, de modo que pueda verificarse la existencia de violaciones de garantías.³⁰

El quinto requisito, alude a los preceptos constitucionales que contienen las garantías individuales que el quejoso estima violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones.

Finalmente, el último requisito consiste en señalar, cuando el amparo se promueve con fundamento en las fracciones II y III del artículo 1 de la Ley de Amparo, la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal y, en su caso, la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

La demanda debe ser acompañada del documento con el que se acredite la personalidad del apoderado del quejoso, de igual forma, deberán de exhibirse tantas copias de la demanda como partes sean en el juicio y si se solicita la suspensión del acto reclamado, se acompañaran dos copias más, para formar con ellas el cuaderno incidental por duplicado.

³⁰TENA SUCK, Rafael, *El Juicio de Amparo en Materia Laboral*, 1 a edición, Oxford, México, 2002, pág 254.

También puede exhibirse desde ese momento todo documento que el quejoso tenga en su poder y que sirva de prueba en el juicio de amparo, para acreditar su interés jurídico, así como la existencia del acto reclamado.

3.4.1. Auto admisorio.

Una vez presentada la demanda, le pueden recaer diversos autos como son el de prevención, desechamiento, incompetencia y admisorio. Los cuales se dictaran en el término establecido, el artículo 148 de la Ley de la materia.

“ARTICULO 148. Los jueces de distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a esta Ley, deberán admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueron presentadas.”

Avocándonos a este último, porque es a través del cual se da inicio al juicio de amparo, a fin de que el juez federal determine si el acto reclamado es inconstitucional.

El auto admisorio, es definido por Alberto del Castillo del Valle, como: “La resolución judicial que se emite en el juicio cuando el juicio de amparo no es notoriamente improcedente ni existe irregularidad u obscuridad en el escrito de demanda o que, existiendo esa irregularidad o algún vicio en ese recurso, el mismo ha sido subsanado por el quejoso, dándose trámite al juicio de garantías.”³¹

Contenido de este auto.

- 1) El juez ordenará formar expediente.
- 2) Asimismo, ordenará que se registre en el libro de gobierno.
- 3) Se tiene por presentada a la persona que promueve, o se le reconoce la personalidad a su apoderado.

³¹DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Segundo Curso de Amparo*, Ediciones Edal, México, 1998, pág 65.

- 4) Petición del informe justificado.
- 5) La intervención del Ministerio Público.
- 6) El señalamiento de la audiencia constitucional en un plazo no mayor de 30 días, a excepción de los amparos contra leyes que se celebrara dentro de los 10 días.
- 7) Emplazamiento al tercero perjudicado, si existiere.
- 8) Ordenamiento por cuerda separada del incidente de suspensión, de haberse solicitado.
- 9) Las demás providencias necesarias.

3.4.2. Informe justificado.

El informe justificado deberá de rendirse dentro de término de cinco días, que el juez podrá ampliar hasta por otros cinco más si estima que la importancia del asunto lo amerita. En todo caso la autoridad responsable debe de rendir ese informe con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional.

Los informes con justificación deberán de contener la manifestación de la responsable sobre la existencia o no del acto reclamado que se le atribuye, exponiendo las razones y los fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, acompañando copia certificada de las constancias necesarias para apoyar lo aseverado.

La falta de informe trae como consecuencia que se presuma cierto el acto reclamado, presunción que conforme a las reglas generales de todo procedimiento admite prueba en contrario. Precizando que la presunción se refiere a la existencia del acto reclamado, sí ese acto no es violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos y pruebas en que se haya fundado, ante la falta de informe queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad.

Para concluir este apartado, si la responsable no rinde su informe con justificación, el juez en la sentencia le impondrá una multa de 10 a 150 días de salario. La excepción es que el emplazamiento sea irregular o inoportuno, situación que deberá de acreditar fehacientemente.

3.4.3. Pruebas.

Conforme a las reglas de los artículos 150 y 151, en el amparo indirecto se admiten toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contrarias a la moral y al derecho.

Rafael Tena Suck, al respecto manifiesta "... que la confesional es inadmisibles porque las autoridades a las que se les imputa el acto reclamado deben de rendir oportunamente el su informe con justificación. Por tanto, su desahogo se considera innecesario e inadecuado, puesto que tienen que cumplir con diversas funciones propias de su actividad."³²

Por regla general, las pruebas pueden ofrecerse en cualquier momento de la audiencia, desde la presentación de la demanda, o en la audiencia constitucional; sin embargo, existen excepciones a las testimonial, pericial y de inspección, que deben de ofrecerse antes de la audiencia con el fin de preparar su desahogo.

Determinado lo anterior, en el numeral 151 de la Ley de Amparo:

"ARTICULO 151. Las pruebas deberán de ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar un hecho, deberán de anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una

³²TENA SUCK, Rafael, *El Juicio de Amparo en Materia Laboral*, op.cit, pág 259.

copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia: sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda su dictamen por separado.”

Ahora bien, para que puedan tomarse en cuenta en el cuaderno principal las que obran en el incidente de suspensión, es necesario que el oferente pida la compulsa respectiva o bien obtenga copias certificadas y las exhiba, no siendo válido que simplemente solicite que se tenga a la vista al momento de dictar resolución.

En el caso de que el juez deseche las pruebas en la audiencia del juicio, ese acuerdo es impugnabile en revisión, junto con la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo. Pero si el desechamiento tiene lugar en auto dictado antes de la audiencia constitucional, el recurso de queja es procedente, con apoyo en la fracción VI del artículo 95 de esa ley.

En esa hipótesis, la admisión de la queja obliga al Juez de Distrito a suspender el procedimiento en el juicio principal; si omite hacerlo y origina el dictado de la sentencia antes de resolverse el recurso, este queda sin materia, pero a fin de no dejar al inconforme en estado de indefensión es válido que vuelva a plantear los agravios que adujo en la queja, en el recurso de revisión que haga valer contra la sentencia.

Reglas particulares de la admisión de pruebas.

La prueba testimonial deberá anunciarse con la anticipación de cinco días, en los términos ya indicados, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales serán examinados los testigos, copias que el juez ordenará que se entreguen a cada una de las partes para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, en la inteligencia de que no se admitirá más de tres testigos por cada hecho.

Deberá de señalarse nombre y domicilio de los deponentes e indicarse si el oferente hará su presentación o se recurrirá al citatorio, ante la imposibilidad de hacerlo directamente, ante el primer supuesto, en caso de no presentarlos se tendrá por desierta la prueba.

La falta de exhibición de las copias del interrogatorio al momento de anunciarla, no da lugar a su desechamiento si no que se requiera al oferente de la prueba para que las exhiba.

En el desahogo de la prueba testimonial el Juez de Distrito no está facultado para modificar las preguntas del interrogatorio, aun cuando el quejoso sea el trabajador, en virtud de que la suplencia que a favor de éste establece al artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se refiere a cuestiones de fondo y no al aspecto probatorio.

La prueba pericial también debe de ofrecerse cinco días hábiles, debiéndose precisar la materia de la prueba pericial, mediante la exhibición de copia del cuestionario para traslado, así mismo, debe de precisarse el nombre y domicilio del perito para que sea citado antes de la aceptación y protesta del cargo; de lo contrario, su presentación correrá a cargo del oferente.

Por tratarse de una prueba colegiada, el juez designará al perito que estime pertinente para la práctica de la diligencia. Desde luego, cada parte podrá nombrar a su perito, que rendirá su dictamen en forma independiente o asociado con el oficial. De no hacerlo en el término de tres días, se tendrá por conforme con el perito coadyuvante del juzgador; por tanto, a diferencia, de otros procedimientos, en el amparo indirecto no puede existir perito tercero en discordia.

Los peritos no son recusables, pero el designado por el juzgador deberá de excusarse si concurren causas de impedimento.

La prueba de inspección ocular o inspección judicial, consiste en la percepción sensitiva de determinados aspectos por parte del juez, cuando los mismos no requieran de conocimientos técnicos; sino tan solo que el juez se constituya en un lugar para observar determinada situación, asentándolas en una acta circunstanciada que al efecto se levanta, en presencia de quienes asistan a la diligencia de mérito.

Por lo que toca a la prueba de inspección, la misma deberá de ofrecerse con igual oportunidad. Habrán de detallarse los puntos sobre los que versará y, una vez anunciada; se fijara día y hora para su desahogo, con citación a las partes antes de la celebración de la audiencia constitucional, lo que también tiene como propósito su debida preparación y evitar el diferimiento incesario de la audiencia.

3.4.4. Audiencia constitucional.

La audiencia constitucional es la diligencia judicial indivisible, en la que tiene lugar la recepción de pruebas, es pública, pudiendo expresar alegatos y en la que se resuelve el juicio de amparo mediante el dictado de la sentencia definitiva.

El diferimiento de la audiencia constitucional es la figura procesal que impide el inicio de dicha diligencia y su celebración, en la fecha que haya sido fijada en el auto admisorio de la demanda de amparo, por no estar debidamente preparada para su desahogo.

Es decir, se pueden presentar, estas dos hipótesis:

- 1) Por no haber sido emplazada a alguna de las partes (autoridad responsable o tercero perjudicado).
- 2) Porque no se han preparado las pruebas que deban de ser desahogadas y que sirvan de sostén para resolver el juicio. (ejemplo: cuando el perito no rinde su dictamen pericial, no se ha desahogado la inspección ocular, un testigo insiste con causa justificada).

Ahora bien, con el objeto de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir oportunamente las copias o documentos que soliciten, y si no lo hacen las partes interesadas solicitarán al juez que los requiera; éste hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días, y si no obstante ello durante ese término no se expiden las copias o documentos, a petición de parte y si lo estima indispensable podrá transferir la audiencia hasta que se expidan y hará uso de los medios de apremio consignado en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Además, para que proceda el aplazamiento, es menester que el oferente de la prueba documental acredite: Que solicitó el documento o que esa solicitud fue elevada oportunamente y con la suficiente anticipación para que la autoridad expidiera la copia de referencia.

Una vez que no exista impedimento alguna para su celebración, la misma se inicia con la anotación del lugar, la hora y el día en que se celebra, haciéndose constar la presencia del titular del juzgado y del secretario con quien actúa y da fe, así como la asistencia de las partes o su ausencia. Se declara abierta la audiencia y el secretario hace una relación de las constancias que obran en autos: a continuación se reciben, por su orden y en su caso las pruebas, los alegatos por escrito y el pedimento del Ministerio Público.

Si al presentarse algún documento por una de las partes, otra lo objeta de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes y en esta ocasión se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento, como lo previene el artículo 153, en la inteligencia de que si se trata de la pericial o la testimonial debe de hacerse el anuncio con los días de anticipación que ordena el segundo párrafo del artículo 151.

Reabierta la audiencia, se desahogarán las pruebas que se hayan ofrecido por las

partes, relacionadas con la objeción del documento. Acto seguido, se desahogarán las demás pruebas del fondo del negocio y en la sentencia de amparo, el juez resolverá sobre la autenticidad o falsedad del documento objetado, sin que el incidente en mención dé origen a una sentencia autónoma o especial.

Posteriormente, los alegatos pueden formularse oralmente o por escrito. En amparo en materia penal, los alegatos verbales serán transcritos cuando lo solicite el quejoso; en las demás materias, deberán de formularse por escrito para que obren en autos, pues de hacerse oralmente, el juez no está obligado a asentarlos en autos.

3.5. Sentencia.

La doctrina generalizada coincide que la sentencia es la culminación del proceso. En ella, el juzgador define los derechos y obligaciones de las partes. Al respecto, Eduardo J. Couture indica: "El vocablo sentencia sirve para denotar, aun mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en él que se consigna. Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de jurisdicción y mediante el cual deciden la causa sometida a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal que contiene el texto de la decisión emitida."³³

La sentencia de amparo se dicta dentro de la misma audiencia constitucional, una vez que se han agotado las etapas probatoria y de alegatos. (art. 155 de la Ley de Amparo).

Atinadamente, así como lo señala César Esquinca Muñoa, "...al señalar la ley que a continuación de darse por concluida la audiencia se dictará el fallo que corresponda, se entiende que no hay solución de continuidad y que de inmediato se debe de proceder a pronunciar la sentencia; sin embargo en la vida práctica esto no siempre es posible

³³J. COUTURE, Eduardo, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Op.cit., pág. 277.

porque en ocasiones lo voluminoso del expediente o lo complicado del caso obliga a un estudio minucioso en que pueden ocuparse varios días.”³⁴

Si la sentencia es dictada en la misma fecha de audiencia, ninguna obligación tiene el juez del conocimiento de ordenar su notificación de manera personal, a contrario sensu, si la sentencia no se dicta en la propia audiencia, la notificación debe de hacerse de forma personal, tal y como lo establece la jurisprudencia número 1782 publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, página 2877, cuyo texto es el siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO, NOTIFICACIÓN DE LAS. Si en la audiencia de derecho no se dicta el fallo por los Jueces de Distrito, sino con posterioridad, la notificación respectiva debe de ser personal.”

3.5.1. Efectos de la sentencia.

La sentencia se amparo concluye sobreseyendo el juicio, negando o concediendo la protección constitucional. El sobreseimiento del juicio procede por las causas previstas en el artículo 74 de la ley de la materia, que hacen innecesario el estudio de los conceptos de violación y de las pruebas, porque impiden entrar al fondo del problema planteado en el amparo, por ello los efectos de la sentencia que sobresee, son de carácter declarativo, es decir dejar las cosas en el estado en que se encontraban, sin pronunciamiento alguno respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Cuando se niega el amparo la sentencia también deja las cosas en el estado en que se encontraban, pero previo pronunciamiento respecto al problema planteado y determinación de que no existe violación a las garantías constitucionales invocadas, lo que obliga a estudiar en su integridad los conceptos hechos valer.

³⁴ESQUINCA, MUÑO, César, *El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo*, Op. cit., pág.237.

En el caso de la sentencia que ampara, si el acto reclamado es de carácter positivo, sus efectos son los de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; si el acto es de carácter negativo, el efecto de la sentencia amparadora es el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía le exija. En estos casos lo fundado de un solo concepto de violación puede llevar a la concesión del amparo, haciendo innecesario el estudio de los restantes; esto es, cuando se concede el amparo no siempre es necesario estudiar todos los conceptos de violación expuestos por el quejoso.

3.5.2. Estructura material de la sentencia.

La sentencia de amparo se estructura con los resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

Los considerandos contienen un relato histórico del caso, anotando en el primero el nombre del quejoso, los datos relativos a la autoridad responsable, el acto que se reclama y las garantías que se estimen violadas. En el resultado segundo se asientan los datos concernientes a la tramitación del juicio constitucional, que son el lugar y fecha de la presentación de la demanda, su radicación en el juzgado que resuelve, así como los pasos procesales seguidos hasta que quedó el juicio en estado de resolución.

Respecto a los considerandos, se parte de un presupuesto y se establece después un silogismo con el acto reclamado, los conceptos de violación y la conclusión a la que llega el juzgador.

De esta manera, en el primer considerando se establece si es cierto o no el acto reclamado, si no es cierto se sobresee el juicio con apoyo en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo; pero si el acto es cierto porque así lo confiesa la autoridad responsable, si se presume cierto ante la falta de informe de esa autoridad o si se está probada su existencia, se continua el procedimiento de la sentencia en su orden lógico.

En el considerando segundo se hace la transcripción del acto reclamado o actos reclamados para su pleno conocimiento, y en el tercero se sintetizan los antecedentes de la demanda de amparo y se transcriben los conceptos de violación. lo que permite el conocimiento objetivo de los motivos de inconformidad del peticionario de garantías.

En el cuarto considerando, si no se advierte ninguna causal de improcedencia que motive el sobreseimiento e impida entrar al fondo del asunto, se realiza el estudio de los conceptos de violación y de las pruebas aportadas en el juicio, expresando en forma clara y precisa los razonamientos que apoyados en la ley y en los criterios jurisprudenciales aplicables lleven a una u otra solución.

Finalmente, se fijan los puntos resolutivos especificando con claridad los actos por los que se sobresea, se conceda o se niegue la protección constitucional, cuidando que se guarde absoluta congruencia con las consideraciones de la sentencia de las que esos puntos resolutivos deben ser reflejo fiel.

Concluida la sentencia, se firma por el juez que resuelve y el secretario que autoriza: la falta de cualquiera de esas firmas la invalida.

Aún después de firmada y notificada la sentencia, puede ser aclarada oficiosamente por el juez que la dictó, siempre y cuando esa aclaración tenga por objeto superar obscuridades y contracciones, subsanar omisiones, corregir errores o defectos de la sentencia, sin alterar la sustancia de lo decidido.

3.5.3. Cumplimiento de las sentencias.

Cuando la sentencia que concede el amparo, causa ejecutoria por no haberse recurrido, o que se reciba la resolución que la confirma o que la modifica con subsistencia de la concesión, debe de comunicarse a la autoridad responsable para su cumplimiento en la forma y términos que previene el numeral 104 de la ley reglamentaria, y si dentro

de las veinticuatro horas siguientes a la notificación no quedare cumplida cuando la naturaleza del acto lo permita o en vías de ejecución, el Juez de Distrito de oficio o a instancia de cualquiera de las partes requerirá al superior inmediato de dicha autoridad para que la obligue a cumplir la sentencia sin demora y si no se le atendiera la petición y aquél tuviere a su vez superior jerárquico también se le requerirá, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la ley en comento.

Los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, aluden a los procedimientos y mecanismos que deben de seguirse para la eficaz ejecución de las sentencias de amparo.

El sistema dispuesto por la Ley de Amparo, para lograr el cumplimiento de las sentencias se componen de diversos procedimientos, excluyentes entres sí, cuya procedencia depende del caso concreto.

Cuando la autoridad responsable desacata la sentencia de amparo, abiertamente o con evasivas, al no realizar la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada o desarrolla actos que resultan intrascendentales, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento, no obstante de los requerimientos dirigidos a la misma y a su superior jerárquico(art. 105, 1er. Párrafo), se remitirá de oficio el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito en Turno, para la tramitación del incidente de inejecución (art. 105 2do, párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional.

En el supuesto de cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de autoridad responsable (art. 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado la queja de queja (art. 95 fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno.

Si la autoridad responsable, reitera o repite la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. El Juez o Tribunal que resolvió, procederá a enviar los autos a la Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación.

Si el Juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (art. 108), cuya resolución podrá conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban de tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.

Cuando el juez se pronuncia sobre el cumplimiento de la sentencia, y el interesado esta inconforme con la declaratoria de cumplimiento, deberá de forma expresa y dentro de los cinco días siguientes al de su notificación, valer la inconformidad.

3.6. Suspensión del acto reclamado.

El presente subtítulo, abarcara las generalidades del tema en cuestión, el cual será profundizado en el último capítulo de la presente tesis, el cual tratará de analizar con claridad la cuestión planteada en la exposición de motivos.

Se considera, que la suspensión del acto reclamado es una de las instituciones de mayor relevancia y dificultad en el juicio de amparo, dada su naturaleza de evitar que la acción constitucional quede sin materia como ejecución del acto reclamado.

En el Manual del juicio de amparo elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se describe la terminología de la suspensión y sus efectos, “como la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no

nazca el derecho y, si se inició, no prosiga, no continúe, se detenga temporalmente, se paralícen sus consecuencias o resultados, se evite que éstos se realicen.”³⁵

Se infiere entonces, que la suspensión tiene por objeto la paralización del acto reclamado, con lo que se conservan las cosas en el estado que guardaban en el momento de decretarse aquélla, sin que puedan resolverse cuestiones relativas al fondo de la controversia planteada. La cual solo tiene vivencia hasta en tanto se dicta sentencia.

Para la mayoría de los autores del juicio de amparo es una medida o una providencia cautelar, además de suspender los efectos del acto reclamado, como ya se expresó, mantiene vigente la materia de amparo, es especial cuando, de no paralizarse, los actos causarían al quejoso perjuicios de imposible reparación o restitución de la garantía violada. En este caso, procedería el sobreseimiento conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 74, en relación de la fracción IX del artículo 73 de la ley.

3.6.1. Clasificación.

De acuerdo con la Ley de amparo, la suspensión del acto reclamado tiene la siguiente clasificación:

- a) De oficio, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de libertad, deportación o destierro, o algunos de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, la cual no será analizada, por no presentarse en materia e trabajo; más sin embargo, esta se presenta en caso extremo o grave, de que si se consumara el acto reclamado, ello haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.
- b) Petición de parte.- En materia laboral procede, en todos los casos, se tramita en forma incidental e independiente del expediente original. A su vez la suspensión

³⁵SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Manual del Juicio de Amparo*, op.cit., pág 109.

a petición de parte se subdivide en: provisional y definitiva: la cual se basa en daños difíciles de reparar con notorios perjuicios para al quejoso.

Del contenido del artículo 124 de la Ley de Amparo, se advierte que la suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la solicite el agraviado.
- b) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
- c) Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Genaro Góngora Pimentel, refiere a los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte que deben de reunirse para que pueda concedérsela, siendo los siguientes:

- 1) Debe de analizarse, ante todo, si son ciertos o no los actos reclamados.
- 2) Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales)
- 3) si se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 en cita.
- 4) Si ante la exigencia de terceros perjudicados es necesaria alguna garantía (requisito de efectividad).

Respecto al último requisito mencionado, quiero hacer énfasis que en el supuesto tema de tesis, no se cumple, más sin embargo la suspensión del acto reclamado opera.

El Juez de Distrito puede decretar la suspensión del acto reclamado en caso de amparo indirecto. En cambio en el directo corresponde a la autoridad responsable resolver la respecto.

3.6.2. Trámite de la suspensión.

La suspensión puede solicitarse, en el escrito de demanda o en cualquier momento antes de que se ejecute el acto reclamado o antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Es facultad discrecional para el juez conceder o no la suspensión provisional: toda vez que no cuenta con más datos que los proporcionados en la demanda para normar su criterio, su procedencia está en función de la naturaleza del acto reclamado y de los perjuicios que pudiera acarrear su ejecución.

Para ese fin, deberá de formar un cuaderno incidental por cuerda separada y por duplicado, con el escrito de demanda y con el auto que la otorga o la niega, señalándose fecha para la celebración de la audiencia incidental, solicitud del informe previo a las autoridades responsables y ordenar su notificación a las partes.

El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los actos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, agregando que la falta de informe previo hace presumir la existencia de los actos que se reclaman, si se niega su existencia, su acreditación corresponde al quejoso.

El artículo 133 permite que se celebre la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar los que corresponda a las autoridades foráneas, que tienen plazo más amplio para rendirlo en virtud de la lejanía.

La audiencia incidental es la diligencia, en donde se dictará resolución interlocutoria y se desahogaran las pruebas ofrecidas por las partes, precisando que solo se pueden ofrecer la prueba documental y la inspección, y solo por excepción, la testimonial, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida y libertad.

Esta audiencia consta de tres etapas, a saber; probatoria, de alegatos y del dictado de la sentencia interlocutoria y debe de tener verificativo dentro de las setenta y dos ho-

ras siguientes a las que se dicte el auto inicial dentro de este incidente. Cuando se trate de autoridad foránea, que debido al retraso de la notificación del inicio del incidente, no haya podido rendir su informe previo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la de la admisión del incidente, tendrá verificativo una audiencia posteriormente, para analizar la concesión o negativa de la suspensión definitiva en relación exclusivamente a dicha autoridad. La audiencia incidental podrá ser diferida tan solo cuando se ofrezcan pruebas de inspección ocular o testimonial que no hayan sido debidamente preparadas para su desahogo en la fecha y hora fijadas para que tenga lugar esa audiencia, con lo que no se dejara en estado de indefensión a alguna de las partes.

La etapa probatoria, no se rige por las disposiciones que se regulan la materia probatoria dentro de la audiencia constitucional, por lo que en ésta opera el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, cuando las mismas sean materialmente aplicables.

Tales son los aspectos de distinción en materia de pruebas en la audiencia incidental, que difieren de las reglas que imperan en la audiencia constitucional y toda vez que se trata de dos diligencias judiciales distintas, que se desahogan en cuadernos que se tramitan en cuerda separada, con autonomía e independencia uno de otro, las pruebas que se ofrecen en tales audiencias, no surten sus efectos, se valoran ni trascienden dentro de la otra. De lo que se concluye que salvo que se pida la compulsas respectiva, o que se solicite la expedición de copias certificadas y obtenidas éstas se exhiban en el expediente en que deban surtir sus efectos y ser valoradas, de no darse algunas de estas condiciones, no podrá tenerse como prueba en el incidente de suspensión, algunas de las ofrecidas en el cuaderno incidental.

En la etapa de alegatos, todas las partes (quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado y Ministerio Público Federal) pueden formular alegatos, ya verbalmente al momento de la audiencia o por escrito presentado previamente al inicio de esa diligencia judicial.

Una vez que hay sido agotada la etapa de alegatos, el juez dicta la suspensión definitiva, dentro de la misma audiencia incidental, esta resolución incidental consta de tres partes, que son: los resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

Para el caso de que se otorgue la suspensión definitiva el juez de distrito fijará la situación en que quedarán las cosas y tomara las medidas para conservar la materia del amparo hasta que se pronuncie sentencia de amparo.

3.6.3. Requisitos de procedencia de la suspensión.

Para que se conceda la suspensión, se requiere que el acto presente las condiciones morfológicas necesarias para que se otorgue la suspensión, a saber: Que el acto sea futuro, es decir que no se haya realizado o materializado; que sea de carácter positivo, o importe un hacer por parte de la autoridad responsable.

Ha quedado dicho que los requisitos de efectividad, son las condiciones que deben de ser cumplidas por el quejoso para que la suspensión surta sus efectos. Así las cosas, es requisito de efectividad, que se deposite una cantidad de dinero merced a la cual se asegure el pago de daños y perjuicios que se generan al tercero perjudicado. La cantidad de mérito será fijada por el juez de distrito en forma discrecional, por lo que se cuenta con cinco días de gracia para que se garantice, en cualesquiera de las formas que lo permite la ley, que puede ser por medio de billete de deposito, de una hipoteca, de una fianza, etc.

La garantía y contragarantía.

En el artículo 107 de nuestra Constitución Política se hacen tres menciones importantes respecto a la concesión de la suspensión de los actos reclamados a petición de parte agraviada, que importa analizar en forma destacada, porque constituyen elementos fundamentales del condicionamiento para conceder la suspensión.

El primer párrafo de la fracción X del artículo 107, establece:

“X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.”

El otorgamiento de una garantía pecuniaria, se da en aquellos juicios constitucionales en que existe un tercero perjudicado al que se pueda lesionar en su esfera jurídica por ocasionarle daños y perjuicios con la paralización de los efectos del acto reclamado, mientras se resuelve la controversia planteada por el quejoso. La garantía tiene por finalidad indemnizar al tercero perjudicado.

La contragarantía es la cantidad de dinero que otorga el tercero perjudicado a fin, de que el juez permita la ejecución del acto reclamado, y para el caso de que se le otorgue la protección federal al quejoso, se le indemnice por los daños y perjuicios que le hayan sido causados con motivo de la ejecución de mérito.

El importe de la contragarantía lo determina libremente el juez, aun cuando deberá de comprender el costo de la que hubiese otorgado el quejoso, este costo comprenderá:

- a) Los gastos o primas pagados, conforme a la Ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía.
 - b) El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de grávámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya solventado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;
 - c) Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;
- y

d) Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

A partir de esa cantidad de dinero, el Juez de Distrito establecerá el monto de la contragarantía que ha de otorgar el tercero perjudicado, a fin de que se faculte a la responsable a ejecutar el acto reclamado, a pesar de no haber sido resuelto el juicio de amparo por sentencia definitiva.

Este subtema, es poco desarrollado, en virtud, de que la presente tesis aborda la cuestión de que no se garantiza la suspensión, por lo que se considera aún menos probable que se otorgue la contragarantía.

Ligado, con estas cuestiones de la garantía y contragarantía, encontramos al incidente de daños y perjuicios, del cual se hablara en el próximo capítulo.

3.7. Recursos en el juicio de amparo.

La doctrina generalizada define los recursos como los medios de impugnación que la ley otorga a las partes, tendientes a revocar, modificar o anular el fallo.

Eduardo Pallares los define "Como los medios de impugnación que la ley otorga a las partes, o a terceros, para defenderse contra las resoluciones, las leyes o los actos (aun abstenciones u omisiones) contrarios a la justicia o violatorios de las leyes que lo rigen."

El artículo 82 de la Ley de Amparo, al respecto dice:

"En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación."

3.7.1. Recurso de revisión.

a) Procedencia El recurso de revisión se encuentra previsto en el art. 83 de la Ley de amparo:

- I. Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo.
- II. Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:
 - a) Conceden o nieguen la suspensión definitiva;
 - b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
 - c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.
- III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;
- IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito. Al recurrirse tal sentencia deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia; y
- V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamento de leyes locales expedidas por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución.
La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

De lo anterior, se infiere la enorme importancia de este recurso en el juicio de amparo; así mismo no debe restársele importancia a los diversos recursos que pudieran ser de menor jerarquía, en virtud, de que restituyen al afectado, en la misma magnitud, sus garantías procesales violadas.

Solo se aclara lo establecido en la fracción I, la cual se refiere a los autos que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo, siempre que sean dictados por los Jueces de Distrito, ya que si se tratare de actos de la misma naturaleza determinados por la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados procederá el recurso de reclamación.

Asimismo, la última parte de la citada fracción V se introdujo, por reforma de 1988, la revisión adhesiva. Por está la parte que obtuvo la resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión promovida por el inconforme en el término de cinco días a partir de que se le notifique la admisión del recurso. Debe de expresar los agravios pertinentes y la adhesión sigue la suerte procesal del recurso. Su objetivo no es revocar la sentencia que le favorece sino hacer valer agravios, sobre algún punto omitido por el Juez que podrían ser determinantes para sostener el sentido del fallo.

Competencia y trámite del recurso de revisión.

El conocimiento del recurso de revisión corresponde a la Suprema Corte de Justicia de Nación o a los Tribunales Colegiados de Circuito, según la naturaleza o la importancia del asunto, como lo previenen los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reserva conocer del recurso de revisión, cuando en las sentencias dictadas por los jueces de distrito, se impugne el problema de inconstitucionalidad o se establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución. Si se trata de actos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

Nuestro máximo tribunal debe de conocer de la sentencia de amparo directo cuando se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsístala problemática de inconstitucionalidad en el recurso de revisión. Además debe de reservarse la facultad de atracción que le confiere la fracción III del artículo 84 de la ley en cita, que la faculta para resolver un juicio de amparo por sus características especiales, o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito.

Por tanto los Tribunales Colegiados de Circuito conocen por exclusión, del recurso de revisión contra los acuerdos y las sentencias dictados por los jueces de distrito.

El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo: el término para la interposición del recurso es de diez días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la sentencia o auto recurrido. Sin embargo, no le corresponde al Juez de Distrito la calificación de procedencia o improcedencia del recurso, sus facultades se limitan al trámite respectivo.

El recurso de revisión se interpone por escrito. En él se expresarán los agravios que cause al inconforme la resolución o sentencia impugnada. También habrán de exhibirse las copias para el expediente y las de traslado para cada una de las partes.

La falta total o parcial de copias provoca el requerimiento al recurrente para que, en el término de tres días, exclusivamente presente las omitidas, apercibido que de no desahogar el requerimiento, se le tendrá por no interpuesto el recurso.

El Presidente de la SCJN o el TCC, según corresponda calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Contra el acuerdo que deseche el recurso de revisión procede el recurso de reclamación.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

3.7.2. Recurso de queja.

El recurso de queja esta previsto en el artículo 95. exclusivamente en sus fracciones I, V, VI, VII, VIII, X y XI, sin que en las restantes pueda aludirse a dicho medio de impugnación, sino que se está frente a un incidente por incumplimiento a resoluciones emitidas en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión, por lo que se procede a estudiar las fracciones que regulan la queja como recurso.

El recurso de queja, procede, en los siguientes supuestos:

- 1) Contra los autos dictados por los jueces de distrito o por el superior del tribunal a quien se le impute la violación reclamada, en que se admitan demandas notoriamente improcedentes (fracción I).
- 2) Contra la sentencia del incidente de queja (queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia), queja recurso contra queja incidente (fracción V).
- 3) Contra los autos de trámite dictados en un amparo indirecto, ya en el principal o en el incidente de suspensión, siempre y cuando no se dicte en la audiencia constitucional y que por su naturaleza trascendental y grave, causen un perjuicio a una de las partes, no reparable en la sentencia misma (Fracción VI).

Este supuesto es el único que da pauta para que el juicio de amparo en lo principal quede suspendido en su trámite, decretándose la suspensión del procedimiento siempre y cuando la resolución de la queja deba de influir en la sentencia definitiva o cuando de resolverse el juicio en los principal, se hagan nugatorios los derechos del recurrente a pesar de que se obtenga sentencia favorable en el recurso de queja (artículo 101, L.A.)

- 4) Contra los autos dictados con posterioridad a que haya sido resuelto el juicio de amparo en primera instancia y que no admitan otro recurso (fracción VI).
- 5) Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de daños y perjuicios previsto

en el artículo 129, cuando el importe de esos daños y perjuicios exceda de treinta días de salario(fracción VII).

- 6) Contra las resoluciones que se dicten por las autoridades responsables dentro del incidente de suspensión del acto reclamado en amparo directo (fracción VIII).
- 7) Contra las sentencias interlocutorias dictadas en el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo. (fracción X)
- 8) Contra el auto en que se conceda o se niegue la suspensión provisional (fracción XI); esta hipótesis se conoce como "queja de veinticuatro horas ", por contarse con ese tiempo para promoverla.

En relación a los términos de la queja, existen dos listados por elaborar: el relativo a la oportunidad para hacer valer el recurso de queja y el correspondiente al tiempo que tiene la autoridad para resolverlo.

El término judicial para promover la queja, tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X, del artículo 95, el recurrente cuenta con cinco días hábiles siguientes en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución recurrida para hacer valer ese recurso.

Si se promueve la queja prevista en la fracción XI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, la queja debe de hacerse valer dentro de las veinticuatro horas siguientes en que hay surtido efectos la notificación del auto recurrido.

En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X, del artículo 95 la queja debe de ser resuelta dentro de los diez días siguientes al en que haya fenecido el término de tres días para que el Ministerio Público exprese lo que a su representación corresponda.

Cuando se trate de la queja prevista en la fracción XI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, la resolución de ese recurso debe darse dentro de las cuarenta y ocho horas

siguientes a la en que el Tribunal Colegiado reciba el escrito de queja y el expediente en que se promueve.

El recurso de queja debe de ser presentado ante el Tribunal Colegiado de circuito competente para resolverlo cuando el mismo se haga valer de términos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X, del artículo 95, en tanto que si se promueve con base en la fracción XI del multicitado artículo, el escrito debe de presentarse directamente ante el Juez de Distrito.

Trámite.

La queja como recurso mantiene el siguiente trámite, cuando se promueve conforme a las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X, del artículo 95.

Se promueve ante el Tribunal que deba de conocer de ella, dentro de los cinco días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recurrida, por escrito, en el que se harán valer los agravios que ocasiona la resolución recurrida, debiéndose de acompañar copia para las partes.

El Tribunal Colegiado requiere al Juez de Distrito por el término de tres días la rendición de su informe justificado, con informe o sin él, se da vista al Ministerio Público por tres días, fenecido ese término, se pasa el asunto a uno de los Magistrados, listándose para la sesión en que deba discutirse, debiéndose resolver dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se haya turnado al Magistrado ponente, votándose el proyecto y resolviéndose igual que en el caso de la revisión: por unanimidad o por mayoría de votos.

La queja interpuesta en términos de la fracción XI, sigue las determinaciones expuestas con anterioridad, a excepción del término para su interposición que es de veinticuatro horas, asimismo el juez de distrito remitirá inmediatamente la queja, acompañando las constancias pertinentes para que sea resuelto el recurso, recibido el recurso por el Tribunal, se designara un magistrado ponente, quien deberá de formular el proyecto

de sentencia para someterlo a consideración del Pleno y dentro de las cuarenta y ocho horas se resolverá, ya sea por unanimidad o por mayoría de votos.

La queja como incidente.

Para terminar con este recurso las fracciones II, III, IV y IX del artículo 95, contemplan al recurso de queja como incidente, al respecto:

- 1) La fracción II, establece su procedencia en contra de las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva.
- 2) Fracción III. Contra las misma autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución. (supuesto que no puede presente en materia de trabajo). En estos dos supuestos, el recurso de mérito podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal.
- 3) Fracción IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de sentencias en las que se haya concedido al quejoso el amparo.
- 4) Fracción IX. Contra actos de autoridades responsables, en el supuesto de amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de sentencias en las que se haya concedido el amparo. En estos dos últimos casos, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado a cumplir la sentencia.

En este orden de ideas, en los casos que se refieren las fracciones II, III y IV, la queja debe de interponerse ante el Juez de Distrito, por escrito, acompañando una copia para cada una de las partes. Dada entrada al recurso, se requerirá de la autoridad responsable su informe justificado, dentro del término de tres días. Transcurriendo éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que en derecho proceda.

Coincidimos con los comentarios expresados por Alberto del Castillo del Valle, el cual expresa, "Cuando se está ante estos supuestos, la queja no es recurso porque no se atacan las resoluciones de los jueces de Distrito o que conocen del amparo en primera instancia, sino que se impugna el exceso o defecto en que ha incurrido la autoridad responsable con motivo de la sentencia concesoria del amparo o del auto de suspensión provisional o la sentencia interlocutoria en que se concede la suspensión definitiva del acto reclamado, estando entonces frente al incidente de queja."³⁶

3.7.3. Recurso de reclamación.

El último de los recursos previstos en la Ley de Amparo, se encuentra previsto en el artículo 103 de la multicitada ley, en cual dice:

"Artículo 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surtan efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba de conocer del fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario."

El término de los tres días es fatal, por lo que si no se acata, la resolución que afecta los intereses de alguna de las partes, quedará firme.

³⁶DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Segundo Curso de Amparo*, op.cit, pág.190.

Capítulo 4

LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, LOS MEDIOS ECONÓMICOS NECESARIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, TRATÁNDOSE DE AMPARO INDIRECTO.

4.1. Análisis del artículo 174 de la Ley de Amparo.

En este capítulo, se procederá en primer término a estudiar el artículo 174 de la Ley de Amparo, por lo que creemos conveniente señalar algunos aspectos en lo que aquí interesa de la exposición de motivos de nuestra actual ley reglamentaria de los

artículos 103 y 107 de la Constitución.

De acuerdo a la exposición de motivos que envió el Presidente Lázaro Cárdenas, a la H. Cámara de Diputados, la misma tuvo como finalidad simplificar y adaptar el juicio constitucional de garantías a las modalidades de las leyes revolucionarias y a la realidad jurídica que se vivía; por lo que se hizo necesario para ese propósito elaborar una nueva ley.

Al respecto, se dijo que esa reforma se llevaría a cabo "... para reglamentar este recurso constitucional en materia obrera, pero también para coordinar el juicio de amparo con las nuevas modalidades que la práctica y las leyes han introducido en las relaciones jurídicas, y de paso para corregir algunos otros defectos que desde antes se podían advertirse en la Ley que actualmente rige."

Dentro del amparo en materia obrera, se previno en la Constitución de una nueva Sala en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual conocería del recurso directo contra los laudos emitidos por los tribunales laborales, es decir se precisó el sistema de amparo directo en materia de trabajo.

Pero no obstante que se instituye ese amparo directo contra esos laudos, la resolución de los conflictos de trabajo se vería gravemente estorbada, si no se establecieran reglas adecuadas para conceder la suspensión, por lo que esta institución se limitaría a lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, ocasionado con ello la afectación de cuestiones de interés social. Por ello la ejecución de las resoluciones dada a los conflictos de trabajo no puede ser sujeta a las mismas reglas que se presenten en las distintas materias del derecho.

En atención a lo expuesto, se hizo necesario contemplar en el proyecto de ley, la reglamentación de la suspensión con el propósito de evitar, por una parte los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en trance

de no poder subsistir mientras el juicio de amparo fuese en definitiva resuelto y, por la otra parte, las repercusiones que en perjuicio del interés de la colectividad pudiera engendrar tal situación. Y así, el sistema quedó concretado en las prevenciones de los artículos 174 y 175, que son del tenor siguiente:

“Artículo 174.- Tratándose de laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos de que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.”

“Artículo 175.- Cuando la ejecución o la inexecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios. En estos casos, la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza.”

A continuación, se procederá a estudiar el primer artículo en cita, el cual dentro de sus sesenta y nueve años de existencia, sólo ha sido reformado en cuanto a sus dos primeras líneas, quedando de la siguiente manera.

“ARTICULO 174. Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia.

La suspensión surtirá sus efectos si se otorga caución en los mismo términos del artículo anterior, a menos de que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.”

De lo que se advierte que en un principio, se limitaba a los laudos emitidos por las juntas de conciliación y arbitraje, en la actualidad se expande a los laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por los tribunales del trabajo.

El artículo 174, es aplicable en los casos en que se resuelve un incidente de suspensión relativo a un juicio de amparo indirecto, porque tratándose de la ejecución de un laudo,

además de las reglas que para su otorgamiento establecen los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, tiene igualmente aplicación lo dispuesto por el artículo en cita, en razón de que por tratarse de una cuestión laboral, debe evitarse a la parte obrera el peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, como se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

LAUDO. SUSPENSION DE LA EJECUCION DE UN. El criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 238, publicada en la Pág. 253 del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte, Cuarta Sala, que dice: "SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO. El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor de los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo es improcedente hasta por el importe de seis meses de salarios, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías ", es aplicable también a los casos en que se resuelve un incidente de suspensión relativo a un juicio de amparo indirecto, porque en tratándose de la ejecución de un laudo, además de las reglas que para su otorgamiento establecen los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, tiene igualmente aplicación lo dispuesto por el artículo 174 de dicha Ley, en razón de que por tratarse de una cuestión laboral, debe evitarse a la parte obrera el peligro de no subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo, y por tanto, para evitar ese peligro, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es improcedente la suspensión hasta por el importe de seis meses de salario que es el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías. (TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación, 133-138 Sexta Parte, página: 91)

El artículo 174 de la Ley de Amparo, ha sido interpretado y esclarecido por diversas jurisprudencias y tesis, las cuales se proseguirán a estudiar, a efecto de comprender la cuestión planteada como tema de tesis, precisando que en el artículo en comento se establecen dos cuestiones a analizar, primero la subsistencia del trabajador y en segundo la garantía que comprende los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al tercero perjudicado.

4.2. Subsistencia del trabajador.

El multicitado artículo 174, infiere que la suspensión se concederá cuando el Juez de Distrito juzgue que no se pone en peligro la subsistencia de la parte que obtuvo suspensión (si es la obrera), mientras se resuelve el juicio de garantías. Por ello, partiremos del análisis de la palabra subsistencia (lat. *subsistentia*), la cual es definida por Juan Palomares de Miguel como: "Conjunto de medios que se necesitan para sostener la vida humana " ³⁷

Por lo anterior, se considera necesario analizar la definición de alimentos:

La palabra alimentos proviene del latín *alimentum*; el artículo 308 de Código Civil, establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menores, los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionar un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físico, psíquico: son elementos que permiten la subsistencia y el desarrollo de una persona, de ahí que la SCJN ha sostenido que los alimentos son de orden público e interés social, siendo improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia.

De igual manera el texto del artículo 123, fracción VI, precisa en su párrafo segundo, en lo que aquí interesa.

"VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y

³⁷JUAN PALOMARES, Miguel, *Diccionario para Juristas*, Tomo II (J-Z), Porrúa, México, 2000, pág 33.

cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijaran considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por los representante de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter constitutivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.”

De los dos párrafos que anteceden, concluimos que la palabra subsistencia se encuentra íntimamente ligada a las definiciones de alimentos y salarios, toda vez que la subsistencia, son todos los medios para sostener la vida humana, cuyas necesidades podemos encuadrarlas dentro de la definición de alimentos, en virtud de que en la vida misma se necesita: comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, etc., necesidades que son satisfechas a través del salario. Es por ello, que en el supuesto que se ha venido tratando, se niega la suspensión del acto reclamado por el importe de cuatro meses de salario, tiempo en que probablemente se tramita el juicio de garantías.

4.2.1. Base salarial para cuantificar la subsistencia.

La base salarial para cuantificar y garantizar la subsistencia del trabajador por el importe de seis meses, debe de tomarse como base el salario determinado en el laudo.

Tiene aplicación al caso, por las razones que expone la tesis número I.6o.T.31.L, consultable en la página 954, del tomo III, junio de 1996, relativa a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SUSPENSION CONTRA LAUDO. NO PROCEDE OTORGARLA CON BASE EN EL MONTO DEL SALARIO MINIMO, SI EXISTE CANTIDAD CIERTA EN LA CONDENA ESTABLECIDA.

Es inexacto que la Junta responsable deba tomar en cuenta el monto del salario mínimo al conceder la suspensión, si existe en el laudo cantidad cierta para fijar el monto de la condena; por lo que es evidente que esta cantidad es la que la responsable debe considerar para determinar el monto de la suspensión otorgada. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, es aplicable en la especie la tesis. consultable en la página 311. del Tomo VIII, diciembre de 1990, relativa a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

SUSPENSION. BASE SALARIAL PARA CUANTIFICAR Y GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR.

Para cuantificar el importe de los seis meses de salario por los que la autoridad niega la suspensión en el amparo directo, debe tomarse como base el salario determinado en el laudo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

4.2.2. Tiempo por el que se debe de calcular la subsistencia.

La subsistencia del trabajador ha sido objeto de diversas contingencias y eventualidades, por lo que se han emitido distintos criterios jurisprudenciales a través del paso del tiempo, pues teniendo en consideración las condiciones, circunstancias y eventualidades de cada época, la Suprema Corte (único órgano que en ese entonces resolvía los amparos directos) estableció que la duración de tales juicios abarcaría un lapso probable de tres años. Posteriormente, al haber disminuido el rezago, estableció el plazo de un año, especificando para ello los motivos que tuvo para ese cambio; y finalmente desde hace algunos años se ha mantenido jurisprudencialmente un período de seis meses.

No obstante, de las anteriores determinaciones, ha quedado firme la jurisprudencia 2ª./J.12/95, consultable en la página 291, del Tomo II, Noviembre de 1995, relativa a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. EL CALCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUICIO DE GARANTIAS PARA EFECTOS DEL ARTICULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES.

Este precepto establece que tratándose de laudos, la suspensión se concederá cuando a juicio de la responsable no se ponga a la parte obrera en peligro de insubsistencia mientras se resuelva el juicio de amparo. Para calcular el tiempo de la duración del juicio, la mencionada disposición otorga a la responsable una facultad discrecional, en cuanto deja a su apreciación, que conforme al artículo 16 constitucional debe fundar y motivar los distintos aspectos de la cuestión como la dificultad jurídica del asunto, la complejidad de los temas involucrados, el número de las partes interesadas, el monto

del salario probado, el lugar donde se decreta la suspensión y, en general, las cargas de trabajo del Tribunal Colegiado del Circuito de que se trate. Consecuentemente, la autoridad laboral facultada para conceder la medida cautelar, no necesariamente debe atenerse a la tesis jurisprudencial que fija en seis meses la duración probable del juicio de garantías, porque este cálculo, como otros que también ha establecido esta Suprema Corte, fue correcto en su momento, pero no es de inexcusable acatamiento en la actualidad.

La jurisprudencia en cuestión surge de la contradicción de tesis 39/92, sustentadas por el Primer y Segundo Tribunal Colegiados del Décimo Segundo Circuito. Al respecto, se considera importante mencionar las resoluciones de los órganos en cita, toda vez que de las mismas el punto a dilucidar es el tiempo por el que debe de negarse, pero se puede apreciar que consiste en una obligación otorgar la subsistencia del trabajador.

El Primer Tribunal Colegiado sostiene que el Presidente de la Junta autoridad señalada como responsable, negó la suspensión de la ejecución del laudo hasta por el importe de seis meses; y por su parte, el Segundo Tribunal del mismo Circuito, estimó improcedente la suspensión por el importe de seis meses de sueldo, toda vez, que dicho lapso se estableció de acuerdo a la época y circunstancias que prevalecían en aquella época, lo que no sucede en la actualidad, debido al incremento de tribunales federales, los asuntos se resuelven en un término aproximado de tres meses, de lo que se aprecia que dos Tribunales Colegiados sostienen criterios distintos, respecto a un mismo problema puesto a su consideración; por lo que la cuarta sala concluyó que no cabría aceptar necesariamente y en todos los casos que el cálculo del salario resguardado se hiciera sobre los seis meses, ya no es de inexcusable acatamiento en la actualidad, dada las nuevas circunstancias imperantes, en que como resultado de la proliferación de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que conlleva que se resuelvan con más rapidez, por regla general. Sin embargo, debe de resaltarse que tampoco podría aceptarse que el cálculo se hiciera en todos los casos y en todas las regiones y tribunales de la República sobre los tres meses a que se contrae el criterio del Segundo Tribunal Colegiado, dado que no siempre se dan ni en todos los lugares, ni en todos los momentos las mismas contingencias.

De igual manera, atendiendo a la lectura de la multicitada jurisprudencia, podemos resumirla, diciendo que el cálculo de la subsistencia es derivada de la apreciación discrecional, justa y razonada por parte del juzgador, debiendo ser esta fundada y motivada.

El patrón quedará exceptuado de otorgar la subsistencia del trabajador, si el mismo acredita que el trabajador dispone de medios suficientes para subsistir; es decir, se establece la obligación que tiene el patrón de otorgar los elementos de convicción, que acrediten que la parte obrera dispone de medios para subsistir en tanto se resuelve el juicio de amparo, a efecto de que se proceda a conceder la suspensión solicitada por el tiempo en que se tramita dicho juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XIX.2º. 8 L. consultable en la página 480, del Tomo III, Abril de 1996, relativa a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SUSPENSION. CORRESPONDE AL PATRON DEMOSTRAR QUE EL TRABAJADOR DISPONE DE MEDIOS PARA SUBSISTIR. CUANDO AL PROMOVER JUICIO DE AMPARO. SOLICITA LA. Conforme a lo establecido por el artículo 174 de la Ley de Amparo, corresponde al patrón aportar constancia o elemento de convicción suficiente e idóneo, para tener por acreditado que la parte obrera dispone de medios para subsistir en tanto se resuelve el juicio de amparo; de manera que si el patrón no cumple con esta obligación, procede negar la suspensión solicitada por el importe de ciento ochenta días de salario, necesarios para garantizar la subsistencia del trabajador. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.**

De la misma manera, reitera la anterior afirmación la tesis XIV.2º. 31 L, consultable en la página 45, del Tomo XIV, Agosto de 1994, relativa a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

SUSPENSION. DEBE ACREDITARSE QUE EL OBRERO CUENTA CON LOS BIENES SUFICIENTES PARA SU SUBSISTENCIA, PARA CONCEDER LA.

Conforme a lo establecido por el artículo 174 de la Ley de Amparo, el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje debe contar con los elementos de prueba necesarios para normar su criterio, aptos y suficientes

para acreditar que el obrero cuenta con un salario o con bienes necesarios que le permitan subsistir en tanto se resuelve el juicio de garantías, y no inferirlo por presunciones, pues debe acreditarse que el trabajador tiene asegurada su subsistencia. en consecuencia, debe negarse la suspensión hasta el importe de 180 días, que es el tiempo que se ha estimado suficiente para la resolución del juicio de amparo y como cantidad que garantice la subsistencia del obrero. en tanto se resuelve el mismo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

4.3. Alcance de la subsistencia.

En el supuesto de que se niegue el amparo al patrón, se tomará a cuenta de la condena la cantidad consignada para garantizar el acto reclamado. El objetivo de esta medida es evitar un doble pago.

En su momento procesal, cuando se promueve el incidente de liquidación del laudo o se realice cabal cumplimiento ante la autoridad laboral correspondiente, es indudable que a la suma total debe de restársele el monto de los cuatro meses de salario entregado al trabajador por concepto de subsistencia. La razón es que la ejecución no puede exceder los términos y conceptos señalados en el laudo; de aquí que se les considere como un anticipo.

De lo contrario implicaría un incremento de las prestaciones consignadas en la condena.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número 4ª./J.24/92, consultable en la página 24, del tomo 58, Octubre de 1992, relativa a la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO. EL DINERO QUE EL PATRON ENTREGA AL TRABAJADOR PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA, CON MOTIVO DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DEL LAUDO RECLAMADO, FORMA PARTE DE LA CONDENA Y, LLEGADO EL CASO, DEBE DEDUCIRSE DEL PAGO TOTAL.

La cantidad de dinero que el trabajador actor recibe del demandado con

el fin de asegurar su subsistencia mientras se resuelve el juicio de garantías promovido en contra del laudo condenatorio, forma parte de las prestaciones de condena, habida cuenta de que fue entregada al actor al haberse negado parcialmente la suspensión de la ejecución del laudo, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, esto es, en esa parte se ejecuta el mencionado laudo. En esas condiciones, resulta procedente que si se niega el amparo, en el incidente de liquidación respectivo se deduzca dicha cantidad de dinero del importe total de las mencionadas prestaciones laborales.

Lo anterior, queda previsto en la tesis, consultable en la página 332, consultable en la página 332, del Tomo XIII, Abril del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

AUTO DE EJECUCION, NO CONSTITUYE REVOCACION AL MISMO, EL ESTABLECIMIENTO DE UNA SUMA MENOR POR AJUSTE A LA(S) CANTIDAD(ES) RECIBIDA(S) POR EL ACTOR.

No es violatoria de garantías la disminución del pago establecido en el auto de ejecución; cuando se hace por haber entregado a la parte trabajadora determinada suma de dinero para garantizar su subsistencia en lo que se resuelve el juicio de amparo interpuesto por el patrón, pues ciertamente no constituye revocación alguna del auto de ejecución, ni tampoco modificación al monto de la condena establecida en el laudo sino simplemente se trata del ajuste en el monto de la suma a pagar por el efectivo que el trabajador recibió anticipadamente. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, atendiendo al supuesto en que se concede al patrón la justicia federal, el trabajador no está obligado a devolver al patrón el importe de seis meses que se le entregaron por concepto de subsistencia, una vez que el patrón fue oído en juicio y obtiene un laudo absolutorio; lo anterior, ha sido esclarecido por el siguiente criterio del Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual dice:

LAUDO, SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.

El trabajador no está obligado a devolver al patrón el importe de los seis meses de salario que se le entregaron con motivo de la suspensión, cuando el patrón obtuvo una sentencia revocatoria del laudo. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, celebrado el 1º. De febrero de 1985, aprobó el siguiente criterio: "No debe considerarse obligado el trabajador a devolver esas cantidades, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Amparo, es un requisito para conceder la suspensión que no

se ponga al trabajador que obtuvo laudo favorable, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, y a tal efecto la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia número 253 que puede verse en el Apéndice 1917-1975. 5ª. Parte, en el sentido de que la suspensión en materia de trabajo es improcedente hasta por el importe de seis meses. En tal virtud, debe entenderse que el trabajador puede disponer de esa cantidad para disponer de su subsistencia, y por tanto, se equipara a alimentos, por lo que dada su finalidad, prevista en el artículo 174 de la Ley de Amparo, constituye una excepción al objeto restitutorio señalado en el art. 80 de la misma Ley. Cabe agregar que la obligación de devolver de esa cantidad no está prevista entre las excepciones a la prohibición de los descuentos en los salarios de los trabajadores a que se refiere el art.110 de la Ley Federal del Trabajo; y este principio debe de operar, puesto que el salario generalmente es la única fuente de ingresos del trabajador para el pago de sus deudas. Además, la solución de que la Junta se declare incompetente por considerarla una acción civil no comprendida en la Ley Federal del Trabajo, no es adecuada por que carece de fundamentación jurídica, y propiciaría la iniciación de procedimientos contra el trabajador, cuando en la generalidad de los casos estaría imposibilitado materialmente de tener una defensa legal. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Pleno, Gaceta Laboral 34, abril- junio de 1985.

Asimismo, las cantidades entregadas al trabajador para su subsistencia, por parte del patrón, se equipará a alimentos y, en la hipótesis de que se conceda la protección constitucional al patrón quejoso contra el laudo, tal concesión no puede tener el alcance de hacer que el trabajador devuelva las cantidades de dinero que le fueron entregadas, por tratarse en el caso de una excepción a la regla general establecida en el art. 80 de la Ley de Amparo.

Apoyando esta idea Rafael Tena Suck, manifiesta que el pago de lo indebido, "...no es aplicable a la devolución de la subsistencia del trabajador porque se origina de un legítimo derecho establecido en el art. 174 de la Ley de Amparo. De manera alguna se produce por error de hecho o derecho, sino para satisfacer las necesidades primordiales durante la tramitación del juicio de garantías. Más aún porque, al equipararse a alimentos, tiene la naturaleza de inembargable, intransferible e irrenunciable."³⁸

³⁸TENA SUCK, Rafael, *El Juicio de Amparo en Materia Laboral*, op. cit., pág 334.

4.4. Garantía.

En relación a la segunda partida referente a la garantía para hacer frente a los daños y perjuicios, se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia; es decir, la paralización del procedimiento sólo excede por el excedente de cuatro meses de salario que constituyen el resto de la condena. Está surtirá efecto si se otorga caución que exija el juez de distrito, tomando en consideración el monto de la condena.

Es importante señalar que el embargo practicado en el juicio natural para hacer efectiva la subsistencia del trabajador no exime al demandado del requisito de otorgar la garantía para que surta efectos la medida cautelar por el excedente de la condena. La subsistencia y la garantía son de naturaleza distinta; mientras que la primera es para responder de las necesidades básicas del trabajador, la garantía tiene por objeto hacer frente a los posibles daños y perjuicios que puedan causarse al trabajador.

Al respecto tiene aplicación la tesis, consultable en la página 544, del Tomo XIII, Mayo de 1993, relativa a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

SUSPENSION. FIANZA CUANDO EXISTE ASEGURAMIENTO DE BIENES.

Quando hay bienes secuestrados que alcancen a cubrir la suerte principal en un negocio, la fianza que se fije al otorgar la suspensión sólo debe responder de los perjuicios que ésta pueda causar, los que deben calcularse por los intereses respectivos al tipo legal y durante el tiempo probable dentro del cual se ha supuesto que debe resolverse el fondo del principal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, en el supuesto de que una persona extraña a juicio se le embarguen bienes, al solicitar el amparo la suspensión deberá ser mediante fianza; es así porque el hecho de que se encuentre embargado el inmueble de que se trata en el juicio principal, ello sólo garantiza las prestaciones económicas que el actor laboral pretende hacer efectivas pero tal circunstancia no exime a la quejosa de constituir fianza para responder de los daños y perjuicios, que en su momento procesal serán determinados en el incidente

previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo.

Tiene sustento el párrafo que antecede en la tesis número XI.2º. 16 L. consultable en la página 956, del Tomo III, junio de 1996, relativa a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SUSPENSION. PROCEDE SU CONCESION MEDIANTE FIANZA. CUANDO SE PRETENDE LLEVAR A CABO LA EJECUCION DEL LAUDO EN BIENES DE UN TERCERO AJENO AL CONFLICTO LABORAL.

Si en la fase de ejecución de una controversia laboral se embargó un inmueble del que se dice dueña una persona ajena al conflicto, con motivo de lo cual promovió tercería excluyente de dominio para liberar el gravamen que pesa sobre el citado bien y el laudo que se dicta en esa tercería le es adverso e impetra en su contra la acción constitucional, la suspensión que de la ejecución de esa resolución se le conceda en el incidente respectivo debe ser mediante fianza, en términos de los artículos 173 y 174 de la Ley de Amparo. Es así, porque el hecho de que se encuentre embargado el inmueble de que se trata en el juicio principal, ello sólo garantiza las prestaciones económicas que el actor laboral pretende hacer efectivas pero tal circunstancia no exime a la quejosa de constituir fianza para responder de los perjuicios propiamente citados, que consisten en los intereses al nueve por ciento anual sobre la cantidad por la que se trabó el embargo del predio en conflicto, calculados por el término de seis meses, que es el tiempo probable que se ha estimado puede tardar en resolverse el amparo promovido por la quejosa, tal como lo determinó la responsable; daños y perjuicios que, por depender del fallo constitucional que se vaya a emitir en dicho juicio de garantías, sólo podrán determinarse en el incidente previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo, que en su caso promueva el interesado para cuantificarlos y hacerlos efectivos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

4.5. Daños y perjuicios.

Atendiendo a la jurisprudencia 40/2004, visible página 262, Tomo XI, Mayo 2000, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: “**SUSPENSIÓN DE UN LAUDO QUE EN FORMA LIQUIDA O DE FACIL LIQUIDACIÓN CONDENA AL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ESTABLECIDO EN EL ACTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.**”; se refiere al daño y al perjuicio; por lo que hace al primero, concluye que este concepto es una primera

partida, cuya estimación queda al prudente arbitrio del juzgador, cuya cuantía debe de responder por los daños que con tal medida se puedan causar a la parte obrera, es decir, la pérdida o menoscabo que jurídicamente acarrea a esta última no disponer, de la suma que le corresponde conforme al laudo, tomando en cuenta que la suspensión obra únicamente sobre la ejecución de ese fallo, que no afecta su validez, que no la socava ni trasciende a su existencia o a la posibilidad jurídica de que lo determinado en él llegue a concretarse: de donde se sigue que esta partida debe de ser inferior al importe de la condena, puesto que solamente tiende a resarcir el daño o menoscabo de su poder adquisitivo por el diferimiento de su pago hasta que se resuelva el amparo.

Y, por lo que hace a los perjuicios, dicha Sala indica que deben comprender una segunda partida que estriba en garantizar estos perjuicios que la medida cautelar puede provocar al trabajador, es decir, la privación de las ganancias lícitas que obtendría éste de tener bajo su dominio, durante el tiempo que dure el correspondiente juicio de garantías, la respectiva prestación pecuniaria, suma equivalente al rendimiento que en el mismo periodo produciría tal prestación, conforme a una tasa de interés que refleje las condiciones del mercado de dinero y que, por su publicación en el Diario Oficial de la Federación, genere certeza a las partes, como lo puede ser la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio o algún otro indicador similar que, en términos generales, que permita conocer la pérdida promedio que acarrea para un individuo no tener bajo su dominio una determinada cantidad monetaria.

Desde el punto de vista gramatical, la palabra daño, proviene del latín *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.³⁹

Al respecto, doctrinalmente Juan Palomares Miguel, dice que se entiende por perjuicio: "La ganancia lícita que deja de obtenerse, deméritos o gastos que se ocasionan

³⁹INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico*, UNAM, México, pág. 967.

por acto u omisión de otro, y que este debe de indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo. Para los efectos del amparo, afectación por la autoridad o por la ley, de un derecho legítimo tutelado. Desde el punto de vista económico, el que se comete en detrimento de la economía de alguien.”⁴⁰

El Código Civil del Distrito Federal, establece en su artículo 2108 que:

“Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación. ”

El diverso 2109 del ordenamiento citado señala que:

“Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación. ”

De las anteriores afirmaciones, podemos afirmar que el daño es la pérdida efectivamente sufrida, pudiendo ser de carácter patrimonial o no y perjuicio es la ganancia que se dejó de obtener a causa del evento dañoso y que hubiese sido percibida dentro de un calculo razonable de probabilidades.

Las causas generadoras de daños y perjuicios pueden ser: entre otras:

- a) De las obligaciones contractuales;
- b) Enriquecimiento ilegítimo;
- c) Una conducta ilícita;
- d) Gestión de negocios; y
- e) El incumplimiento de las obligaciones.

Por lo que podemos ubicar, que la suspensión del acto reclamado por el resto de la condena, se puede encuadrar dentro del último inciso, toda vez que a través del juicio de amparo el quejoso pretende demostrar que no existe obligación con respecto al tercero perjudicado.

⁴⁰JUAN PALOMARES, Miguel, *Diccionario para Juristas*, op. cit., pág 401.

4.5.1. Cálculo de los daños y perjuicios.

El siguiente ejemplo que se va a citar, para explicar como se calcula los daños y perjuicios, son tomados del testimonio RT.- 1823/2004, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el cual establece, en primer término lo referente a los perjuicios:

Se establece el monto de la condena el cual debe de ser multiplicado por el factor interbancario (TIE tasa de interés bancaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el día en que se resolvió la suspensión definitiva), el resultado corresponde al perjuicio anual, el mismo será dividido entre doce (tomando en consideración que un año comprende doce meses; el resultado corresponderá a un interés mensual y finalmente tomando en consideración que dicho juicio se tramitara en un término de cuatro meses, entonces ese interés mensual se multiplicara por cuatro.

Monto de la condena	\$ 680, 679.88
TIE	<u>×7,48</u>
Perjuicio anual	\$ 50, 914.85 ÷12 =
Perjuicio mensual	\$ 4.242.90 ×4 =
Monto total de perjuicios	\$ 16.971.61

A continuación, se procede a fijar el monto de daños, recordando que tal concepto se fija de manera discrecional, pero fundamentando y motivando, entonces lo que procede es fijar dicho monto de la caución en base al índice inflacionario, que fácticamente constituye la pérdida del poder adquisitivo o depreciación del valor adquisitivo del dinero cuando no se dispone de el en determinado momento para la adquisición de bienes y servicios.

En este orden de ideas se debe de multiplicar el factor del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al mes en que se resuelve la suspensión definitiva por el monto de la condena, cantidad que debe de ser multiplicada por cuatro meses, que es la temporalidad promedio de resolver un juicio de garantías, que es la temporalidad en que se resuelve un juicio de garantías.

INPC	0.62 %
Condena	<u>×\$680.679.88</u>
	\$ 4. 220.21
	<u>×4</u>
Daños	\$16. 880.84

4.5.2. Otorgamiento de la garantía.

De acuerdo con el artículo 125 de la Ley de Amparo, la suspensión surte efectos siempre que el quejoso otorgue garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causarían en caso de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando la medida cautelar pueda afectar derechos de tercero perjudicado, derechos que no sean cuantificables en dinero, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La garantía debe ser exceptuada, tratándose de determinadas personas morales, sean órganos o empresas del Estado o instituciones descentralizadas, algunos ejemplos son: PEMEX, IMSS, Ferrocarriles Nacionales de México. (artículo 9 de la Ley de Amparo).

Burgoa, afirma que la fianza es una especie de las garantías que el quejoso debe de constituir para que surta efectos la suspensión. "Es en consecuencia, uno de los requisitos de efectividad de esta medida cautelar. Estos requisitos están integrados por todas aquellas condiciones que el quejoso debe de llenar para que surta efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias. Los requisitos de efectividad implican, pues exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión. Así pretender diferenciar condiciones de procedencia de la suspensión a petición de parte, de los requisitos de efectividad."; las primeras son exigibles en todo caso de suspensión a petición de parte, y los requisi-

tos de efectividad solo se establecen para determinadas hipótesis. Viene a ser, por lo tanto, un acto por virtud del cual una persona física o moral contrae la obligación de indemnizar al tercero perjudicado de los daños y perjuicios que la suspensión le pueda irrogar, en el caso de que el quejoso no obtenga una sentencia de amparo favorable.

4.5.3. Término para presentar la garantía.

Así, como se expuso en el capítulo anterior, la suspensión por el resto de la condena, surtirá sus efectos, siempre que dentro del término de los cinco días siguientes al de la notificación, se llenen los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

Ahora bien por las tesis de la Primera Sala, consultable en la página 1924, del Tomo XLVIII, del Semanario Judicial de la Federación, se establece:

SUSPENSION, NO QUEDA SIN EFECTO, POR EL TRANCURSO DEL TERMINO FIJADO POR EL ARTICULO 139 DE LA LEY DE AMPARO.

Este precepto legal previene que la suspensión dejará de surtir efectos, si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado; y la interpretación racional de este precepto legal, es que durante el término de cinco días a que se contrae, la autoridad responsable no debe ejecutar acto alguno que sea violatorio de la suspensión definitiva, y que ha pasado tal tiempo, si el juez de distrito no comunica a la autoridad responsable, que ha sido otorgada la garantía correspondiente, deja de surtir efectos la suspensión; pero no debe entenderse que por el transcurso del tiempo mencionado la quejosa pierde el derecho de otorgar la fianza, siempre que exista materia para la suspensión; es decir, siempre que por la falta de otorgamiento de la garantía, no se hayan ejecutado los actos reclamados, pues cuando su ejecución haya sido parcial, o tratándose de actos de tracto sucesivo, legalmente es posible la admisión de la garantía. Lo expresado en la tesis que antecede, se considera de suma importancia, e interpretando la misma se deduce que la autoridad responsable no debe ejecutar acto alguno dentro del término de esos cinco días, y transcurrido ese tiempo, si el juez de distrito no comunica a la autoridad responsable, que ha sido otorgada la garantía correspondiente, deja de surtir efectos la suspensión, por lo que la autoridad tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado, pero si la ejecución no se ha llevado a cabo no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía.

Remarcando esta idea, expresamos que por el solo transcurso del término el quejoso no pierde el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía o llenarse los requisitos que se hubieren omitido oportunamente con relación a aquélla.

Observamos en tal forma que existe lo que podríamos llamar plazo de gracia, para el quejoso; o por decirlo en otra forma es gratuita, ya que no se ha cumplido con el requisito para que la suspensión funcione, y sin embargo ésta de hecho si llena de inmediato su función de evitar que se cumpla con lo mandado por una autoridad.

Si está que otorga la suspensión no advierte o no se le advierte que no se ha cumplido con el requisito de otorgar fianza, la providencia cautelar funciona o continúa funcionando normalmente, como si todo estuviere en orden. El tercero perjudicado es el que debe hacer la advertencia, aunque no cabe duda que las otras partes en el juicio (Juez de Distrito y Ministerio Público Federal), pueden unirse al primero en interés de éste.

Consideramos que esta situación en la práctica, trae como consecuencia una norma eficaz, si partimos del principio de que transcurrido ese término se puede ejecutar, consideramos que el tiempo en que se tramita el respectivo procedimiento de ejecución, es el tiempo en que probablemente se haya resuelto el juicio de amparo, atendiendo a que este último juicio es sumario y por lo que una vez dictada sentencia en el principal la suspensión definitiva pierde su validez.

Ha quedado dicho que los requisitos de efectividad, son las condiciones que deben de ser cumplidas por el quejoso para que la suspensión surta sus efectos. Así las cosas, es requisito de efectividad, que se deposite una cantidad de dinero merced a la cual se asegure el pago de daños y perjuicios que se generan al tercero perjudicado. La cantidad de mérito será fijada por el juez de distrito en forma discrecional, por lo que se cuenta

con cinco días de gracia para que se garantice, en cualesquiera de las formas que lo permite la ley, que puede ser por medio de billete de deposito, de una hipoteca, de una fianza, etc.

4.6. Análisis del artículo 129 de la Ley de Amparo.

El artículo 129 de la Ley, prevé la forma de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión.

En el juicio de amparo, cuando se solicita la suspensión del acto reclamado y este tiene carácter o implicación pecuniaria, el Juez de Distrito fijara una garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que el tercero perjudicado pueda resentir con el otorgamiento de la medida cautelar para el caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable. Pero a su vez la suspensión puede quedar sin efectos, si el tercero a su vez da una contragarantía en los términos del artículo 126 de la multicitada Ley de Amparo.

De presentarse los supuestos referidos, el artículo 129 de la Ley de Amparo establece que para hacer efectiva esa responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el Juez de Distrito el incidente de daños y perjuicios, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo 2.

En el supuesto que venimos abordando, se hará ante el Juez de Distrito la tramitación del incidente de daños y perjuicios, y de resultar fundado procederá el incidente de liquidación previsto en el artículo 176, que a la letra dice:

“ARTICULO 176. Las cauciones a que se refieren los artículos 173 y 174 de esta Ley se harán efectivas ante la misma autoridad responsable, tramitándose el incidente de liquidación en los términos establecidos por el artículo 129.”

En consecuencia, los presupuestos del incidente de mérito son:

- a) Que exista tercero perjudicado en el juicio respectivo.
- b) Que el otorgamiento de la medida cautelar se hubiere condicionado a la exhibición de una garantía, o bien, que se suspendan los efectos de la medida por virtud de una contragarantía.
- c) Una sentencia que hubiere causado estado.
- d) Que se acredite por la parte tercero perjudicado, haber resentido daños o perjuicios con motivo de la medida suspensiva decretada y ejercida. O bien, por la parte quejosa con motivo de la inejecución de la medida cautelar derivada de la exhibición de una contragarantía.

El texto original del artículo 129, antes de la reforma de 1987, establecía:

“ARTICULO 129.- Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente debe de promoverse dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación, en la inteligencia que no presentándose la reclamación dentro de ese término, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante la autoridad del orden común.”

En la actualidad el artículo en comento, ha quedado precisado del siguiente modo:

“ARTICULO 129.- Cuando se trate de hacer la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá de promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación, dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.”

De lo que se advierte, que la reforma modificó el término para promover este incidente de treinta días a seis meses, asimismo determinó que transcurrido ese tiempo

se procedería a su devolución o cancelación de la garantía o contragarantía y reitero la idea de que transcurrido ese término podría exigirse esa responsabilidad ante las autoridades del orden común.

4.6.1. Trámite.

La Ley de Amparo es apenas indicativa de ciertos aspectos en cuanto a la regulación de este incidente, atento lo cual, de surtirse los requisitos de procedencia indicados, el incidente de daños y perjuicios deberá de tramitarse en los términos y condiciones que se prevén en la ley de la materia y, sólo en lo no previsto, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en todo lo conducente a los incidentes en general.

En apoyo a lo anterior es aplicable la tesis consultable en la página 238, del Tomo XI, Febrero de 1993, relativa a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

DAÑOS Y PERJUICIOS, INCIDENTE DE. AL TRAMITARLO, SOLO ES APLICABLE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

El incidente de daños y perjuicios, ocasionados con motivo de la suspensión otorgada a quien no obtiene el amparo y protección de la justicia federal, está claramente regulado por el artículo 129 de la Ley de Amparo, de ahí que resulte inaplicable cualquiera otra disposición legal, a excepción del Código Federal de Procedimientos Civiles que el propio precepto señala en cuanto a la tramitación de los incidentes, porque la ley citada en primer término, orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, es un ordenamiento autónomo cuya aplicación no puede subordinarse a ningún otro cuerpo normativo, diverso de la Constitución General de la República. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

La admisión de este incidente, deberá de notificarse personalmente a su contraparte, con el objetivo de no dejar a las partes en estado de indefensión, ya que a través de este incidente se pretende hacer efectiva la garantía o contragarantía. Tal criterio ha sido sostenido por la tesis visible en la página 163, Tomo V Segunda Parte-1, Febrero de 1990, relativa a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, la cual

establece:

DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA SUSPENSIÓN. EL AUTO QUE ADMITE EL INCIDENTE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA.

El incidente de responsabilidad previsto por el artículo 129 de la Ley de Amparo, está revestido de características particulares que conducen a la necesidad que su interpelación se notifique personalmente, pues por medio de esa vía se pretende hacer efectiva la garantía que otorgó el quejoso para que se le concediera la suspensión del acto reclamado, lo que comprueba que tiene una finalidad diferente al juicio de amparo, por más que a través de él se pretendan hacer efectivos los daños y perjuicios que provienen de dicho juicio, gozando además de autonomía en cuanto a él, porque éste deberá intentarse una vez que haya concluido el procedimiento de amparo por medio de sentencia que cause ejecutoria, de donde es posible desprender igualmente, que no suspende o pone obstáculos a la prosecución del juicio constitucional, toda vez que no es una cuestión que sobrevenga durante éste, por lo que en realidad a través de este incidente se tramita un verdadero juicio, que es diferente al de amparo, y en el que indudablemente deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento para no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, entre las cuales se encuentra comprendida la parte demandada incidental, para lo cual se le debe notificar personalmente en términos el artículo 309, fracción I, del Código Federal de Procedimiento Civiles, que establece esa forma de notificación en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio, no siendo obstáculo para la aplicación de dicho precepto lo estatuido por el artículo 260 de este mismo ordenamiento, porque él mismo hace alusión a los incidentes que surgen dentro de la tramitación del juicio, hipótesis que no se da en el incidente previsto por el artículo 129 de la Ley de Amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

No debiendo de olvidar, que la garantía o contragarantía que debe de fijar la autoridad responsable, debe ser suficiente para resarcir los daños y perjuicios en términos del artículo 207 de la Ley de Amparo y que para el supuesto de que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada en los términos previstos por el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos en contra de la administración de justicia.

El artículo 207, a la letra dice:

“La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contragarantía que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada en los

términos previstos por el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.”

El Código Federal de Procedimientos Civiles se refiere a los incidentes en sus artículos 358 al 364; el primero ordena la sujeción de la tramitación de los incidentes que no la tengan señalada en forma especial, precisamente bajo las normas de ese capitulado.

La tramitación es sumaria y sencilla refiriéndose a la promoción del incidente, el traslado a las partes por el término de tres días, y otros tres días subsecuentes para la celebración de una audiencia de alegatos, para el caso de que no se promovieran pruebas, ni el tribunal las estimare necesarias. Si dicha promoción de pruebas se llevare a cabo, se otorgara dilación probatoria de diez días previas a la audiencia. En cualquiera de los casos debe dictarse a los cinco días subsecuentes a la última de las diligencias.

Respecto a la legitimación para promover este incidente, su ejercicio le corresponde:

- a) Quejoso y tercero perjudicado en los supuestos de que se hubiese otorgado contragarantía y garantía, respectivamente
- b) Los autorizados.

4.6.2. Término para interponer el incidente de daños y perjuicios.

Este incidente es de especial pronunciamiento, por lo que no debe de suspender el procedimiento y debe de iniciarse dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la ejecutoria de amparo y en caso de no hacerse dentro de este periodo, precluye el derecho para su promoción.

La consecuencia de que se promueva fuera del término respectivo, es que el Juez de Distrito dejará sin efectos la caución, liberando a las partes de la responsabilidad proveniente de las garantías o contragarantías, sin perjuicio de que pueda exigirse la

responsabilidad civil correspondiente ante las autoridades del orden común.

En este orden de ideas, podemos encontrar el supuesto de que el tercero perjudicado o quejoso, promuevan el incidente de daños y perjuicios en tiempo, pero al tramitarse el mismo, se resuelva que no existe afectación a sus intereses por la ejecución del acto reclamado; en consecuencia su derecho precluye y deberá de considerarse como cosa juzgada la resolución respectiva.

En este sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito al sostener que:

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, DAÑOS Y PERJUICIOS ORIGINADOS POR LA.

El artículo 129 de la Ley de Amparo establece el incidente sobre responsabilidad por daños y perjuicios causados por la suspensión del acto reclamado, que debe promoverse ante la autoridad que haya conocido de esa suspensión, siempre que se promueva dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación, y si no se presenta la reclamación en ese término, sólo podrá hacerse ante las autoridades del orden común, en esas condiciones, si la autoridad que conozca del caso declara infundada la acción incidental aludida, no debe dejar a salvo los derechos de los interesados para ejercitar la acción por el mismo concepto ante los tribunales comunes, ya que ello constituiría una nueva oportunidad que no se justificaría por haberse juzgado sobre la misma cuestión. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito/ Página 238/ 91-96 Sexta Parte/ 1976/ Sexta Época.

4.6.3. Finalidad.

La razón de este incidente es la de indemnizar económicamente por la afectación causada tratando así de restaurar o retroaer las cosas al estado que privaba antes de la promoción del juicio de garantías y anular los efectos y consecuencias que se hubieren actualizado.

Por lo que este incidente, deberá de determinar si existen daños y perjuicios ocasionados por la medida de suspensión, y en su caso la cuantificación o liquidación, a

fin de que se despache ejecución sobre las garantías o contragarantías.

Debemos puntualizar que la materia de este incidente se limita de manera exclusiva a la afectación que derive precisamente de la ejecución o inejecución del acto reclamado, debiéndose sustraerse de esta responsabilidad otras afectaciones que pueden derivarse del juicio de garantías, pero que su origen no este directamente relacionado con el acto reclamado. En este sentido son aplicables las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dicen:

COSTAS. SU COBRO NO PROCEDE HACERLO EN EL INCIDENTE A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PORQUE NO SE CAUSAN COMO UNA CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DE LA SUSPENSION CONCEDIDA.

Las costas tanto de primera como de segunda instancia no pueden ser objeto del incidente a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, que se tramita para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorgan con motivo de la suspensión, porque la condena en costas es una resolución genérica y no una prestación líquida, que se perfecciona hasta que la sentencia que las regula causa estado, y esa sentencia corresponde dictarla al tribunal ante quien se causaron.

Instancia: Tercera Sala /Página 47/ Tomo CLX, Cuarta Parte, Julio de 1996, Novena Época/ Semanario Judicial de la Federación.

4.6.4. Medios de impugnación.

El auto que deseche el incidente, puede ser controvertido a través de la interposición del recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo.

Las resoluciones que pongan fin al incidente en comento, pueden ser controversias a través del la interposición del recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción VII de la Ley de Amparo, siempre que el monto de la condena exceda de 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de igual manera este criterio ha sido sostenido en la tesis, visible en la página 506, 205-216 Sexta Parte, Noviembre de 1986, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación:

SUSPENSION, DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA. QUEJA PROCEDENTE, EN CASO DE QUE SE RECLAMEN VIOLACIONES

COMETIDAS DURANTE LA TRAMITACION DEL INCIDENTE DE RECLAMACION PREVISTO EN EL ARTICULO 129 DE LA LEY DE AMPARO.

No obstante ser cierto que la quejosa no fue llamada al incidente de daños y perjuicios promovido; no lo es menos que esa omisión no puede ser reclamada en amparo indirecto en razón de que no se encuentra comprendida dentro de las hipótesis contempladas por el artículo 114 de la Ley de Amparo. Debe hacerse notar que el incidente que tiende a hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, previsto en el artículo 129 de la Ley de la Materia, guarda evidente relación con esa suspensión. Las controversias que sobre el particular se susciten corresponde conocerlas, por razones de organización judicial, a la Autoridad Federal respectiva a través del recurso de queja, sin que obste para lo anterior el hecho de que la fracción VII del artículo 95 del Cuerpo de Leyes en consulta, se refiere exclusivamente a las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, ya que, por mayoría de razón, la queja debe interponerse en contra de las violaciones que se cometan durante la tramitación del incidente, incluida la relativa a que una de las partes no haya sido oída en la incidencia respectiva. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

4.6.5. Devolución de las garantías o contragarantías.

Se puede presentar la hipótesis de que se solicite la cancelación de las garantías o contragarantías, antes de que transcurra el término de seis meses siguientes a la notificación de la ejecutoria de amparo, por lo que será necesario advertir si se concedió o se negó el amparo, en la primera hipótesis deberá devolverse la garantía sin necesidad de que transcurran seis meses; en el segundo supuesto, el juzgador está obligado a dar vista a las partes.

El supuesto de que se solicite la devolución de la garantía antes del término previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo, y se conceda el amparo, se encuentra previsto en la tesis VII.2o.C.22.K, visible en la página 273, del Tomo XV-I, Febrero de 1993, relativa a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

SUSPENSION, INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL OTORGAMIENTO DE LA. PROCEDE DEVOLVER LA FIANZA RELATIVA SI SE CONCEDIO EL AMPARO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR EL

TERMINO DE PROMOCION RELATIVO. DADA SU EVIDENTE IMPROCEDENCIA.

Basta la simple lectura del artículo 125 de la Ley de Amparo para advertir que la procedencia de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión de los actos reclamados está condicionada a que la sentencia que se pronuncie en el amparo sea desfavorable al quejoso, lo cual no ocurre cuando se concede la protección constitucional. Luego, si se deniega la cancelación y devolución de la garantía respectiva con base en el artículo 129 de la misma ley, que se refiere al tiempo en que podrá hacerse valer aquella incidencia, y fue favorable al quejoso la sentencia dictada en el juicio constitucional, es claro que se irroga agravio dada la evidente improcedencia del incidente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

En el segundo supuesto de que se solicite la cancelación antes del transcurso de seis meses, deberá darse vista al tercero perjudicado y si este no la deshoga, no puede ordenarse la cancelación de la garantía por su silencio, por que tiene el derecho que la ley le otorga para promover el incidente respectivo y no puede obligársele a ejercerlo anticipadamente, en este sentido son aplicables las siguientes tesis:

FIANZA EN AMPARO, CANCELACION DE LA.

Los jueces de distrito, no deben resolver de plano respecto de la cancelación de fianzas o contrafianzas, otorgadas en los incidentes de suspensión, sino que deben correr traslado del escrito en que se solicite la cancelación, al tercer perjudicado.

Quinta Época: Tomo XLII, Pág. 2814 Turrubiates de Guillen Luz. Tesis relacionada con Jurisprudencia 295/85

SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA OTORGADA PARA QUE SURTIERA EFECTOS. DEBE DARSE VISTA A LA CONTRAPARTE Y NO NEGARSE, CUANDO AUN NO HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO.

De la interpretación sistemática del artículo 129 de la Ley de Amparo, se obtiene que la devolución o cancelación de la garantía o contragarantía que se otorguen con motivo de la suspensión, está supeditada, sólo en lo que se refiere a la actuación del Juez de Distrito, a la voluntad del que hubiese resentido daños o perjuicios ocasionados por la suspensión o por la ejecución de los actos reclamados, o sea, el tercero perjudicado o el quejoso, según corresponda, para promover lo relativo dentro del término de seis meses ante dicho juzgador. De ahí que, si el es el quejoso quien solicita la

devolución de la garantía que se otorgó para que surtiera efectos la medida suspensiva concedida, cuando aún no habían transcurrido los seis meses siguientes de la notificación a las partes de que la sentencia había causado ejecutoria, plazo dentro del cual el tercero puede ocurrir ante el Juez de Distrito para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la misma, el juez no debe de resolver de plano y negar la devolución citada, sino dar vista a la contraparte con esa petición por el término de tres días a que se refiere la fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2º., pues puede ocurrir que la parte no hubiese resentido ningún daño o perjuicio con la suspensión de los actos reclamados y se manifieste conforme con dicha solicitud, lo que conllevaría a la procedencia de la devolución aludida, por lo que no habrá por qué esperar el término de seis meses para resolver acerca de la procedencia de la devolución de la garantía otorgada, si se puede hacer antes, de existir expresa la conformidad: además de seguir ese criterio, sería más ágil y se acortaría el trámite relativo, aminorándose la gran responsabilidad que lleva a costas la autoridad judicial, al tener bajo su custodia, durante el indicado período, lo dado en garantía por la suspensión concedida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito/ Tesis VII. 2º. C.4 K/ Página 5537/ Tomo V/ Enero de 1997/ Novena Época/ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SUSPENSION, FIANZA PARA LA CANCELACION. NO BASTA CONSENTIMIENTO TACITO.

Conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo en vigor, no basta para decretar la cancelación de la fianza, el hecho de que, dada vista al tercero perjudicado de la solicitud del quejoso, nada exponga sobre el particular, puesto que no debe interpretarse su silencio para oponerse a la cancelación, como consentimiento tácito de su parte, ya que no puede obligársele en contra de su voluntad a ejercitar el derecho que le concede tal precepto, para promover el incidente respectivo; de manera que, mientras no prescriba la acción del tercero perjudicado, o se haya extinguido la fianza, mediante el uso de los derechos que al fiador concede el artículo 2849 del Código Civil del Distrito Federal, no es procedente su cancelación, y, asimismo, es infundada la queja que se enderece contra el auto del juez de Distrito, que declara no haber lugar a cancelar la fianza otorgada. Instancia: Primera Sala/ Tesis número 1169/ Página 798/ Tomo VI, Parte HO/ Apéndice de 1995.

Por lo que concluimos que las garantías no pueden cancelarse sino hasta que se resuelve que no hubo daños y perjuicios o que ha transcurrido el término para promoverlo

sin que ocurra este evento.

4.7. Propuesta.

La regla que se establece en el multicitado artículo 174, es de tal importancia que viene a constituir uno de los principios fundamentales que caracterizan al incidente de suspensión en materia de trabajo, por cuanto al aseguramiento de la subsistencia del trabajador que ya obtuvo un laudo laboral, mientras dura el juicio de amparo promovido; la cual es consecuencia, lógica y necesaria de las normas de derecho social establecidas en el artículo 123, de que el salario debe de ser protegido porque es la base de la sustentación económica de la familia del trabajador, por lo que se considera que la intención del legislador es dejar al Juez de Distrito la obligación de cuidar que, en caso de suspensión del amparo promovido por el patrón, si la medida es procedente, no se ponga en peligro de insubsistencia.

Por lo que se cree que la finalidad perseguida por el legislador tiene verdaderamente valor jurídico y una vez que a su juicio determinó procedente negar la suspensión por el importe de la subsistencia, esa facultad no ha de limitarse solamente a manifestarlo, sino que debe de interpretarse en que la misma le da facultades para elegir la forma y el medio más eficaz para asegurarla.

Desde el punto de vista práctico, se puede presentar la imposibilidad para hacer efectiva la subsistencia; en virtud, de que el procedimiento de ejecución tramitado ante la autoridad responsable, por parte del trabajador (tercero perjudicado) se demore tanto, que se resuelva el amparo.

La propuesta, para hacer efectiva esa disposición social, consistirá en la obligación del patrón de exhibir ante el Juzgado de Distrito la constancia que acredite que ha exhibido ante la autoridad laboral lo correspondiente a la subsistencia del trabajador, dentro del término de cinco días, al igual que el otorgado para la garantía, transcurrido

el término se procederá a certificar si se ha exhibido la subsistencia y la garantía.

Se procederá a certificar de oficio que deja de surtir efectos la suspensión definitiva, entendiendo que la subsistencia es el medio económico necesario para el trabajador y su familia; lo cual podemos equiparar a alimentos y por ser una cuestión social y de orden público procederá a tutelarse de oficio, de la siguiente manera:

PRAL- 111/2005

En uno de noviembre de dos mil cinco, la Secretaria del Juzgado Dècimo Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, CERTIFICA: que el término de cinco días concedido a la parte quejosa, por resolución incidental de veinte de octubre de dos mil cinco, transcurrió del veinticinco al treinta y uno de octubre del presente año. Doy fe.-

En uno de noviembre de dos mil cinco, la Secretaria de cuenta al Juez, con la certificación que antecede y con el estado que guardan los autos. Conste.-

México, Distrito Federal, a uno de noviembre de dos mil cinco.

Vista la certificación que antecede, de la cual se advierte que ha transcurrido el término concedido a la parte quejosa mediante resolución incidental de veinte de octubre de dos mil cinco, para que exhibiera la subsistencia y garantía requerida para que surtiera efectos la concesión de la suspensión definitiva y toda vez que no han sido exhibidas; en consecuencia, con fundamento en los artículos 174 y 139, de la Ley de Amparo, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado fallo incidental y DEJA DE SURTIR SUS EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA; lo anterior, hágase del conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE; Y PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo proveyó y firma el Juez Dècimo Primero de Distrito en Materia de

Trabajo del Distrito Federal. ante la Secretaria con quien autoriza y da fe.

Doy fe.

En este orden de ideas, decimos que la resolución incidental deberá establecer la obligación a cargo del patrón de presentar ante el Juzgado de Distrito la constancia que acredite que ha exhibido el importe de la subsistencia requerida ante la autoridad responsable, dentro del término de cinco días a que alude el artículo 139 de la Ley de Amparo, en virtud de que el citado precepto dispone que los requisitos de efectividad deberán ser presentados durante ese término: apercibido que de no cumplir con lo ordenado dentro del término, se procederá a certificar de oficio que deja de surtir efectos la suspensión decretada.

Lo que necesariamente conllevaría a la necesidad de establecer en el artículo 174 del citado ordenamiento, que la exhibición de dicha subsistencia es condicionamente para que surta efectos la suspensión decretada.

Con la obligatoriedad por parte del patrón de otorgar la subsistencia del trabajador se tiene como finalidad dar cumplimiento a la naturaleza del derecho del trabajo, regulada en la Constitución y en las distintas fuentes formales del derecho del trabajo, así como hacer del conocimiento de la autoridad responsable, si es procedente el procedimiento de ejecución.

Conclusiones.

PRIMERA. El salario está protegido constitucionalmente, su falta de disponibilidad afecta el interés social, por lo que consideramos que la subsistencia del trabajador se encuentra en peligro, al no encontrarse garantizada, con el sólo pronunciamiento de negar la suspensión por ese importe.

SEGUNDA. El tiempo de tramitación del juicio de garantías para efectos de calcular la subsistencia del trabajador, es determinado por el Juez de Distrito, tomando en consideración las circunstancias especiales de cada asunto y eventualidades de la época; la base salarial para cuantificarla es el salario mínimo, cuando no se establece un salario determinado en el laudo.

TERCERA. El patrón queda exceptuado de otorgar la subsistencia, si acredita que el trabajador dispone de los medios suficientes para subsistir, situación que debe probarse y no presumirse.

CUARTA. En la práctica no es exhibida la garantía, aún menos la subsistencia ya que está última no constituye obligación, por lo que el medio para hacerla efectiva es el procedimiento de ejecución; en consecuencia, debemos tomar en consideración que el tiempo de tramitación del respectivo procedimiento, es el lapso en que probablemente se resuelva el juicio de amparo.

QUINTA. Para hacer efectiva la disposición social de garantizar la subsistencia del trabajador, debe ser una obligación del patrón, exhibir ante el Juzgado de Distrito, la

constancia que acredite la exhibición de la subsistencia del trabajador ante la autoridad laboral, dentro del término de cinco días, al igual que el otorgado para la garantía: transcurrido el término se procederá a certificar si se ha exhibido la garantía y la subsistencia.

SEXTA. Resulta lógico pensar que la subsistencia del trabajador no se otorga voluntariamente por el patrón, pero cuando se hace posible su cobro, se pueden presentar dos supuestos: a) Cuando se niega el amparo, en el incidente de liquidación respectivo se deduce la subsistencia del importe total de las prestaciones laborales; b) Si se ampara al patrón y llega a obtener un laudo absolutorio, el trabajador no estará obligado a devolver el importe de la subsistencia.

SÉPTIMA. La subsistencia y la garantía son de naturaleza distinta; la primera, es para responder de las necesidades básicas del trabajador y su familia; la segunda, tiene por objeto hacer frente a los posibles daños y perjuicios ocasionados al trabajador, por lo que el otorgamiento de una de las mismas, no excluye de la obligación de exhibir la otra.

OCTAVA. La garantía es exceptuada, tratándose de determinadas personas morales, sean órganos del estado o instituciones descentralizadas; más sin embargo, por el importe de la subsistencia, debe ser negada la suspensión.

NOVENA. La Ley de Amparo, determina que la suspensión surte sus efectos siempre que el quejoso otorgue garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado, en caso de no obtener una sentencia favorable en el juicio de amparo. En la práctica la suspensión surte sus efectos independientemente que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación, se exhiba la garantía establecida en la resolución incidental.

DÉCIMA. La subsistencia debe de asegurarse durante la tramitación de todos y

cada uno de los juicios de amparo que el patrón promueva en contra de los laudos sucesivos que beneficien al trabajador, sin que sea óbice a lo anterior de que el nuevo laudo impugnado se haya emitido en cumplimiento de una sentencia de amparo dictada en un anterior juicio de garantías.

DÉCIMO PRIMERA. Las reglas para conceder la suspensión de la ejecución de los laudos, no pueden ser sujetas a las mismas reglas que se presentan en las distintas materias del derecho; en atención al fin que tutelan; en consecuencia debe asegurarse su exhibición en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Bibliografía

- ACOSTA ROMERO, Miguel y PÉREZ FONSECA, Alfonso, *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, Porrúa, México, 1998.
- BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, *Derecho del Trabajo*, Oxford, México, 2000.
- BRICEÑO RUIZ, Alberto, *Derecho Individual del Trabajo Harla*, México, 1985.
- BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 4 a edición, Porrúa S.A., México, 1957.
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, 5 a edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2003.
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Práctica Forense de Amparo*, 2 a edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2001.
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Segundo Curso de Amparo*, Ediciones Edal, México, 1998.
- COUTO, Ricardo *Tratado Teórico Practico de la Suspensión en el Amparo*, 3 a edición, Porrúa, S.A., 1973.
- DE LA CUEVA, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, 13 a edición, Porrúa, México, 1998.
- ESQUINCA MUÑOA, César, *El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo*, Porrúa, México, 2002.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 50 a edición, México, 1999.
- J.COUTURE, Eduardo, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 3 a edición, Editorial Nacional, México, 1981.

JUAN PALOMARES.Miguel. *Diccionario para Juristas*. Tomo II (J-Z). Porrúa. México, 2000.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico*. UNAM. México.

KROTOSCHIN, Ernesto. *Manual del Derecho del Trabajo*. 3 a edición. Ediciones Depalman Buenos Aires, México, 1987.

TENA SUCK, Rafael, *Derecho Procesal del Trabajo*, 6 a edición, Trillas, México, 2001.

TENA SUCK, Rafael, *El Juicio de Amparo en Materia Laboral*. Oxford. México, 2002.

TRUEBA URBINA, *Derecho Procesal del trabajo*, 5 a edición, Porrúa, México, 1980.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. *Manual del Juicio de Amparo*. 15 a edición, Themis, S.A. de C.V., México, 2000.

LEYES.

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

2.- LEY DE AMPARO DE 1936.

3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES 1943.

4.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

5.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.